

**C-VCT-GIAM-LA-0080**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA                    | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|----------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|---------------|
| 1   | TC7-08101  | 1942<br>949    | 27/11/2019<br>17/08/2021 | CE-VCT-GIAM-02958         | 14/09/2021          | SOLICITUD     |
| 2   | OH1-16006X | 2143<br>950    | 17/12/2019<br>17/08/2021 | CE-VCT-GIAM-02959         | 14/09/2021          | SOLICITUD     |
| 3   | RIK-16261  | 2220<br>951    | 19/12/2019<br>17/08/2021 | CE-VCT-GIAM-02960         | 14/09/2021          | SOLICITUD     |
| 4   | RK2-16021  | 1346<br>952    | 24/08/2019<br>17/08/2021 | CE-VCT-GIAM-02961         | 14/09/2021          | SOLICITUD     |
| 5   | UDT-11091  | 953            | 17/08/2021               | CE-VCT-GIAM-02962         | 28/09/2021          | SOLICITUD     |
| 6   | 19339      | 1040<br>888    | 26/11/2020<br>13/08/2021 | CE-VCT-GIAM-02972         | 14/09/2021          | SOLICITUD     |
| 7   | 106-92     | 522<br>906     | 14/05/2021<br>13/08/2021 | CE-VCT-GIAM-02413         | 14/09/2021          | SOLICITUD     |
| 8   | UC6-15291  | 1005           | 30/08/2021               | CE-VCT-GIAM-03034         | 06/10/2021          | SOLICITUD     |
| 9   | NH1-14081  | 1023<br>945    | 27/08/2020<br>13/08/2021 | CE-VCT-GIAM-02982         | 22/09/2021          | SOLICITUD     |
| 10  | LEB-16081X | 1341<br>982    | 09/10/2020<br>30/08/2021 | CE-VCT-GIAM-03048         | 06/10/2021          | SOLICITUD     |

Dada en Bogotá D, C a los Cuatro (04) días del mes de Noviembre de 2021.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

**C-VCT-GIAM-LA-0080**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

|    |           |          |            |                   |            |           |
|----|-----------|----------|------------|-------------------|------------|-----------|
| 11 | QGV-15361 | 779      | 26/10/2020 | CE-VCT-GIAM-02942 | 02/09/2021 | SOLICITUD |
| 12 | LFB-15331 | 210-2098 | 31/12/2020 | CE-VCT-GIAM-03303 | 14/10/2021 | SOLICITUD |
| 13 | 19109     | 1315     | 19/12/2018 | CE-VCT-GIAM-00939 | 02/05/2019 | SOLICITUD |
| 14 | 19109     | 612      | 12/08/2019 | CE-VCT-GIAM-03324 | 05/12/2019 | SOLICITUD |
|    | 19109     | 100      | 26/01/2021 | CE-VCT-GIAM-01814 | 25/05/2021 | SOLICITUD |

Dada en Bogotá D, C a los Cuatro (04) días del mes de Noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 2 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

27 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001942 )**

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC7-08101"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT: 800186313-0, radicó el día 07 de marzo de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en los Municipios de **ARJONA** y **TURBACO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **TC7-08101**.

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día **09 de agosto de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, concluyéndose que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **TC7-08101** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, con un área libre susceptible de contratar de **123,2786 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada en los municipios de **ARJONA** y **TURBACO** en el departamento de **BOLÍVAR**." (Folios 41-43)*

Que acatando lo establecido por la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, el **05 de septiembre de 2018**, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión la cual señaló: (Folios 44-45)

*W*

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No.TC7-08101"

"Revisada la documentación contenida en el expediente TC7-08101 se observa que no está completa frente a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir a la sociedad proponente para que de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, literales B.1. y B.3. , presente:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. **Se requiere Estados Financieros al corte diciembre 31 de 2017, lo anterior debido a que la fecha de radicación ante la autoridad minera fue el 08-03- 2018.**

B.3. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. **Se requiere declaración de renta año 2017.**

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **En el folio 39, allegaron Rut impreso el 15-02-2017 está desactualizado.** (Folios 44-45)

Que mediante **Auto GCM No. 002108 del 18 de octubre de 2.018<sup>1</sup>**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, 1) manifestara escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; 2) allegara los documentos económicos para acreditar la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 48-51).

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20189110316332 del 21 de noviembre de 2.018**, la sociedad proponente a través de su representante legal manifestó su aceptación del área producto de los recortes y allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (5 folios).

Que el día **29 de octubre de 2.019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TC7-08101, en la cual se señaló:

"Revisado el expediente **TC7-08101**, y el sistema de gestión documental al 29-octubre-2019, se observó que mediante auto **GCM 002108** del 18 de octubre de 2018, en el artículo 2°, (notificado por estado el 30 de octubre de 2018.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018.**

El proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.** Debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 05 de septiembre de 2018.

- Estados Financieros con corte a diciembre 31 de 2017.
- Declaración de renta año gravable 2017.
- Rut actualizado.

CM

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 161 del 30 de octubre de 2.018. (Folio 53)

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No.TC7-08101"

Con radicado **20189110316332** de fecha 21 de noviembre de 2018, el proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.** Allego los siguientes documentos:

- Allego formato A.

**CONCEPTO:**

Por lo anterior se concluye que el proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.** No Cumplió con lo requerido en el auto **GCM 002108** del 18 de octubre de 2018. En virtud que no allego los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2017, no allego declaración de renta año gravable 2017, no allego RUT actualizado. (Folios 54-55)

Que el día **12 de noviembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TC7-08101, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 29 de octubre de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 002108 del 18 de octubre de 2018, por lo tanto procede entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*"(...)*

**Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto)

CV

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TC7-08101"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el artículo segundo del **Auto GCM No. 002108 del 18 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. TC7-08101.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TC7-08101, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

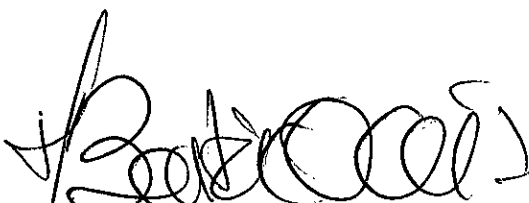
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT: 800186313-0, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez  
Verificó: L / Restrepo.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000949**

( 17 DE AGOSTO 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN TC7-08101 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **AGMDESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT: 800186313-0 radicó el día 07 de marzo de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-0810**”

**NATURALES Y SILÍCEAS, RECEBO (MIG), ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en los municipios de Arjona y Turbaco, en el departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **TC7-08101**. (Folios 1 a 39)

Que el día 09 de agosto de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-08101**, en la que se concluyó que: “(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TC7-08101 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ RECEBO (MIG)\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS). con un área libre susceptible de contratar de 123,2786 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en los municipios de ARJONA y TURBACO en el departamento de BOLIVAR. (...)”, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 123,2786 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 40 a 43)

Que el día 05 de septiembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-08101**, en la que se concluyó que: “(...) Revisado el expediente No TC7-08101, se observó que el solicitante, empresa, AGM DESARROLLOS SAS., No allegó la totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)” (Folios 44 a 45)

Que por Auto **GCM No. 02108 del 18 de octubre de 2018** notificada por estado No. 161 del 30 de octubre de 2018, se requirió a la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT: 800186313-0 para que, en el término de un **(1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de esa providencia, no solo manifestará por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, sino también para que allegara los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2017, la declaración de renta año gravable 2017 y el RUT actualizado, en los términos de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 48 a 52)

Que mediante radicado No. **20189110316332 del 21 de noviembre de 2018**, la sociedad proponente a través de su representante legal manifestó su aceptación del área producto de los recortes y allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

Que el 29 de octubre de 2019, se evaluó económicamente la propuesta contrato de concesión **TC7-0810**, en la que se consignó que:

“(...) **6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

Revisado el expediente TC7-08101, y el sistema de gestión documental al 29-octubre-2019, se observó que mediante auto GCM 002108 del 18 de octubre de 2018, en el artículo 2°, (notificado por estado el 30 de octubre de 2018.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente AGM DESARROLLOS S.A.S. Debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 05 de septiembre de 2018.

- Estados Financieros con corte a diciembre 31 de 2017.
- Declaración de renta año gravable 2017.
- Rut actualizado.

Con radicado **20189110316332** de fecha 21 de noviembre de 2018, el proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.** Allego los siguientes documentos:

- Allego formato A.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-0810**”

**CONCEPTO:**

*Por lo anterior se concluye que el proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.** No Cumplió con lo requerido en el auto GCM 002108 del 18 de octubre de 2018. En virtud que no allego los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2017, no allego declaración de renta año gravable 2017, no allego RUT actualizado. (...)*

Que el 12 de diciembre de 2019 se evaluó jurídicamente propuesta contrato de concesión **TC7-0810**, en la que se concluyó que: “(...) *En atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 002108 del 18 de octubre de 2018 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. TC7-08101. (...)*” (Folio 54,55)

Que mediante **Resolución No. 001942 del 27 de noviembre de 2019** se aplicó la consecuencia jurídica prevista en el **Auto GCM No. 02108 del 18 de octubre de 2018** y por ende se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-08101**.

Que inconforme con la decisión la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.** mediante escrito radicado No. **20209110354482 del 21 de enero de 2020**, interpusieron recurso de reposición frente a la **Resolución No. 001942 del 27 de noviembre de 2019**.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.** a través de su apoderado estando dentro del término previsto en la ley interpusieron recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018**, señalando que la Agencia Nacional de Minería desatendió lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, al entender desistidas la propuesta a pesar de que los requerimientos hechos por la entidad fueron atendidos dentro del término señalado para ello.

Sostuvo igualmente que la Agencia Nacional de Minería vulneró los derechos de su representada al exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normatividad vigente y aplicar retroactivamente la Resolución N° 352 del 04 de julio de 2018, desconociendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 685 de 2001. Llamó la atención sobre la responsabilidad del funcionario que exija documentos o diligencias distintas a las establecidas en Código de Minas.

A juicio del recurrente la sociedad proponente demostró la capacidad económica para la celebración del contrato de concesión minera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, reglamentada por la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, en la que tan solo se exigían los estados financieros y el certificado de existencia y representación de la sociedad, documentos que aportaron con la propuesta. Así mismo, cuestionó la idoneidad de la declaración de renta para establecer la capacidad económica, considerando que son los estados financieros los que pueden determinar esa capacidad.

Adujo que la Autoridad Minera inobservó lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 9 la Ley 1437 de 2011, al requerir al solicitante documentos que ya estaban en poder de la Agencia Nacional de Minería, como quiera que la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.** adelanta más de 20 propuestas de contrato de concesión ante esa entidad, en las que ha aportado su declaración de renta.

Insistió en que la Agencia Nacional de Minería desatendió el mandato constitucional que prohíbe a las autoridades de establecer, exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para desarrollar una actividad, cuando la misma esta reglamentada de manera general, como sucede con la minería.

Señaló que la sociedad proponente no ha manifestado su intención de desistir de la solicitud, por el contrario, acató todos y cada uno de los requerimientos realizados por la Agencia dentro de los términos señalados por la autoridad.

Con el recurso de reposición, el apoderado allegó copia la declaración de renta del año 2017, el RUT actualizado y los Estados Financieros.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-0810**”

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en lo que a los recursos de reposición se refiere, en atención a la remisión normativa hecha por el artículo 297 del Código de Minas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que de lo anterior, resulta que el recurso de reposición es uno de los mecanismos previstos en la ley para que el interesado tenga la oportunidad de manifestar su desacuerdo con las decisiones de la administración, precisando las razones de su desacuerdo y, así mismo, le da a ésta, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar o de revocar total o parcialmente el pronunciamiento inicial y así tener la posibilidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, respecto de la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DE LOS RECURSOS**

Con ocasión del argumento esbozado por el recurrente, en relación con la desatención de la Agencia Nacional de Minería de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, al entender desistida la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-0810**”

propuesta **TC7-0810**, como quiera que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S** sí atendió el requerimiento hecho por la Autoridad mediante **Auto GCM No. 02108 del 18 de octubre de 2018**.

Al respecto, es necesario precisar que la consecuencia jurídica dada en la Resolución No. 001120 del 27 de junio de 2018, por la desatención del proponente del requerimiento hecho mediante **Auto GCM No. 02108 del 18 de octubre de 2018**, tiene fundamento jurídico en lo dispuesto en la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en atención a la remisión normativa prevista en el artículo 297 del Código de Minas.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

*“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia. cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (. .)*

*(. .) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento salvo que antes de vencer el plazo solicite prórroga hasta por un término igual...*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo sin que el peticionario hubiera cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (. .)*  
(Subrayado fuera del texto)

Que tal como se consignó en la evaluación económica del 29 de diciembre de 2019 y en la evaluación jurídica del 12 de diciembre de 2019, así como de la revisión de los sistemas de gestión documental de la entidad, se evidenció que contrario a lo manifestado por el apoderado, la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S** NO atendió en debida forma el requerimiento hecho en el numeral segundo de la **Resolución No. 001942 del 27 de noviembre de 2019**, como quiera que si bien manifestó por escrito la aceptación área determinada como libre susceptible de contratar, no aportó los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2017, la declaración de renta año gravable 2017 y el RUT actualizado, como se evidencia de la revisión de los anexos del escrito radicado **20189110316332 del 21 de noviembre de 2018**.

Así las cosas, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 755 de 2015, sin que para ello se requiera que así lo manifieste el proponente, como lo pretende el recurrente al indicar que su representado no ha manifestado su intención de no continuar con el trámite.

Ahora, en lo que tiene que ver con la exigencia de requisitos adicionales y la aplicación retroactiva de la Resolución N° 352 del 04 de julio de 2018, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de una mera expectativa, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes al momento de la evaluación, que en este caso respecto de la capacidad económica del proponente era la Resolución 504 de 2018, teniendo en cuenta que la misma fue expedida el 04 de julio de 2018 y la evaluación económica que dio origen al requerimiento hecho mediante **Auto GCM No. 02108 del 18 de octubre de 2018** se realizó el 05 de septiembre de 2018, época para cual la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 había sido derogada expresamente por la Resolución 504 de 2018.

Así las cosas, el requerimiento hecho por la Agencia Nacional de Minería en el **Auto GCM No. 02108 del 18 de octubre de 2018**, al interior de la propuesta No. **TC7-0810**, a la luz de lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018, no vulnera lo dispuesto en el artículo 4 Ley 685 de 2001, como lo adujo el recurrente.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-0810**”

Ahora, frente a los cuestionamientos hechos por el apoderado de la sociedad proponente en relación con la idoneidad de la declaración de renta para la determinación de la capacidad económica, es necesario señalar que este requisito está previsto en literal B.1 del artículo 4 de la Resolución 504 de 2018, norma amparada por el principio de legalidad, sin que se tenga conocimiento de alguna decisión judicial que hubiese impedido su aplicación.

En punto del argumento relacionado con la desatención de en los numerales 4° y 5° del artículo 9 la Ley 1437 de 2011, que consagran la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad ante la cual se adelanta el respectivo trámite, pues según lo afirma el recurrente los documentos exigidos por la Autoridad Minera estaban en poder de la entidad, como quiera no solo que la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.** adelanta más de 20 propuestas de contrato de concesión minera, en las que ha aportado su declaración de renta, sino que además los estados financieros de la sociedad se aportaron al radicar la propuesta.

Sobre el particular, es importante precisar que las normas a que hace alusión el recurrente tienen como finalidad eliminar, minimizar y agilizar los trámites que se adelantan frente a las diferentes entidades públicas, para que estas no soliciten a los particulares documentación que reposa al interior de la misma entidad o en otra entidad pública. Sin embargo, estas disposiciones deben interpretarse a la luz del principio de razonabilidad, puesto que, no resultaría lógico ni razonable, asumir una interpretación de tales disposiciones, que implique una aplicación irrestricta de las mismas que conlleve a la inutilidad o inoperancia de los procedimientos administrativos en general, en desmedro del cumplimiento y garantía de los principios y fines del Estado.

En ese sentido, la consagración en el Código de Minas, así como en las normas que lo reglamentan del cumplimiento de algunos requisitos por quienes pretendan celebrar un contrato de concesión minera, es también una expresión de los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia que deben guiar a la administración pública, contenidos en los artículos 209 de la Constitución Política de 1991 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con lo señalado en precedencia, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016, consejera ponente Sandra Ibarra Pérez, radicado 1100103255000201500208 00, precisó:

*“ (...) si bien las disposiciones antitrámites, mencionadas por el demandante consagran normas por medio de las cuales se busca simplificar y así, facilitar las relaciones de los particulares con la administración pública, suprimiendo o reformando trámites innecesarios para contribuir con la eficacia y la eficiencia de las entidades estatales, hay procedimientos que no fueron ni suprimidos ni reformados por dichas normatividades, como los relacionados con la acreditación de los requisitos establecidos en el estatuto general de contratación, o en los concursos de méritos para el ingreso a la carrera administrativa, en su variante judicial, o en las convocatorias de las universidades públicas para asignar sus cupos estudiantiles, entre otros; trámites que por su especialidad y especificidad resultan ser de una naturaleza sui generis frente a la generalidad de los trámites administrativos. (...)”.*

Igualmente, frente a la posibilidad de trasladar a esta propuesta de contrato de concesión minera la documentación presentada para el trámite de otras solicitudes hechas por el proponente, es necesario aclarar que si bien existe similitud entre la documentación requerida y los criterios de evaluación de las propuestas, los documentos exigidos en cada propuesta están sometidos a términos, tanto de vigencia como de oportunidad, por ejemplo en lo que a los estados financieros y la declaración de renta se refiere, estos deben ser del periodo fiscal anterior a la solicitud, en este caso a 2017, teniendo en cuenta que la propuesta se radicó en marzo de 2018.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el recurrente, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 001942 del 27 de noviembre de 2019** “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar copel trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC7-08101”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-0810**”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 001942 del 27 de noviembre de 2019** “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar copel trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC7-08101”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los solicitantes de las propuestas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecido 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-02958

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000949 DE 17 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN TC7-08101 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, acto administrativo que dispuso *“CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001942 del 27 de noviembre de 2019”* Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar copel trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TC7-08101**”, proferida dentro del expediente No. **TC7-08101**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05190**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **14 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



17 DIC 2019.

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 002143 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH1-16006X"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH1-16006X"*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **MIRIAN SORAIDA JIMENÉZ ARELLANO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 46662432**, **HUGO RAMIRO SALAMANCA CONDE** identificado con cédula de ciudadanía **N° 7212989**, **HENRY NOVO DELGADO** identificado con cédula de

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH1-16006X"*

ciudadanía N° 7226528 y la sociedad proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S identificada con NIT. N° 9004232196, radicada el día 01 de agosto del año 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS PARA CONSTRUCCIÓN Y TALLA NCP, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP, GRANITO, BASALTO, PÓRFIDO Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, EN BRUTO, ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO, PUZOLANA (MIG), GRANITO (MIG), OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO NATURAL; ANHIDRITA, YESO (MIG), ANHIDRITA (MIG), FUNDENTE DE ROCA O PIEDRA CALIZA; Y OTRAS PIEDRAS O ROCAS CALCAREAS DEL TIPO UTILIZADO HABITUALMENTE PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O CEMENTO, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN, CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA), GRAVILLA (MIG), GRAVAS (EXCEPTO SILÍCEAS), ARENISCAS (MIG), OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP, BETUN Y ASFALTO NATURALES; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, LAS DEMAS ROCAS ASFALTICAS (EXCEPTO LAS DE LA SUBCLASE 12030), ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS), CAOLÍN, CAOLÍN CALCINADO O ELABORADO, BENTONITA ELABORADA, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES, OTRAS ARCILLAS NCP, FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETA FOSFATADA; CARNALITA, SILVINITA, OTRAS SALES NATURALES DE POTASIO SIN ELABORAR, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, CRETA, CALCITA Y DOLOMITA, DOLOMITA (CRUDA), CALCITA (MIG), SULFATO Y CARBONATO DE BARIO NATURALES (EXCEPTO LOS REFINADOS, QUE SE CLASIFICAN EN LA DIVISIÓN 34), SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, BARITA ELABORADA, CARBONATO DE BARIO NATURAL O WHITERITA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA (MIG), OTROS MINERALES PARA LA EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, SAL GEMA O HALITA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, MINERALES PRECIOSOS NCP, ABRASIVOS NATURALES, GRANATE (MIG), OTROS MINERALES NCP, CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, ROCAS DE CUARCITA EN BRUTO O DESBASTADAS, CUARZO O SILICE, TIERRAS DIATOMACEAS SIN ACTIVAR, MAGNESITA (O GIOBERTITA) DE CARBONATO DE MAGNESIO ÓXIDO DE MAGNESIO NATURAL, MAGNESIA ELECTROFUNDIDA, MAGNESIA CALCINADA O SINTERIZADA, MAGNESIA CAUSTICA, ASBESTO O CRISOTILO, MICA EN BRUTO O EN CRISTALES IRREGULARES, MICA EN POLVO, TALCO, TALCO, INCLUSO PULVERIZADO, MICA EN LAMINAS U HOJAS, MOSCOVITA (MIG), FLOGOPITA (MIG), BIOTITA, GRAFITO (MIG), FELDESPATOS,

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH1-16006X”

TIERRAS INDUSTRIALES, TIERRAS PARA PORCELANA, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, HULLA BITUMINOSA, ANTRACÍTICA, O CARBÓN MINERAL SIN AGLOMERAR, ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, LIGNITO AGLOMERADO O SIN AGLOMERAR, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS), MINERALES DE HIERRO, MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NÍQUEL (NIQUELINA O NICOLITA), MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, BAUXITA (MIG), OTROS MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS NCP, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO), MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO ( Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE AZUFRE (EXCEPTO LAS PIRITAS), MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP, PIZARRA EN BRUTO, ubicado en el municipio de DUITAMA en el Departamento de BOYACÁ a la cual le correspondió el expediente No. OH1-16006X determinando lo siguiente:

“1.Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OH1-16006X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características:

**SOLICITUD:** OH1-16006X

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

| CAPA                        | EXPEDIENTE          | MINERALES                                                                                                                                         | No CELDAS SUPERPUESTAS |
|-----------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| SOLICITUDES                 | OG2-09596           | CARBON TERMICO                                                                                                                                    | 3                      |
| ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL | Guantiva - La Rusia | ZP - GUANTIVA - LA RUSIA - RESOLUCION 1296 de Junio 28 de 2017 Escala 25K - DIARIO OFICIAL 50301 del 21 de Julio de 2017 - INCORPORADO 11/09/2017 | 6                      |

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH1-16006X"

### 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por los solicitantes una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión **No OH1-16006X** para **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS PARA CONSTRUCCIÓN Y TALLA NCP, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP, GRANITO, BASALTO, PÓRFIDO Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, EN BRUTO, ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO, PUZOLANA (MIG), GRANITO (MIG), OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO NATURAL; ANHIDRITA, YESO (MIG), ANHIDRITA (MIG), FUNDENTE DE ROCA O PIEDRA CALIZA; Y OTRAS PIEDRAS O ROCAS CALCAREAS DEL TIPO UTILIZADO HABITUALMENTE PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O CEMENTO, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN, CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA), GRAVILLA (MIG), GRAVAS (EXCEPTO SILÍCEAS), ARENISCAS (MIG), OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP, BETUN Y ASFALTO NATURALES; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, LAS DEMAS ROCAS ASFALTICAS (EXCEPTO LAS DE LA SUBCLASE 12030), ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS), CAOLÍN, CAOLÍN CALCINADO O ELABORADO, BENTONITA ELABORADA, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES, OTRAS ARCILLAS NCP, FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETA FOSFATADA; CARNALITA, SILVINITA, OTRAS SALES NATURALES DE POTASIO SIN ELABORAR, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, CRETA, CALCITA Y DOLOMITA, DOLOMITA (CRUDA), CALCITA (MIG), SULFATO Y CARBONATO DE BARIO NATURALES (EXCEPTO LOS REFINADOS, QUE SE CLASIFICAN EN LA DIVISIÓN 34), SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, BARITA ELABORADA, CARBONATO DE BARIO NATURAL O WHITERITA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA (MIG), OTROS MINERALES PARA LA EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, SAL GEMA O HALITA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, MINERALES PRECIOSOS NCP, ABRASIVOS NATURALES, GRANATE (MIG), OTROS MINERALES NCP, CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, ROCAS DE CUARCITA EN BRUTO O DESBASTADAS, CUARZO O SILICE, TIERRAS DIATOMACEAS SIN ACTIVAR, MAGNESITA (O GIOBERTITA) DE CARBONATO DE MAGNESIO ÓXIDO DE MAGNESIO NATURAL, MAGNESIA ELECTROFUNDIDA, MAGNESIA CALCINADA O SINTERIZADA, MAGNESIA CAUSTICA, ASBESTO O CRISOTILO, MICA EN BRUTO O EN CRISTALES IRREGULARES, MICA EN POLVO, TALCO, TALCO, INCLUSO PULVERIZADO, MICA EN LAMINAS U HOJAS, MOSCOVITA (MIG), FLOGOPITA (MIG), BIOTITA, GRAFITO (MIG), FELDESPATOS, TIERRAS INDUSTRIALES, TIERRAS PARA PORCELANA, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, HULLA BITUMINOSA, ANTRACÍTICA, O CARBÓN MINERAL SIN AGLOMERAR, ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, LIGNITO AGLOMERADO O SIN AGLOMERAR, MINERALES Y**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OH1-16006X"

CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS), MINERALES DE HIERRO, MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NÍQUEL (NIQUELINA O NICOLITA), MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, BAUXITA (MIG), OTROS MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS NCP, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO), MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO ( Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE AZUFRE (EXCEPTO LAS PIRITAS), MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP, PIZARRA EN BRUTO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OH1-16006X de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16006X se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

7 DIC 2019

RESOLUCIÓN No.

002143

DE

Hoja No. 7 de 7

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión  
N°OH1-16006X"

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OH1-16006X por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

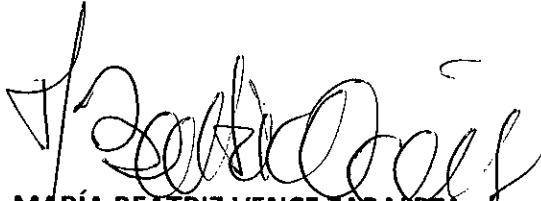
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MIRIAN SORAIDA JIMENÉZ ARELLANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 46662432, **HUGO RAMIRO SALAMANCA CONDE** identificado con cédula de ciudadanía N° 7212989, **HENRY NOVO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía N° 7226528 y la sociedad proponente **COLTRANSACCIONES READY S.A.S** identificada con **NIT. N° 9004232196**,

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Paula Liliana León Torres - Abogada GCT.  
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO **000950**

( 17 DE AGOSTO DE 2021 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-  
16006X”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”**

**I. ANTECEDENTES**

Que los proponentes **COLTRANSACCIONES READY SAS** (anteriormente **BOYMING S.A.S.**) identificada con NIT 9004232196, **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.662.432, **HENRY NOVA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.226.528 y **HUGO RAMIRO SALAMANCA CONDE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.989, radicaron el día **01 de agosto de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; (...)MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP, PIZARRA EN BRUTO**, ubicado en los Municipios de **CHARALA** y **GAMBITA** Departamento de **SANTANDER** y los Municipios **DUITAMA** y **PAIPA** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OH1-16001**.

Que a través del **Auto GCM No. 000522 de fecha 23 de marzo de 2017**, se ordenó la creación de cinco (5) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16001.

Que mediante **Auto GIAM-05-00065 del 2 de mayo de 2017**, se procedió a la creación de la placa No. OH1-16006X.

Que el día **06 de octubre de 2019**, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

**1. “(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OH1-16006X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **9** celdas con las siguientes características:

**SOLICITUD:** OH1-16006X

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

| CAPA                        | EXPEDIENTE          | MINERALES                                                                                                                                         | No CELDAS SUPERPUESTAS |
|-----------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| SOLICITUDES                 | OG2-09596           | CARBON TERMICO                                                                                                                                    | 3                      |
| ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL | Guantiva - La Rusia | ZP - GUANTIVA - LA RUSIA - RESOLUCION 1296 de Junio 28 de 2017 Escala 25K - DIARIO OFICIAL 50301 del 21 de Julio de 2017 - INCORPORADO 11/09/2017 | 6                      |

**2. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por los solicitantes una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”**

acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OH1-16006X para **“MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; (...) MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP, PIZARRA EN BRUTO”**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.”**

Que con base en el anterior concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera se determinó que no quedó área susceptible de otorgar, con fundamento en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, mediante **Resolución No. 002143 del 17 de diciembre de 2019<sup>1</sup>**, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16006X.

Que mediante radicado No. **20201000554632 del 03 de julio de 2020**, el proponente interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002143 del 17 de diciembre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta la recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002143 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16001, así:

“(…)

**II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SUSTENTA LA INCONFORMIDAD.**

*La recurrente hace un recuento de la cronología del expediente OH1-16001, de donde se derivó la creación de su placa alterna OH1-16006X.*

*“(…) no es justo que por un artículo que no es acorde con lo que había proferido el estado para ayudar a los mineros y si se debería decidirse teniendo en cuenta las leyes con las cuales iniciamos, pues como lo dice la corte constitucional en este caso no es ex nunc no debería tener efectos consolidados en el pasado como lo expresa en el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería -, con No. 20131200244681 donde reza lo siguiente:*

*“La declaratoria de inexequibilidad de una norma que ha sido encontrada contraria a la Carta y ante ello se debe determinar el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica y establecer si el fallo tiene*

<sup>1</sup> Notificado mediante Edicto No. GIAM-00322 -2020 fijado por el término de cinco (05) días hábiles a partir del día once (11) de junio de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de junio de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”**

efectos únicamente hacia el futuro o si también cubre situaciones consolidadas en el pasado” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, las decisiones administrativas deben tener en cuenta consolidaciones bajo el juicio que, de las condiciones para cada caso, también la corte constitucional citada en el concepto jurídico antes mencionado sentencia C-055 de 1.996 el cual dice así:

“Los efectos concretos de la sentencia de inexequibilidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivo...” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, nos están vulnerando el debido proceso y el derecho a la igualdad ya que por ser nosotros mineros se nos está vulnerando al aplicarnos estas normas de evaluación geográfica que afectan los procesos que se llevan hace más de 9 años con una normatividad y que nosotros llevamos trabajando por más de quince años y no se nos reconoce los derechos que tenemos como comunidad que hace parte de una sociedad imponiéndonos leyes que interrumpen procesos minero ambientales y sociales ya establecido lineamientos y normas para manejo integral.”

**III. PRETENSIONES DEL RECURSO.**

**PRIMERA:** Que se revoque el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución GCT No. 002143 de 17 de diciembre de 2020, proferida por su despacho, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16006X, para la explotación de un yacimiento de mármol, piedra caliza, material de construcción, entre otros, en un área localizada en el en el Municipio de Duitama del departamento de Boyacá.

**SEGUNDA:** Que se realice una revaluación pues no estamos conformes con la evaluación técnico realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición. (...)”

**IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”***

*Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (...)”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*  
*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”***

*ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### **ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002143 del 17 de diciembre de 2019**, *“por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° OH1-16006X”*, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación al sistema de cuadrícula minera de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, esta no cuenta con área libre susceptible de otorgar. Lo anterior se encuentra fundamentado en que:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”**

parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, igualmente estableció los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica, los cuales se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la citada resolución.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que “la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

El día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **OH1-16006X** a Datum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, - transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total con zonas excluibles: una solicitud y una zona de exclusión ambiental : ZP - GUANTIVA - LA RUSIA - RESOLUCION 1296 de Junio 28 de 2017- DIARIO OFICIAL 50301 del 21 de Julio de 2017 - INCORPORADO 11/09/2017.

En fecha 23 de julio de 2021, se realizó una nueva, para desvirtuar o confirmar las superposiciones de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OH1-16006X, determinándose lo siguiente:

“(…) La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20201000554632 de fecha 3 de julio de 2020 en contra de Resolución No. 002143 de 17 diciembre de 2019, se observa lo siguiente:

**“(…) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Partiendo del área antes de la migración y una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OH1-16006X** a Datum magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRAFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene 9 celdas y presentó las siguientes superposiciones objeto de recorte:

| TIPO | EXPEDIENTE | MINERALES | N° CELDAS<br>SUPERPUESTAS |
|------|------------|-----------|---------------------------|
|------|------------|-----------|---------------------------|

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”**

| TIPO                        | EXPEDIENTE          | MINERALES                                                                                                                                         | N° CELDAS SUPERPUESTAS |
|-----------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| SOLICITUD                   | OG2-09596           | CARBON TERMICO                                                                                                                                    | 3                      |
| ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL | Guantiva - La Rusia | ZP - GUANTIVA - LA RUSIA - RESOLUCION 1296 de Junio 28 de 2017 Escala 25K - DIARIO OFICIAL 50301 del 21 de Julio de 2017 - INCORPORADO 11/09/2017 | 6                      |

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, y verificados los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, se identificó superposición TOTAL con las capas relacionadas en la tabla de superposiciones, por lo tanto, se ratifican los recortes efectuados, con lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

- En cuanto a las objeciones relacionadas en el Recurso de reposición allegado, se aclara que las solicitudes de contrato de concesión no constituyen un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada bajo el ordenamiento jurídico y por el contrario al ser meras expectativas, están sujetas a los requerimientos y necesidades emitidos por la entidad, en ese orden de ideas proceden los recortes de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019.

Aclarado lo anterior y según con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OH1-16006X** para **“MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; (...) MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP, PIZARRA EN BRUTO”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Evaluación técnica que confirma lo establecido en la **Resolución No. 002143 del 17 de diciembre de 2019**, mediante la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16006X, por no quedarle área libre susceptible de contratar. -

Verificados los recortes realizados en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, por la nueva evaluación técnica del 23 de julio de 2021, se corrobora la superposición total con capas de Zonas excluibles, de conformidad con el sistema de cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos adoptado por la Agencia

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”**

Nacional de Minería mediante la resolución 504 de 2018, en concordancia con los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula que forma parte integral de la resolución 505 del 02 de agosto de 2019, que establece las reglas aplicables a las combinaciones de capas.

**Irretroactividad de la ley / situaciones jurídicas subjetivas o particulares, versus mera expectativa**

En relación al argumento del recurrente donde manifiesta : “(...) *que se deberían tener en cuenta las leyes con las cuales se iniciaron, que como lo dice la corte en este caso este caso no es ex nunc no debería tener efectos consolidados en el pasado*”; a continuación cita de forma aislada, un párrafo de un concepto de la ANM (20131200244281) que se refiere a los efectos de la declaratoria de inexequibilidad en el ordenamiento jurídico, en el cual se debe determinar si un fallo tiene efectos únicamente hacia el futuro o si también cubre situaciones consolidadas.

Es de aclarar a la recurrente que para el caso que nos ocupa no estamos ante los efectos de un fallo de una declaratoria de inexequibilidad, aplicando efectos ex nunc (hacia el futuro) o ex tunc (hacia el pasado o efectos retroactivos), no obstante se entiende que la peticionaria está invocando más bien los efectos de la Ley en el tiempo, alegando el que se está ante una situación consolidada o situación jurídica subjetiva o particular y concreta, a la cual debería dársele el trato de un derecho adquirido, pero este no es el caso, porque se trata de una situación en trámite que no ha generado una situación concreta o situación subjetiva particular, esto es no estamos ante un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

En el asunto que nos ocupa del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16006X, en la resolución No. 002143 del 17 de diciembre de 2019, no se está haciendo una aplicación retroactiva de la Ley o de las nuevas disposiciones en materia minera, porque no hay un derecho adquirido, en este caso ante un contrato de concesión minera.

En este sentido, se encuentra que la Ley 153 de 1.887-artículos 17 al 49, se encargó de establecer las pautas de los efectos de la ley en el tiempo, circunstancia que ha tenido amplio análisis tanto en doctrina como la jurisprudencia, resaltando que las leyes aplicables a los contratos es las leyes vigentes al momento de su celebración.

Sobre este punto la Corte en sentencia C619 de 2001, manifestó:

*“(...) en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”**

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo la Honorable corte constitucional en sentencia SU-309 de 2019:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido tres supuestos que determinan el alcance de la protección constitucional de los derechos adquiridos:

“En primer lugar (i) respecto de aquellas situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que hace intangible la posición o relación jurídica que se consolidó por virtud del cumplimiento de las condiciones contenidas en la ley. Esas situaciones, por razones de seguridad jurídica y en virtud del principio irretroactividad de la ley, no podrían ser afectadas en modo alguno.

En segundo lugar (ii) cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se otorgan autorizaciones ambientales para la explotación de recursos naturales o, cuando el ejercicio del derecho de propiedad debe ser condicionado para alcanzar propósitos de mayor interés asociados por ejemplo a los procesos de urbanización y ordenación de las ciudades. En estos casos y en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del primer inciso del artículo 58 de la Constitución, a pesar de que existe un derecho no es este inexpugnable en tanto la situación consolidada deberá ceder frente a intereses superiores definidos en los artículos 1 (interés general), 58 (Interés público o social), 79 (protección del ambiente sano), 80 (manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y 82 (interés común). El Estado entonces, por intermedio de las autoridades competentes cuenta con la capacidad de limitar, gravar, restringir o expropiar el derecho de propiedad.

En tercer lugar (iii) las meras expectativas aluden al eventual surgimiento de un derecho en el evento de que, en el futuro, se cumplan las condiciones previstas en la ley. Se trata solo de la posibilidad o probabilidad de adquirir un derecho y, en esa medida, las autoridades en el marco de sus competencias podrían introducir reformas no solo en las condiciones para su surgimiento sino también para definir su alcance. (..).” (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, de conformidad con lo anterior, la propuesta de contrato de concesión OH1-16006X se subsume en el tercer supuesto, esto es, se trata de una mera expectativa, es

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”**

una probabilidad de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulada por el legislador con sujeción a nuevos parámetros, para el caso resulta señalar la aplicación de nuevas disposiciones normativas como lo son el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018 y la 505 de 2019, expedidas por esta autoridad minera y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”-, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual se traduce a su vez en una mejor administración y gestión del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar la actividad minera, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático.

En consecuencia se llama la atención a los proponente que hasta a la fecha que nos ocupa a la solicitud No. OH1-16006X, no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa<sup>2</sup>, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de los proponentes, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”***

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *“...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”*.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OH1-16001X, constituye una mera expectativa que para convertirse en - un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

**Aplicación del principio del debido proceso en el trámite minero**

Argumenta la recurrente la vulneración al debido proceso al aplicarse normas de evaluación geográfica que afectan los procesos y que no se reconocen los derechos, como ya se explicó no se está ante derechos adquiridos o una situación inmutable y concreta, que por no haberse consolidado, puede ser regulada por el legislador con sujeción a nuevas disposiciones, en este caso en los artículos 21 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y el Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022

Las nuevas disposiciones surgieron a partir de la adopción de mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación de largo plazo previstas en los objetivos de desarrollo sostenible y otros varios antecedentes que forman parte de la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 , por lo cual el legislador estableció tales normas complementarias a la legislación minera vigente, entonces surgió la imperiosa necesidad de modernización de la Agencia Nacional de Minería para adoptar e implementar la política de información y la estandarización de información geográfica, en concordancia con estándares internacionales y políticas del Gobierno nacional; con el fin de mejorar la interoperabilidad , la compatibilidad al transformar la información geográfica de Datum Bogotá a Datun Magna Sirgas del Marco de Referencia Geodésico Mundial para el Desarrollo Sostenible, adoptado en 2015 por la Organización de las Naciones Unidas,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”**

como un elemento clave para la interoperabilidad de los datos espaciales, la mitigación de los desastres y el desarrollo sostenible, para una adecuada gestión de los recursos mineros por parte del estado como director general de la economía y el logro de sus fines esenciales.

Es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OH1-16006X y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Se concluye entonces, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada al principio de legalidad por cuanto su fundamento normativo y jurisprudencial, está vigente y actualmente es válido, en virtud de los principios constitucionales y legales aplicables para el otorgamiento de concesiones mineras, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y la decisión proferida debe confirmarse.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X”***

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 002143 del 17 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16006X”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 002143 17 de diciembre de 2019** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16006X.”* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **COLTRANSACCIONES READY SAS** (anteriormente **BOYMING S.A.S.**) con NIT 9004232196, **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.662.432, **HENRY NOVA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.528 y **HUGO RAMIRO SALAMANCA CONDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.989, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación de la propuesta OH1-16006X del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO.**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Pilar Velásquez Fandino-Abogada GCM-VCT  
Revisó: Carlos A Vides Reales. Abogado –VCT  
Aprobó: Lucero Castañeda. Abogada Coordinadora GCM-VCT.



CE-VCT-GIAM-02959

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000950 DE 17 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH1-16006X**, acto administrativo que dispuso ***“CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002143 de 17 de diciembre de 2019”*** ***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16006X.***, proferida dentro del expediente No. **OH1-16006X**, fue notificada electrónicamente a los señores **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO, HENRY NOVA DELGADO, HUGO RAMIRO SALAMANCA CONDE** y la sociedad **COLTRANSACCIONES READY SAS** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con las **certificaciones de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05191, CNE-VCTGIAM-05192, CNE-VCT-GIAM-05193 y CNE-VCT-GIAM-05194**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **14 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



19 DIC 2016

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 002220 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RIK-16261" ✓

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RIK-16261"*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ** identificado con **cédula de ciudadanía** No. 17113989 radicada el día **20 de septiembre de 2016**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RIK-16261**, determinando lo siguiente:

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RIK-16261** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 7 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

| CAPA   | EXPEDIENTE | MINERALES | No. CELDAS SUPERPUESTAS |
|--------|------------|-----------|-------------------------|
| TITULO | 14188      |           | 4                       |
| TITULO | 14223      |           | 2                       |

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RIK-16261"

| CAPA          | EXPEDIENTE | MINERALES      | No. CELDAS<br>SUPERPUESITAS |
|---------------|------------|----------------|-----------------------------|
| SOLICITU<br>D | PAM-08191  | CARBON TERMICO | 1                           |

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RIK-16261** para **'CARBON TERMICO'**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **RIK-16261**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **RIK-16261** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RIK-16261**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RIK-16261"*

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ** identificado con **cédula de ciudadanía** No. 17113989, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Revisó: José Carlos Suarez

Revisó: Julieta Haeckerman

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO **000951**

( 17 DE AGOSTO DE 2021 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

17 DE AGOSTO DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”**

**I. ANTECEDENTES**

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ** identificado con la C.C. No. 17113989, radicó el día 20 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RIK-16261**.

Que el día **06 de octubre de 2019**, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

“(…)

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RIK-16261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 7 celdas con las siguientes características:

**SOLICITUD:** RIK-16261

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

| CAPA        | EXPEDIENTE  | MINERALES      | No CELDAS SUPERPUESTAS |
|-------------|-------------|----------------|------------------------|
| TITULO      | 14188       |                | 4                      |
| TITULO      | 14223-14188 |                | 2                      |
| SOLICITUDES | PAM-08191   | CARBON TERMICO | 1                      |

**2. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RIK-16261 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”**

Que de acuerdo con lo anterior, mediante **Resolución No. 002220 del 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>**, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. RIK-16261.

Que mediante radicado No. **20201000481362 del 08 de mayo de 2020**, el proponente interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002220 del 26 del 19 de diciembre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002220 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RIK-16261, así:

“(…)

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

*Respetuoso de la decisión que aquí se enerva, no se comparte por las siguientes razones de índole constitucional y legal, veamos porque;*

*En vigencia del artículo 65 de la Legislación Minera, radique propuesta de Contrato de Concesión Minera, la cual le correspondió el expediente RIK-1626, para la Exploración y Explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón Térmico, ubicado en el municipio de Sogamoso Boyacá el día el día 20 de septiembre de 2016, propuesta que para ese momento cumplía a cabalidad con los requisitos legales para ser aprobada.*

*La resolución 002220, tiene como fundamento Ley 1753, la cual entró a regir el 09 de junio de 2015, fecha en la cual fue publicada y que fuera adoptada por la ANM mediante la resolución No. 504 de 201, lo que implica una aplicación retroactiva de dicha ley al caso que aquí nos ocupa, pues dicha norma no existía al momento de la radicación de la solicitud RIK-16261.*

**III. SOLICITUD.**

*Se revoque la resolución 002220 y en consecuencia se me permita adecuar y/o corregir mi propuesta de Contrato de Concesión Minera –expediente RIK-16261, para la Exploración y Explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como carbón Térmico, ubicado en el municipio de Sogamoso, dentro de un término de treinta días (30) hábiles.*

*Es necesario resaltar, que esta petición se elevó conforme al concepto Radicado ANM No. 20191200272731, en el cual se sostuvo:*

*...” Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 265 del Código de Minas determina que: “Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso.” y que conforme al artículo 301 de la misma normativa: “En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.”*

*Lo anterior implica que, antes de ser rechazada la propuesta como aquí ocurrió por superposiciones de títulos mineros, debe la ANM en forma oficiosa solicitar al interesado en*

<sup>1</sup> Notificado mediante Edicto No. GIAM-00146-2020 fijado por el término de cinco (05) días hábiles a partir del día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”**

*aplicación del 301 del C.M., se cumpla con lo allí ordenado, esta conclusión debe mirarse también con lo dispuesto en el artículo 273 de la misma normatividad de ser el caso.”*

**IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (...)”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”***

---

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”***

---

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002220 del 19 de diciembre de 2019**, *“por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° RIK-16261”*, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación al sistema de cuadrícula minera de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, esta no cuenta con área libre susceptible de otorgar. Lo anterior se encuentra fundamentado en que:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, igualmente estableció los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica, los cuales se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la citada resolución.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

El día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **RIK-16261** a Datum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total con zonas excluibles de dos títulos y una solicitud.

En fecha 23 de julio de 2021, se solicitó por esta dependencia nueva evaluación técnica, para desvirtuar o confirmar las superposiciones de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RIK-16261, determinándose lo siguiente:

***“(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”**

Partiendo del área antes de la migración y una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RIK-16261** a Datum magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRAFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene 7 celdas y presentó las siguientes superposiciones objeto de recorte:

| TIPO      | EXPEDIENTE | MINERALES      | N° CELDAS SUPERPUESTAS |
|-----------|------------|----------------|------------------------|
| TITULO    | 14188      | CARBON         | 4                      |
| TITULO    | 14223      | CARBON         | 2                      |
| SOLICITUD | PAM-08191  | CARBON TERMICO | 1                      |

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, y verificados los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, se identificó superposición TOTAL con las capas relacionadas en la tabla de superposiciones, por lo tanto, se ratifican los recortes efectuados, con lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

Aclarado lo anterior y según con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RIK-16261** para **“CARBON TERMICO”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Evaluación técnica que confirma lo establecido en la **Resolución No. 002220 del 19 de diciembre de 2019**, mediante la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión No. RIK-16261, por no quedarle área libre susceptible de contratar.

Verificados los recortes realizados en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, por la nueva evaluación técnica del 23 de julio de 2021, se corrobora la superposición total con capas de Zonas excluibles, de conformidad con el sistema de cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la resolución 504 de 2018, que no permite la superposición de propuestas sobre un misma celda y así mismo en concordancia con la los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula que forma parte integral de La resolución 505 del 02 de agosto de 2019, que establece las reglas aplicables a las combinaciones de capas, para este caso aplica : *“Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda”*, es decir que : Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales.

**Irretroactividad de la ley / situaciones jurídicas subjetivas o particulares, versus mera expectativa**

En relación al argumento del recurrente donde manifiesta que la resolución 002220, tiene como fundamento Ley 1753, la cual entró a regir el 09 de junio de 2015, fecha en la cual fue publicada y

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”***

que fuera adoptada por la ANM mediante la resolución No. 504 de 201, lo que implica una aplicación retroactiva de dicha ley al caso que aquí nos ocupa, pues dicha norma no existía al momento de la radicación de la solicitud RIK-16261, en este sentido, se encuentra que la Ley 153 de 1.887-artículos 17 al 49, se encargó de establecer las pautas de los efectos de la ley en el tiempo, circunstancia que ha tenido amplio análisis tanto en doctrina como el jurisprudencia, resaltando que las leyes aplicables a los contratos es las leyes vigentes al momento de su celebración.

Sobre este punto la Corte en sentencia C619 de 2001, manifestó:

*“(…) en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo la Honorable corte constitucional en sentencia SU-309 de 2019:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido tres supuestos que determinan el alcance de la protección constitucional de los derechos adquiridos:

*“En primer lugar (i) respecto de aquellas situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que hace intangible la posición o relación jurídica que se consolidó por virtud del cumplimiento de las condiciones contenidas en la ley. Esas situaciones, por razones de seguridad jurídica y en virtud del principio irretroactividad de la ley, no podrían ser afectadas en modo alguno.*

*En segundo lugar (ii) cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se otorgan autorizaciones ambientales para la explotación de recursos naturales o, cuando el ejercicio del derecho de propiedad debe ser condicionado para alcanzar propósitos de mayor interés asociados por ejemplo a los procesos de urbanización y ordenación de*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”***

*las ciudades. En estos casos y en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del primer inciso del artículo 58 de la Constitución, a pesar de que existe un derecho no es este inexpugnable en tanto la situación consolidada deberá ceder frente a intereses superiores definidos en los artículos 1 (interés general), 58 (Interés público o social), 79 (protección del ambiente sano), 80 (manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y 82 (interés común). El Estado entonces, por intermedio de las autoridades competentes cuenta con la capacidad de limitar, gravar, restringir o expropiar el derecho de propiedad.*

*En tercer lugar (iii) las meras expectativas aluden al eventual surgimiento de un derecho en el evento de que, en el futuro, se cumplan las condiciones previstas en la ley. Se trata solo de la posibilidad o probabilidad de adquirir un derecho y, en esa medida, las autoridades en el marco de sus competencias podrían introducir reformas no solo en las condiciones para su surgimiento sino también para definir su alcance. (..).” (Subrayado fuera de texto)*

Pues bien, de conformidad con lo anterior, la propuesta de contrato de concesión se trata de una mera expectativa, razón por la cual resulta del caso señalar la aplicación de nuevas disposiciones normativas como lo son para el caso, el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018 y la 505 de 2019, expedidas por esta autoridad minera y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, que tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual se traduce a su vez en una mejor administración y gestión del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar la actividad minera, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático.

En consecuencia se llama la atención al proponente que hasta a la fecha que nos ocupa a la solicitud No. RIK-16261, no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa<sup>2</sup>, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”**

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) *aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento*”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

Que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RIK-16261 constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

**Migración y evaluación oficiosa de las propuestas en el Sistema de Cuadrícula Minera.**

Por otro lado, el recurrente cita sin un contexto previo un concepto de la ANM 20191200272731, donde se citan los artículos 265 y 301 del Código de Minas. Sin embargo, dicho concepto se refiere los antecedentes normativos del sistema de cuadrícula minera, para determinar que:

*“(...) Conforme a lo anterior y según los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros, todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, por lo que no se permitirá superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrente*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”***

---

*Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 265 del Código de Minas determina que: “Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso.” y que conforme al artículo 301 de la misma normativa: “En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.”*

Lo anterior no implica como lo que aduce el recurrente que, antes de ser rechazada la propuesta por superposiciones de títulos mineros, debe la ANM en forma oficiosa solicitar al interesado la aplicación del 301 del C.M.

Lo que en efecto hizo la autoridad minera fue aplicar de forma oficiosa la migración de las propuestas a coordenadas Magna Sirgas y nuevo sistema de cuadrícula de conformidad con la regla que no permite a las solicitudes en trámite la superposición de propuestas sobre una misma celda, (con excepción de las concesiones concurrentes), esto de conformidad con las resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, de la cual forma parte integral los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros que establece las reglas para la evaluación de solicitudes y propuestas en trámite.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada al principio de legalidad por cuanto su fundamento normativo y jurisprudencial, está vigente y actualmente es válido, en virtud de los principios constitucionales y legales aplicables para el otorgamiento de concesiones mineras, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y la decisión proferida debe confirmarse.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 002220 del 19 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RIK-16261.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 002220 del 19 de diciembre de 2019** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RIK-16261.”* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ** identificado con la C.C. No. 17113989, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación de la propuesta RIK-16261 del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO.**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Pilar Velásquez Fandino-Abogada GCM-VCT  
Revisó: Carlos A Vides Reales. Abogado –VCT  
Aprobó: Lucero Castañeda. Abogada Coordinadora GCM-VCT.



CE-VCT-GIAM-02960

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000951 DE 17 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-16261**, acto administrativo que dispuso ***“CONFIRMAR la Resolución No. 002220 del 19 de diciembre de 2019”******Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RIK-16261.”***, proferida dentro del expediente No. **RIK-16261**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05195**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **14 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativoa no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO **000952**

( 17 DE AGOSTO DE 2021 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-16021”**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

**I. ANTECEDENTES.**

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT 9004343310, radicó el día 02 de noviembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **MONTELIBANO Y PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RK2-16021**.

Que el día **15 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021 y se determinó un área de **1.901,1710 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona** y se concluyó que el plano allegado no cumplía con la resolución N° 40600 de 2015.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000778 de fecha 5 de mayo de 2017<sup>1</sup>**, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito de su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021. Igualmente se dispuso requerir a la sociedad proponente para que dentro del término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, so pena de rechazo de la propuesta.

Que mediante escrito con radicado **No. 20179020022632 de fecha 13 de junio de 2017**, la sociedad proponente acepto el área libre susceptible de contratar y allegó los documentos técnicos requeridos dando cumplimiento al precitado auto.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 09 de agosto de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área de 1.901,1710 hectáreas,

---

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No.077 del 19 de mayo de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

distribuidas en una (1) zona, y que el formato A allegado mediante escrito con radicado No. 20179020022632 de fecha 13 de junio de 2017, no cumple con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **14 de noviembre de 2017**, el Grupo de Contratación Minera profirió **Auto GCM No 003506<sup>2</sup>** por medio del cual requirió a la sociedad proponente para que dentro del término de 30 días corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, so pena de rechazo de la propuesta.

**Que el día 29 de diciembre de 2017** mediante escrito con radicado No. **20179020282732**, la sociedad proponente allegó respuesta al auto GCM No 003506 del 14 de noviembre de 2017.

Que en evaluación técnica del **22 de febrero de 2018** se determinó un área libre de 1901,1710 hectáreas, distribuidas en una zona. Igualmente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio Formato A aportado mediante escrito con radicado 20179020282732 del 29 de diciembre de 2017 cumple con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017.

Que el día **28 de febrero de 2018**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación económica donde se determinó que la información financiera presentada cumple con lo estipulado en el literal b del artículo 4 de la resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **10 de mayo de 2018**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica, en donde se determinó que una vez verificado en CMC se encontró que la capa correspondiente al PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO fue actualizada en fecha 02/02/2018 – e incorporada AL CMC en fecha 12/04/2018, cambiando así el área de superposición y recorte con la solicitud en evaluación, determinándose un área libre de 1509,4379 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas.

Que mediante **Auto GCM N° 001021 del 20 de junio de 2018<sup>3</sup>** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto al área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado en evaluación técnica del 10 de mayo de 2018, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20189020330652 del 03 de agosto de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente manifestó la aceptación de área.

Que el día **08 de agosto de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado vencieron el día 30 de julio de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, mediante radicado No. 20189020330652 del 03 de agosto de 2018, de manera extemporánea allegó respuesta

---

<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico No 199 del 13 de diciembre de 2017

<sup>3</sup> Notificado por estado N° 087 del 28 de junio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021.

Que el día **24 de agosto 2018**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001346<sup>4</sup>** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RK2-16021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que mediante radicado No. **20189020343002 del 03 de octubre de 2018**, la sociedad proponente allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 001346 del 24 de agosto 2018.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución n.º 001346 del 24 de agosto 2018.

“(…)

**PETICIONES**

**Primera:** *Revocar en todas sus partes la Resolución número 001346 del 24 de agosto 2018 notificada personalmente el día 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RK2-16021.*

**Segunda:** *Como consecuencia de lo anterior solicito de manera respetuosa se proceda con la reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021, en el entendido de la actualización del área del parque Nacional Paramillo, debido a las actualizaciones.*

(…)

**a) Proyecto de Interés Regional y Estratégico (PIRE)**

*Es de resaltar que el Ministerio de Minas y Energía en el marco del proyecto de fortalecimiento de la competitividad del sector minero declaró al proyecto minero San Matías como un proyecto de interés regional y estratégico, teniendo en cuenta que su desarrollo impulsará de manera directa el progreso socio económico de la región y el sector.*

(…)

**b) interés del proponente en continuar el trámite**

(…)

*Ahora bien, dicha propuesta de contrato de concesión permaneció en evaluaciones sin que su despacho procediera a requerir a la firma del contrato a la proponente, a pesar que ya se había surtido todo el trámite administrativo de evaluación, el cual había sido considerado técnicamente aceptable por la autoridad y adicional a ello sin que existiera oposición y/o*

---

<sup>4</sup> Notificada mediante aviso con radicado N° 20182120408501, entregado el día 20 de septiembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

*objeciones al trámite pendientes por resolver.*

*Con lo anterior se observa que su despacho desconoce abiertamente el artículo 279 de la Ley 685 de 2001, en el cual, dentro de los 10 días hábiles siguientes de haber resuelto las oposiciones e intervenciones de terceros, debe celebrar el contrato de concesión.*

*La compañía lejos de demostrar una actitud desinteresada, ha demostrado todo su interés en mantener la propuesta pues ha dado cabal cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo a la normatividad minera, pues la mora de Autoridad Minera en la elaboración de la minuta y el requerimiento para la firma del contrato, sin que se consolidara su situación jurídica, hizo que se presenten cambios que afectaron la propuesta de contrato de concesión.*

*(...)*

**c) Defraudación al Principio de Confianza Legítima**

*Sumado a lo anterior, la Resolución número 24 de 1977 por medio de la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural denominado Paramillo, se consideraba definitivo y no presentaba modificación alguna, por lo que al aceptar el área la compañía tenía la confianza en que esta no iba a presentar modificación alguna, pero debido al retraso en los trámites de contratación, y en la mora de la autoridad minera en decidir de fondo la solicitud de propuesta de contrato, y se han expedido un sinnúmero de Decretos, Resoluciones, directrices, conceptos y memorandos que han situado a los proponentes en una profunda confusión sobre los requisitos que se deben acreditar para que la propuesta sea viable y no solo ello ha hecho que las áreas consideradas libres sean efectuadas por restricciones que finalmente afectan las propuestas de contrato de concesión.*

*En efecto, en un Estado Social de Derecho la Confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de la Autoridad y que la obliga a procurar su garantía y protección (...)*

*(...)*

*Así las cosas, es evidente que la modificación del área del Parque Nacional Natural, es un acto repentino, teniendo en cuenta que para la propuesta de contrato de concesión Minera ya se había aceptado un área y se habían cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la contratación, y que por la mora de la entidad, no se ha otorgado el contrato de concesión minera, esto, visto desde la actitud activa de la sociedad frente a la propuesta.*

*(...)”*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*  
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, dado que revisado el expediente No. RK2-16021, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 001346 del 24 de agosto 2018**, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No 001021 del 28 de junio de 2018.

Que con la finalidad de estudiar los argumentos expuestos por el recurrente, se adelantó la evaluación técnica de la propuesta el día 23 de junio de 2020, considerándose lo siguientes

“(…)

**CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de 10 de mayo de 2018 con base en el nuevo sistema integrado de gestión minera implementado por la autoridad minera nacional y soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición presentado por la sociedad proponente mediante radicado No. 20189020343002 del 03 de octubre de 2018, observando lo siguiente:*

*Con el fin de actualizar el concepto técnico de 10 de mayo de 2018, se hace pertinente mencionar que la Agencia Nacional de Minería ajustó su sistema de evaluación de las propuestas de contrato de concesión a cuadrícula minera, dicha transformación se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:*

- *La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe única y continua.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

*Sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe única y continua.*

*En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

*Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

*Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*

*En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Con el fin de brindar una mayor claridad dentro del recurso de reposición el proponente manifiesta entre otros lo siguiente:*

- a) Proyecto de Interés Regional y Estratégico (PIRE).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

*El Ministerio de Minas y Energía en el marco del proyecto de fortalecimiento de la competitividad del sector minero declaró al proyecto minero San Matías como un proyecto de interés regional y estratégico, teniendo en cuenta que su desarrollo impulsará de manera directa el progreso socio económico de la región y el sector.*

*b) Interés del Proponente en Continuar el Trámite.*

*La compañía después de realizar labores de prospección minera, hacer las revisiones y estudios de la geología regional determino de su interés el área de la propuesta de contrato de concesión minera RK2-16021, por lo que procedió a solicitarla ante la autoridad minera, allegando y presentando de forma oportuna y completa la documentación requerida para que la propuesta surtiera todo el trámite administrativo de evaluación técnica – jurídica y así fuera otorgada el área en contrato de concesión.*

*Por lo que podemos observar, la compañía desde la radicación en noviembre de 2016 y durante todo el trámite ha sido diligente con sus obligaciones como proponente, dando oportuna respuesta a cada uno de sus requerimientos, por lo que se observa que se aceptó el área libre susceptible de contratar, se adecuaron el Formato A y el plano de acuerdo a lo solicitado, y cumplió con la acreditación de la capacidad económica, surtiéndose todo el trámite de evaluación y siendo este satisfactorio.*

*c) Defraudación al Principio de Confianza Legítima.*

*Sumado a lo anterior, la Resolución número 24 de 1977 por medio de la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural denominado Paramillo, se consideraba definitivo y no presentaba modificación alguna, por lo que al aceptar el área la compañía tenía la confianza en que esta no iba a presentar modificación alguna, pero debido al retraso en los tramites de contratación, y en la mora de la autoridad minera en decidir de fondo la solicitud de propuesta de contrato, y se han expedido un sinnúmero de Decretos, Resoluciones, directrices, conceptos y memorandos que han situado a los proponentes en una profunda confusión sobre los requisitos que se deben acreditar para que la propuesta sea viable y no solo ello ha hecho que las áreas consideradas libres sean efectuadas por restricciones que finalmente afectan las propuestas de contrato de concesión.*

*Por lo tanto el proponente dentro del recurso de reposición permite hacer la siguiente petición:*

**Primera:** Revocar en todas sus partes la Resolución número 001346 del 24 de agosto 2018 notificada personalmente el día 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RK2-16021.

**Segunda:** Como consecuencia de lo anterior solicito de manera respetuosa se proceda con la reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021, en el entendido de la actualización del área del parque Nacional Paramillo, debido a las actualizaciones.

*En atención de las disposiciones anteriores, con respecto al recurso de reposición interpuesto, se procedió a consultar y analizar en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, en los sistemas de Gestión Documental, la propuesta de contrato de concesión **RK2-16021**, encontrando la siguiente información:*

- Una vez revisado geográficamente la propuesta de contrato de concesión **RK2-16021** en el SIGM ANNA-MINERIA, se ratifica que la solicitud en estudio, presentaba superposición parcial con la propuesta de contrato **OG2-081010** presentada con anterioridad y vigente a la fecha de radiación de la solicitud en estudio, superposición parcial con el **PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO - RESOLUCION***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

**0163 DE 06/06/1977 - Escala 1:25000 - TOMADO DE RUNAP LÍMITE DE LOS PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA -VERSION 1 DE 2018, ACTUALIZADO A 02/02/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/04/2018,** de acuerdo con lo establecido en el cuadro de superposiciones descrito en el concepto técnico de 10 de mayo 2018.

*Es importante aclarar que el acto administrativo por medio del cual se declara y delimita el PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO corresponde con la Resolución 0163 de 06/06/1977, actualizada el 08 de diciembre de 2019, igualmente la ANM implementa el nuevo sistema integrado de gestión minera a partir del 15 de enero de 2020, razón por la cual la propuesta de contrato cuenta con una variación de área de 1509,4379 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas de alinderacion a 1442,8436 hectáreas distribuida en una zona de alinderacion, sin embargo este cambio de área no amerita para que la solicitud sea nuevamente requerida dado que existe el cumplimiento a un auto de requerimiento de aceptación de área allegado en forma extemporánea.*

- *En relación con el documento radicado mediante No. 20189020330652 del 03 de agosto de 2018, por medio del cual la sociedad proponente manifiesta la aceptación del área requerida mediante Auto GCM No. 001021 del 20 de junio de 2018, se considera que este fue allegado en forma extemporánea razón por la cual el resto de la documentación no será técnicamente evaluada.*

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RK2-16021** para minerales de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** se considera, que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta en estudio cuenta con celdas disponibles, sin embargo por el cumplimiento extemporáneo del requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 001021 del 20 de junio de 2018, se considera entender desistido el trámite de la propuesta en estudio y confirmar las decisiones establecidas en la resolución 001346 de 24 de agosto de 2018. (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo a la conclusión que arroja el nuevo estudio técnico del 23 de junio de 2020, se evidenció que resulta procedente CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Resolución 001346 del 24 de agosto de 2018.

**Con Respecto A La Decisión De Entender Desistido El Trámite De La Propuesta De Contrato De Concesión.**

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297<sup>5</sup>, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, indica:

“(…)

**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

**"Artículo 3°. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

**Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”

<sup>5</sup> **Artículo 297:** “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. RK2-16021**, por no manifestar por escrito en términos, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la **interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

*procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”*

De acuerdo a lo manifestado en el recurso interpuesto, resulta pertinente mencionar que conforme a lo que establece la Constitución Política, el derecho al debido proceso<sup>6</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el presente procedimiento, tal como esta entidad realizó el requerimiento para aceptar área, requerimiento que no se cumplió por parte de la sociedad proponente.

**Respecto de la confianza legítima.**

Con motivo de la vulneración al principio de legítima confianza que manifiesta la sociedad proponente que le ha sido vulnerado, es necesario traer a colación el concepto que la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004, nos trae:

“(…)

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.*

(…)” (cursiva y subrayado fuera de texto)

Así mismo, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a la sociedad proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar por escrito aceptación del área determinada como libre susceptible

<sup>6</sup> Corte Constitucional **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental-El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

de contratar, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>7</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que la sociedad solicitante que en materia de propuestas de contrato de concesión, se asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender a tiempo y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

En concordancia con lo anterior y frente al tema del cumplimiento de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como **“el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite**”.*<sup>8</sup>

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del

<sup>7</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley, nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

De conformidad con las normas citadas y lo señalado, se evidencia que esta entidad no ha vulnerado el principio constitucional de confianza legítima, toda vez que la declaratoria del área como **PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO** es de interés público, y porque, la sociedad proponente conto con el termino otorgado por esta autoridad mediante el Auto GCM N° 001021 del 20 de junio de 2018, para adaptarse a la nueva situación y cumplir con la aceptación de área requerida.

**Términos Perentorios Y De Obligatorio Cumplimiento**

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la sociedad recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por la impugnante, se puede evidenciar que esta entidad procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, razón por la cual no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto y a confirmar la Resolución No. 001346 del 24 de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-16021.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. RK2-16021”**

---

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 001346 del 24 de 2018 “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RK2-16021”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con NIT. 900434331-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

*Proyectó: Pilar Velásquez Fandiño. Abogada GCM-VCT*

*Verificó: Carlos A Vides Reales –Abogado VCT*

*Aprobó: Lucero Castañeda –Abogada – Coordinadora GCM-VCT.*



CE-VCT-GIAM-02961

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000952 DE 17 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-16021**, acto administrativo que dispuso ***“CONFIRMAR la Resolución No. 001346 del 24 de 2018 “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RK2-16021”,*** proferida dentro del expediente No. **RK2-16021**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05196**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **14 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO **000953**

( **17 DE AGOSTO 2021** )

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11091”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11091”

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 9012237343, a través de su representante legal, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LLORO CERTEGUI**, departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-11091**.

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, mediante radicados No 20199020414372 del 24 septiembre de 2019, manifestó a través de su apoderado, su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. UDT-11091.

Que el día **09 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación minera realizó evaluación jurídica de la solicitud de desistimiento, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11091.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015. El citado artículo dispone:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11091, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 09 de agosto de 2021.

Que aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el*

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11091”

*ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).*

Que conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 09 de agosto de 2021, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11091.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera:

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez  
Verificó: C/ Vides.  
Aprobó: L/Castañeda  
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-02962

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000953 DE 17 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDT-11091**, proferida dentro del expediente No. **UDT-11091**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05197**; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno<sup>2</sup>, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

---

<sup>2</sup> De conformidad con la constancia de no recurso # 4294 expedida por el GPCC.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001040)

DE 2020

( 26 de Noviembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en es0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 3313 del 23 de diciembre de 1996, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se declaró la viabilidad ambiental y se impuso un Plan de Manejo Ambiental a la mina denominada EL SALVIO, ubicada en la vereda PATIO BONITO, en jurisdicción del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, solicitadas por los señores BLANCA LUCILA VEGA MELO, ANTONIO LEOVICIELDO VEGA MELO y HECTOR EMILIO VEGA MELO.

A través de la Resolución No. 700116 del 11 de febrero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y Energía otorgó a los señores ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO, HECTOR EMILIO VEGA MELO y BLANCA LUCILA VEGA MELO la Licencia No. 19339, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en el Municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 27 HECTÁREAS y 1548 METROS CUADRADOS, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0177 de 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 28 de febrero de 2008, El Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS- SUBDIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO, concedió la prórroga a la Licencia de Explotación N° 19339 por un término de 10 años más contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente, es decir, desde el 11 de junio de 2007.

A través del concepto técnico del 07 de julio del 2010, se presentó y aprobó actualización del Programa de Trabajos e Inversiones. (PTI), por la duración de la Licencia de Explotación es decir 10 años, periodo por el cual se solicitó la prórroga.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

Mediante Resolución No. 003339 del 20 de agosto de 2014, se resolvió en el artículo primero: (...) *modificar el artículo primero de la Resolución No. SFOM-0177 del 28 de diciembre de 2007, de la siguiente forma: Conceder la Prórroga de la Licencia de Explotación 19339, a los titulares ANTONIO LEOVICELDO VEGA, HÉCTOR EMILIO VEGA MELO y BLANCA LUCILA VEGA MELO, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 2007 hasta el 10 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*(...)

Mediante radicado No. 20175510401292 del 01 de abril de 2017, el señor ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO, en calidad de titular de la Licencia 19339, solicito prorroga a la citada licencia mediante derecho de preferencia a treinta (30) años de conformidad con el artículo 77 de la Ley 685 de 2001.

A través de la resolución No 00849 de 23 de agosto de 2018 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional del valor del área y la alinderación de la Licencia de Explotación No. 19339, de tal forma que el valor del área sea de 27 Hectáreas y 1548 metros cuadrados, con el fin de que coincida exactamente a la que se evidencia en la en la Resolución de otorgamiento No. 700116 del 11 de febrero de 1997, actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de febrero de 2019 y ordeno corregir en el Registro Minero Nacional.

El titulo minero N°19339 no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental vigente, ni con el programa de trabajos y otra PTO aprobado por la autoridad minera.

Por medio de radicado N° 20195500949182 del 01 de noviembre del 2019, los titulares allegaron formularios para declaración de producción de regalías correspondientes al II y III trimestre del 2019.

Mediante el auto GSC ZC N° 002226 del 18 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico N° 189 del 23 de diciembre del 2019, se realizó el estudio jurídico a la solicitud del derecho de preferencia y se realizaron los siguientes requerimientos:

1. *"Requerir a los titulares. para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 01 de abril de 2017 mediante radicado No 20175510401292.*
2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que presente los Formatos básicos mineros FBM semestrales y anuales de 2015. 2017, 2018 con su respectivo plano de labores. y el semestral 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.*
3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que presente el plan de trabajos y obras PTO. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que presente la modificación/ corrección del plano del formato básico minero FBIM anual 2016. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
5. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que presente certificado de trámite de la prórroga de la licencia ambiental. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
6. *Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral (4) artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que presente los formularios de producción, declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I de 2013: II I. IV de 2010: I. II. IV de 2015: IV de 2017: II y III de 2019 Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
7. *Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral (4) artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla cerámicas correspondiente a II trimestre de 2017 por un valor de QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$512.083) más los intereses causados a la fecha de pago. Para lo cual se otorga el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."*

Con concepto técnico GSC ZC N° 000679 del 23 de junio del 2020, se concluyó lo siguiente:

### **"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** *ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19339 en la presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS- PTO requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC- ZC 002226 del 18 de diciembre de 2019.*

**3.2** *Se recomienda INFORMAR al titular minero de la licencia de explotación N° 19339, que a la fecha de evolución del presente concepto técnico presenta superposición con la zona de restricción, ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTA- POLIGONO 13.*

**3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** *ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19339 en la presentación del certificado de estado de trámite de la licencia ambiental con fecha no superior a (90) días, requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC- ZC 002226 del 18 de diciembre de 2019.*

**3.4** *Se le Recuerda al titular de la licencia de explotación N°. 19339, que No puede realizar actividades de Explotación, hasta que cuente con el Acto administrativo de otorgamiento de la viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Ambiental competente de la Región; de dicho acto administrativo debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.*

**3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** ante el reiterado incumplimiento por parte del titular la licencia de explotación 19339 para que se allegue el Formato Básico Minero (FBM) semestral de 2014, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 002206 del 31 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico N° 031 del 27 de febrero de 2015.

**3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** ante el reiterado incumplimiento por parte del titular la licencia de explotación 19339 para que se allegue corrección y/o modificación del Formato Básico Minero (FBM) anual de 2012, teniendo en cuenta que se evidencia una diferencia entre la declaración de producción y liquidación de regalías y lo reportado en el FBM de 1000 ton, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 000466 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico N° 171 del 13 de noviembre de 2015.

**3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** ante el reiterado incumplimiento por parte del titular la licencia de explotación 19339 para que se allegue los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2015, 2017 y 2018, junto con sus respectivos planos de labores, y Formato básico minero semestral de 2019, modificación/ corrección del plano del formato básico minero- FBM anual de 2016, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 002226 del 18 de diciembre de 2019.

**3.8 REQUERIR** al titular de la licencia de explotación N° 19339 para que se allegue el Formato Básico Minero Semestral de 2007, toda vez que Revisado expediente digital y el Sistema de Gestión Documental no se evidencia estos documentos.

**3.9 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLA correspondientes a los trimestres; I, II, III, y IV de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y I trimestre de 2007, acogiendo la evaluación realizada en el concepto técnico GSC-ZC-000908 del 29 de octubre de 2019.

**3.10 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLA correspondientes a los trimestres; II, III y IV trimestre de 2019, toda vez que la producción reportada se encuentra en ceros y se encuentran bien diligenciados.

**3.11 REQUERIR** al titular de la licencia de explotación para que allegue el pago faltante correspondiente a II trimestre de 2007, por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTI CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M7CTE (\$4925.5); I trimestre de 2008, por un valor de VEINTY CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M7CTE (\$24950); II trimestre de 2008, por un valor de VEINTE MIL OCHO PESOS M/TE( \$20008); III trimestre de 2008, por un valor de CATORSE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$14957,77) más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.

**3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19339 para que se allegue Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*IV de 2010; I de 2013; I, II, III y IV de 2015; IV de 2017, requeridos bajo causal de cancelación, mediante AUTO GSC- ZC 002226 del 18 de diciembre 2019.*

**3.13 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** *ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19339 para que se allegue el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla cerámicas correspondientes al trimestre II de 2017 por un valor de QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$512.083), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, requeridos bajo cancelación de mediante AUTO GSC- ZC 002226 del 18 de diciembre 2019.*

**3.14 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** *ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19339, para que allegue el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla cerámicas correspondientes al trimestre IV de 2008 por un valor de OCHO MIL TRECIENTOS DOCE y TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.312,36), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, requeridos bajo cancelación de mediante AUTO GSC- ZC 000462 del 17 de abril de 2015 toda vez que no se evidencian en el expediente.*

**3.15** *La licencia de explotación No. 19339 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 19339 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente es importante aclarar que, aunque el titular haya realizado solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitando prorrogas según lo contemplado en el artículo 77 de la ley 685 del 2001, se evidencia que la licencia de explotación N° 19339 fue prorrogada por un término de 10 años mediante Resolución SFOM N° 0177 del 28 de diciembre del 2007, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero del 2008, por lo tanto, la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia hecha por el titular se entiende para suscripción de contrato de concesión en concordancia con el artículo 53 de la ley 1753 del 2015, siendo esta la normatividad aplicable para el caso en concreto, tal como se indicó en el Auto GSC ZC N° 002226 del 18 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico N° 189 del 23 de diciembre del 2019.

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19339, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20175510401292 del 01 de abril del 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, que establece:

**ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

*(...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

*Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.** (Subrayado fuera de texto)*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

**(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.**

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

**ARTÍCULO 2º. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...)"*

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la licencia de explotación N° 19339, no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron indicados en el estudio jurídico realizado mediante el Auto GSC ZC N° 002226 del 18 de diciembre del 2019, e igualmente requeridos so pena de desistimiento en el citado acto administrativo.

Así las cosas y tras la revisión jurídica del expediente No.19339, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 002226 del 18 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico N° 189 del 23 de diciembre del 2019, se indicó a los titulares de la Licencia de Explotación en mención, que debían en el término de un (01) mes dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 01 de abril del 2017, bajo radicado No. 20175510401292, esto es para que allegaran: 1. Los Formatos básicos mineros FBIM semestrales y anuales de 2015. 2017, 2018 con su respectivo plano de labores. y el semestral 2019. 2. El plan de trabajos y obras PTO. 3. La modificación/ corrección del plano del formato básico minero FBIM anual 2016. 4. El certificado de trámite de la prórroga de la licencia ambiental. 5. Los formularios de producción. declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I de 2013; III y IV del 2010; I. II. III. IV de 2015; IV de 2017. 6. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla cerámicas correspondiente a II trimestre de 2017 por un valor de QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$512.083) más los intereses causados a la fecha de pago.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 19339, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que los titulares no allegaron lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia radicada a través del radicado N° 20175510401292 del 01 de abril del 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19339 y una vez evaluado el expediente contentivo de la misma, por lo cual, acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del decreto 2655 de 1988, los cuales disponen los siguiente:

**ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad.** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

(...)

4. *El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.*

(...)

**ART. 77 Términos para subsanar.** *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (...)"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación No. 19339, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera bajo causal de cancelación, a través del auto GSC ZC N° 002226 del 18 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico N° 189 del 23 de diciembre del 2019 el cual dispuso:

"(...)

6. *Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral (4) artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que presente los formularios de producción, declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I de 2013: III, IV de 2010: I, II, III, IV de 2015: IV de 2017: II y III de 2019 Para lo cual se otorga el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
7. *Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral (4) artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla cerámicas correspondiente a II trimestre de 2017 por un valor de QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$512.083) más los intereses causados a la fecha de pago. Para lo cual se otorga el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."*

En el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000679 del 23 de junio del 2020, se determinó que persiste el incumplimiento frente las obligaciones requeridas bajo causal de cancelación en el auto GSC ZC N° 002226 del 18 de diciembre del 2019, notificada por estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre del 2019 por parte de los titulares respecto a: **1.** La presentación los formularios para la declaración

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y IV de 2010; I de 2013; I, II, III y IV de 2015; IV de 2017, requeridos bajo causal de cancelación, mediante AUTO GSC- ZC 002226 del 18 de diciembre 2019. 2. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla cerámicas correspondientes al trimestre II de 2017 por un valor de QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$512.083), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, requeridos bajo cancelación de mediante AUTO GSC- ZC 002226 del 18 de diciembre 2019.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de un (01) mes para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 189 del 23 de diciembre del 2019, venciéndose el plazo otorgado el día 23 de enero del 2020, sin que a la fecha los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados y de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la cancelación y en consecuencia la terminación de la Licencia de Explotación N° 19339.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de derecho de preferencia para la Licencia de Explotación N° 19339, allegada a través del radicado N° 20175510401292 del 01 de abril del 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA CANCELACION** de la Licencia de Explotación No. 19339 cuyos titulares son los señores HECTOR EMILIO VEGA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N°3.266.812, BLANCA LUCILA VEGA FORERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.159.112 y ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.265.728, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 19339, suscrita con los señores HECTOR EMILIO VEGA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.266.812, BLANCA LUCILA VEGA FORERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.159.112 y ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.265.728, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la licencia de explotación N° 19339, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Declarar que los señores HECTOR EMILIO VEGA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.266.812, BLANCA LUCILA VEGA FORERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.159.112 y ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.265.728, titulares de la licencia de explotación N° 19339, **adeudan** a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$4.925.05)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago,<sup>1</sup> por concepto de faltante de regalías correspondiente al II trimestre del 2007.
- b) **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$24.950)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al I trimestre del 2008.
- c) **VEINTE MIL OCHO PESOS ML/CTE (\$20.008)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al II trimestre del 2008.
- d) **CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$14.957.77)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al III trimestre del 2008.
- e) **QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$512.083)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías de mineral de arcilla cerámicas correspondiente al II trimestre del 2017.
- f) **OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.312.36)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de regalías de mineral de arcilla cerámicas correspondiente al IV trimestre del 2008.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.  
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería..

**ARTÍCULO SEPTIMO** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Nemocon, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que se lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19339 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR EMILIO VEGA MELO, BLANCA LUCILA VEGA FORERO y ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 19339, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC  
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC  
Filtró: Denis Rocio Hurtado León, Abogado (a) VSCSM  
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000888 DE 2021

(13 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 3313 del 23 de diciembre de 1996, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se declaró la viabilidad ambiental y se impuso un Plan de Manejo Ambiental a la mina denominada EL SALVIO, ubicada en la vereda PATIO BONITO, en jurisdicción del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, solicitadas por los señores BLANCA LUCILA VEGA MELO, ANTONIO LEOVICIELDO VEGA MELO y HECTOR EMILIO VEGA MELO.

A través de la Resolución No. 700116 del 11 de febrero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y Energía otorgó a los señores ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO, HECTOR EMILIO VEGA MELO y BLANCA LUCILA VEGA MELO la Licencia No. 19339, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en el Municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 27 HECTÁREAS y 1548 METROS CUADRADOS, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0177 de 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 28 de febrero de 2008, El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS-SUBDIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO, concedió la prórroga a la Licencia de Explotación N° 19339 por un término de 10 años más contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente, es decir, desde el 11 de junio de 2007.

A través del concepto técnico del 07 de julio del 2010, se presentó y aprobó actualización del Programa de Trabajos e Inversiones. (PTI), por la duración de la Licencia de Explotación es decir 10 años, periodo por el cual se solicitó la prórroga.

Mediante Resolución No. 003339 del 20 de agosto de 2014, se resolvió en el artículo primero: (...) modificar el artículo primero de la Resolución No. SFOM-0177 del 28 de diciembre de 2007, de la siguiente forma: Conceder la Prórroga de la Licencia de Explotación 19339, a los titulares ANTONIO LEOVICELDO VEGA, HÉCTOR EMILIO VEGA MELO y BLANCA LUCILA VEGA MELO, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 2007 hasta el 10 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...)

Mediante radicado No. 20175510401292 del 01 de abril de 2017, el señor ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO, en calidad de titular de la Licencia 19339, solicitó acogimiento a derecho de preferencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339”**

---

A través de la resolución No 00849 de 23 de agosto de 2018 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional del valor del área y la alinderación de la Licencia de Explotación No. 19339, de tal forma que el valor del área sea de 27 Hectáreas y 1548 metros cuadrados, con el fin de que coincida exactamente a la que se evidencia en la en la Resolución de otorgamiento No. 700116 del 11 de febrero de 1997, actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de febrero de 2019 y ordeno corregir en el Registro Minero Nacional.

El título minero N°19339 no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental vigente, ni con el programa de trabajos y otra PTO aprobado por la autoridad minera.

Mediante el auto GSC ZC N° 002226 del 18 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico N° 189 del 23 de diciembre del 2019, se realizó el estudio jurídico a la solicitud del derecho de preferencia y se realizaron los siguientes requerimientos:

1. *“Requerir a los titulares. para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 01 de abril de 2017 mediante radicado No 20175510401292.*

Por medio de la Resolución VSC No. 001040 del 26 de noviembre de 2020 se resolvió lo siguiente:  
(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de derecho de preferencia para la Licencia de Explotación N° 19339, allegada a través del radicado N° 20175510401292 del 01 de abril del 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA CANCELACION** de la Licencia de Explotación No. 19339 cuyos titulares son los señores HECTOR EMILIO VEGA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N°3.266.812, BLANCA LUCILA VEGA FORERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.159.112 y ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.265.728, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 19339, suscrita con los señores HECTOR EMILIO VEGA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.266.812, BLANCA LUCILA VEGA FORERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.159.112 y ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.265.728, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La Resolución anterior se realizó la notificación electrónica a los señores HECTOR EMILIO VEGA MELO, BLANCA LUCILA VEGA FORERO y ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO, identificados con C.C, 3266812, 21159112, 3265728 respectivamente, proferida dentro del expediente 19339; El 05 de abril de 2021 a la 05:38 p.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo dadfor6015@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Con radicado No. 20211001146472 y 20211001135522 del 15 de abril de 2021, los señores Blanca Lucila Vega y Antonio Leoviceldo Vega Melo, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No.19339, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001040 del 26 de noviembre de 2020.

Con radicado No. 20211001138912 del 16 de abril de 2021, allegaron el pago del faltante de las regalías del II trimestre de 2007; I, II, III, IV trimestre de 2008 y II del año 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339”**

---

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19339, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001146472 y 20211001135522 del 15 de abril de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001040 del 26 de noviembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339”**

---

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por los señores Blanca Lucila Vega y Antonio Leoviceldo Vega Melo, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No.19339, son los siguientes:

“(…)

**PETICIONES**

**Primera:** Revocar la resolución No. resolución No. VSC No.007040 de fecha 26 de noviembre del año 2020 proferido por la Vicepresidencia de SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, mediante la cual se declaró el desistimiento del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 del 2015, la terminación y cancelación de la licencia de explotación 19339.

**SEGUNDA** Disponer, en su lugar, mediante acto de igual naturaleza se de alcance y aplicación determinado en la ley solicitud del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 del 2015 restableciendo nuestros derechos adquiridos en el sentido de optar por el contrato de concesión minera en el en tendido de estar el día frente a las obligaciones.

**HECHOS**

**Primero:** Declara la Vicepresidencia de SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, la terminación y cancelación de la licencia de explotación 19339, mediante la resolución administrativa No. VSC No.001040 de fecha 26 de noviembre del año 2020.

**Segundo:** Al invocar la terminación, consideramos que el funcionario evaluador incurrió en un error, por cuanto el Dto. 2655 del año 1988, habla de terminación en los asuntos estrictamente orientados a las sociedades ordinarias de minas, lo que conllevo a inferir de nuestra parte la excesiva intencionalidad que deja entrever una position subjetiva y dominante frente al tema la motivación para lograr que la licencia 19339 pierda su vigencia y por demás su ejecución.

**Tercero:** Efectivamente si la decisión es cancelar la licencia 19339 , la autoridad minera estaba en la obligación de dar alcance y por ende cumplir el procedimiento determinado para ello a efecto de garantizar que con dicho decisión no se cause un agravio injustificado a los titulares; pero ello no ocurrió , por cuanto no se atendió el procedimiento reglado en el Art. 77 del Dto 2655 del año 1988 , disposición que reglamenta que la autoridad está en el deber atender y cumplir antes de proceder a la declaratoria de cancelación o caducidad; enuncia igualmente que el ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse para logar que este disponga del termino de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o pare formular su defensa. Y resalta que esta providencia será de trámite y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno y luego refiere que vencido el plazo señalado en el artículo 77 objeto de análisis, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días, siguientes mediante providencia motivada.

**Cuarto :** Con fundamento en lo anterior queda demostrado que previo a motivar la cancelación , NO LA TERMINACION , se precisa la obligatoriedad del correspondiente auto de tramite previo que de manera clara , coherente , determine la faltas para que estas sean saneadas en legal forma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción , al punto de que si la entidad hubiera expedido el correspondiente auto de trámite la entidad hubiese podido de manera objetiva evaluar la información documental , allegada tecnológicamente presentada en primera instancia en la plataforma del SI MINERO, y que en virtud a que dicha información no fue migrada los suscritos la subimos a la nueva plataforma ANNA , actuación que confirma que los suscritos titulares si atendimos los requerimientos en fecha anterior a la expedición de la resolución VSC 001040 del 26 de Noviembre del año 2020 .

**Quinto:** Al parecer quien jurídicamente motivo el acto , olvido que para la existencia del acto debe velar por la validez de mismo por cuanto éste está íntimamente relacionada con su legalidad y para ello debe

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339”**

darse en su proyección una real y adecuada motivación, así como observancia de las formalidades, fin legítimo y proporcionalidad en la decisión y no ceñirse a conceptualizar incurriendo en una falsa motivación del acto al consignar una serie de párrafos repetitivos y reseñados en un auto que refiere otros para concluir en el concepto técnico ya enunciado y queda por sentada la declaratoria de la cancelación pese a que dicho pronunciamiento técnico reiteramos no fue acogido jurídicamente dando por cierto el reiterado incumplimiento de las contraprestaciones económicas que se derivan de la licencia.

**Sexto:** Se sustenta la terminación y cancelación de la licencia 19339 en el concepto técnico de fecha En el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000679 del 23 de junio del 2020, por medio del cual se determina que persiste el incumplimiento por cuanto afirma que los titulares BLANCA LUCIA VEGA , ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO Y HECTOR EMILIO VEGA MELO , no han atendido las obligaciones requeridas bajo causal de cancelación en el auto GSC ZC N° 002226 del 18 de diciembre del 2019, notificada por estado jurídica No. 189 del 23 de diciembre del 2019 por porte de los titulares respecto a:

1. La presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y IV de 2010; I de 2013; I, II, III y IV de 2015; IV de 2017.
2. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla cerámicas correspondientes al trimestre II de 2017 por un valor de QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$512.083), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago. Afirmando que el titular dejó vencer el plazo señalado en el AUTO GSC- ZC 002226 del 18 de diciembre de 2019 y que efectivamente este venció el pasado 23 de enero del año 2020.

**Séptimo:** Las afirmaciones anteriormente enunciadas no son ciertas reiteramos, por cuanto si se dio alcance al auto y se allegó la información solicitada frente a la presentación de los FBM y el pago de saldos faltantes se presentó igualmente el plano mediante los procedimientos tecnológicos dispuestos por la entidad.

**Octavo:** Ahora con relación al instrumento ambiental es evidente que la licencia 19339 cuenta con PMA, y de acuerdo a la normatividad está vigente mientras no se cancele la inscripción de la licencia de explotación, y actualmente estamos en espera de la respectiva entrega de los términos de referencia para adelantar el correspondiente E.I.A.. para de esta forma obtener la correspondiente Licencia Ambiental, del respectivo contrato de concesión que se nos otorgue una vez sea aprobado el PTO. que se está elaborando y del que se requiere una prórroga de dos meses, para su radicación. Es importante aclararle al funcionario evaluador que la licencia de explotación 19339 no se encuentra en el polígono 13, según la resolución 1499 del año 2018 del 3 de agosto del año 2018 . anexo resolución, el polígono 13 es del municipio de Tausa, es permite corregir el equívoco respecto de la zonas compatibles de Nemocon . municipio de localización de licencia 13339.

**Noveno:** Para nosotros es de vital importancia, señalar que la no presentación del PTO en virtud al acogimiento o derecho de preferencia radicado ante esta entidad con fundamento en el Art. 53 de la ley 1753 de año 2015 obedeció a circunstancias ajenas o nuestra voluntad , tales como: 1.- La orientación de la entidad en el sentido de esperar la promulgación de la resolución 100 expedida el pasado 17 de marzo del año 2020, estableciendo las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en las áreas concesionadas, resolución desarrolla el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, que fue reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (el-Estándar"), establecido en el artículo de la Ley 1955 de 2019. De igual manera es importante resaltar que la Agenda Nacional de Minería suspendió sus términos a partir del 17 de marzo hasta el 1 de julio de 2020. En este orden de ideas, el PTO debió haberse ajustado antes del 1 de agosto de 2020 pero aun si no fue posible para los suscritos por cuanto la emergencia sanitaria en virtud al COVID. 19 no obligo por nuestra edad que supera los 60 años cumplir el confinamiento obligatorio logrando restablecer en una nueva normalidad desde este mes 01 mes de Abril del año 2021, los suscritos titulares nos hemos tenido que someter al confinamiento por nuestra edad , pero retomamos en el mes de marzo del año en curso el avance del estudio que se contrató desde el pasado mes de febrero del año 2020, lo que nos permite invocar fuerza mayor y caso fortuito y su vez solicitar la correspondiente prórroga al 30 de junio 30 /2021. Anexamos contrato de prestación de servicios, hechos que invalidan la motivación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339”**

del acto por cuanto existen hechos que excusan la no radicación del PTO, por cuanto se sobrevinieron causas ajenas a nuestra voluntad.

**Decimo:** Los suscritos bajo el criterio de a buena fe, bajo la observancia y tendiendo lo reglado por la ley 1437 de año 2011 Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, que enuncia : --- **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.** allegamos nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia mediante derecho de petición cuya copia anexo.

**Décimo primero:** Es deber de la entidad revocar en su integridad la resolución VSC 001040 del 26 de noviembre del año 2020. como consecuencia del decaimiento de un acto administrativo, por cuanto el fundamento de hecho y derecho, desaparecen del escenario jurídico. En virtud a que no existe el incumplimiento que se enuncia, demostrando que de manera previo al acto y a ejecutoria las presuntas faltas están subsanadas.”

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, esta autoridad entrará aclarar lo siguiente:

La licencia de explotación No. 19339, fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, razón por la cual le es aplicable dicha norma, así las cosas, la declaratoria de cancelación y terminación se fundamenta en el incumplimiento de los requerimientos realizados a los titulares con el lleno de los requisitos legales.

Como se evidencia en el Auto GSC-ZC No. 002226 del 18 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico N° 189 del 23 de diciembre del 2019, en donde se dispuso:

1. *Requerir a los titulares. para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 01 de abril de 2017 mediante radicado No 20175510401292.*
2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que presente los Formatos básicos mineros FBM semestrales y anuales de 2015. 2017, 2018 con su respectivo plano de labores. y el semestral 2019. Para lo cual se otorga*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339”**

---

*el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.*

3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que presente el plan de trabajos y obras PTO. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
4. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que presente la modificación/ corrección del plano del formato básico minero FBIM anual 2016. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
5. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que presente certificado de trámite de la prórroga de la licencia ambiental. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
6. *Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral (4) artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que presente los formularios de producción. declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I de 2013: II I. IV de 2010: I. II. IV de 2015: IV de 2017: II y III de 2019 Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
7. *.Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral (4) artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla cerámicas correspondiente a II trimestre de 2017 por un valor de QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$512.083) más los intereses causados a la fecha de pago. Para lo cual se otorga el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”*

Por lo anteriormente señalado, se puede concluir que esta autoridad otorgó a los Titulares de la Licencia de Explotación No. 19339, el término establecido en el Decreto 2655 de 1988, para que subsanaran la falta que se les imputó o formularan su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes y aun así, como se determinó en el concepto técnico GSC ZC N° 000679 del 23 de junio del 2020, se verificó el incumplimiento de dichas obligaciones, generando la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación No. 19339, como lo establece el artículo 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, siendo esta causales de cancelación taxativas en la normatividad enunciada.

Se aclara a los recurrentes que la finalidad de la cancelación de la Licencia de Explotación, es evitar la inobservancia de los deberes contractuales imputables a los beneficiarios de la misma y como consecuencia de ello se genera la terminación del Título Minero.

Es importante resaltar que las obligaciones a cargo de los beneficiarios del título minero son conocidas por estos desde el momento en que se les concedió la Licencia de Explotación a través de la Resolución No. 700116 del 11 de febrero de 1997, al estar definidas en la ley, siendo su responsabilidad dar cumplimiento en la forma y en los términos previstos en la ley y en el título minero.

Sin embargo, revisado el expediente digital del Título Minero No. 19339 y el Sistema Gestión Documental – SGD, se tiene que mediante radicado No. 20211001138912 del 16 de abril de 2021, efectivamente, se allegó el pago del faltante de las regalías del II trimestre de 2007; I, II, III, IV trimestre de 2008 y II del año 2017, esto es, posteriormente a la declaratoria de cancelación y terminación de la Licencia de Explotación No. 19339, razón que desvirtúa, lo expresado por los solicitantes respecto del cumplimiento de los requerimientos realizados, tanto así, que fue requerido en actos administrativos anteriores salvaguardado el debido proceso

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339”**

y otorgándoles término suficiente para su cumplimiento y no reposa en el expediente escritos en donde se demuestre que con anterioridad a la cancelación del Título Minero No. 19339, se realizó el cumplimiento del mismo, siendo éstas razones suficientes para afirmar que fue la conducta pasiva de los titulares mineros la que le condujo a la declaratoria de la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación No. 19339 y que el procedimiento surtido por la autoridad minera se realizó conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, garantizando el debido proceso.

Por otro lado, respecto de las obligaciones como son los Formatos Básicos Mineros y licencia ambiental, dichos requerimientos se realizaron bajo apremio de multa sanción diferente a la analizada en el presente acto administrativo, razón por la cual no nos pronunciaremos.

Haciendo el estudio del caso particular en el que se encuentra el Título Minero en mención, es importante resaltar que la Pandemia del COVID-19, es un hecho que no se puede desconocer y conviene precisar que la autoridad minera no puede sustraerse *per se* de cumplir las funciones de fiscalización.

En el caso que nos ocupa frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras en virtud del acogimiento al derecho de preferencia, revisado el expediente minero digital no reposa la intención de alguno de los titulares, en presentar solicitud de prórroga para adjuntar los requerimientos realizados, hecho que genera el pronunciamiento de la autoridad minera resolviendo Desistir de la solicitud de Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 19339.

Aunado a lo anterior y revisado los argumentos de los recurrentes respecto a la no presentación del Programa de Trabajos y obras, no están llamados a prosperar, toda vez, que al momento de la solicitud de derecho preferencia se hizo bajo el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en donde, dentro de los requisitos exigidos esta la presentación del mismo, para viabilizar el derecho de preferencia, requerido so pena de desistimiento mediante Auto GSC-ZC No. 002226 del 18 de diciembre del 2019 y con posterioridad, se emitió la Resolución 100 de 2020, “*Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019*”, dicho acto administrativo, direcciona los recursos y reservas existentes en el área otorgada, para mayor aprovechamiento del recurso minero, así las cosas, para esta autoridad es claro que, no es cierto que su presentación está supeditada a la Resolución en mención.

Por otro lado, en relación con la solicitud de prórroga para allegar el Programa de Trabajos y Obras, este no es el escenario para realizar solicitudes, razón por la cual no nos pronunciaremos en el presenta acto administrativo.

Ahora bien, en lo que concierne a la nueva solicitud de Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No.19339, sea lo primero establecer con claridad la finalidad del recurso de reposición, para lo cual tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

*“ (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>4</sup>.(Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)”*

*“(...) La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y*

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339”**

---

*precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>5</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)”*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”<sup>6</sup>.*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para realizar solicitudes nuevamente, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la decisión administrativa fue impuesta correctamente y los cargos manifestados por los recurrentes contra la Resolución VSC No. 001040 del 26 de noviembre de 2020, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 001040 del 26 de noviembre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DEL 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19339, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR EMILIO VEGA MELO, BLANCA LUCILA VEGA FORERO y ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 19339, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339”**

---

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC*  
*Revisó: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC*  
*Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



**CE-VCT-GIAM-02972**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000888 DE 13 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19339**, proferida dentro del expediente No. **19339**, fue notificada electrónicamente a los señores **HECTOR EMILIO VEGA MELO, BLANCA LUCILA VEGA FORERO y ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05210**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **14 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DE 2021**

( 14 DE MAYO 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 03 de noviembre de 1992, la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL S.A. y los señores CARLOS JULIO GARNICA OLAYA Y MARÍA JULIA PINZÓN DE GARNICA, suscribieron el contrato de pequeña explotación CARBONÍFERA No. 106-92 , para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en jurisdicción del municipio de SUTATAUSA en el departamento de CUNDINAMARCA en un área de 25 hectáreas y 297 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSI No. 001, suscrito el 10 de noviembre de 1997 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de septiembre de 1998, se excluyó del Contrato No. 106-92 al señor CARLOS JULIO GARNICA OLAYA en razón a su fallecimiento, quedando como titular la señora MARÍA JULIA PINZÓN DE GARNICA. Así mismo en el Otrosí en cita, se pactó la cesión parcial del contrato por parte de la señora MARÍA JULIA PINZON DE GARNICA a favor del señor CARLOS ARTURO GARNICA PINZÓN.

A través de Resolución DRUS No. 434 de fecha 24 de julio de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR impone a la señora María Julia Pinzón Sierra y al señor Carlos Arturo Garnica Pinzón Plan de Manejo Ambiental para la explotación y beneficio del mineral de carbón existente dentro del contrato de explotación carbonífera No. 106-92, en un área de 25 hectáreas y 290 metros cuadrados.

A través de Resolución DSM No. 459 del 19 de abril de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre de 2006, se concedió prórroga por el término de diez (10) años contados a partir del 18 de febrero de 2003.

En Resolución DSM No. 1012 del 11 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero de 2008, resolvió excluir al señor Carlos Arturo Garnica Pinzón por fallecimiento y se subrogó los derechos a favor de la señora María Julia Pinzón Sierra.

Con Resolución SFOM No. 069 del 09 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% a favor de la Sociedad COMPANIA MINERA JC LTDA de los derechos y obligaciones que tiene la señora María Julia Pinzón Sierra.

Mediante radicado No.20195500719222 del 06 de febrero de 2019, el representante legal solicitó prórroga del contrato haciendo uso del derecho de preferencia.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Por medio de Auto GSC ZC No. 000755 del 20 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019, se efectuó el estudio del derecho de preferencia establecido en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se requirió para que en el término de 1 mes diera cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, asimismo, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, presentar la renovación de la Póliza de cumplimiento, póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, y de responsabilidad civil y extracontractual.

Mediante Auto GET No. 000167 de fecha 27 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 192 de día 30 de diciembre de 2019, dispuso: no aprobar el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado dentro de la solicitud del derecho de preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico GET No. 215 del 27 de diciembre de 2019.

El representante legal de la sociedad titular dio respuesta al Auto GET No. 000167 de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante los radicados 20201000484252 y 20201000484272, allegando el complemento al Programa de Trabajos y Obras.

Por medio de Auto GSC ZC No. 00791 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, presentar lo siguiente:

- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al II trimestre del año 2009, por valor de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.979), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al II trimestre del año 2010 por valor de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$310.166), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al I trimestre del año 2011 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$94.181), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.078), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

En Auto GET-000102 del 14 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, no se aprobó el complemento del (PTO), presentado dentro de la solicitud de aplicación de Derecho de Preferencia y se requiere para que se allegue las correcciones.

Mediante Auto GSC ZC No. 001489 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 076 del 30 de octubre de 2020, se requirió a la sociedad titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mismo, de cumplimiento a lo requerido en el Auto No. GSC-ZC- 000755 del 20 de mayo de 2019, el Auto GSC-ZC No. 000791 del 12 de junio de 2020 y el Auto GET-000102 del 14 de agosto de 2020, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, así mismo se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, presentar la constitución de las pólizas de acuerdo a lo estipulado en la cláusula vigésima segunda de la minuta del contrato.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado por la Autoridad Minera.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000154 del 5 de marzo de 2021, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

*"(...) 3.1 REQUERIR a la sociedad titular a fin de que constituya las pólizas de cumplimiento y extra contractual de acuerdo a lo estipulado en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA de la minuta del contrato, según lo descrito en el numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.2 REQUERIR a la sociedad titular a fin de que allegue el Formato Básico Minero Anual del 2019, el cual deberá ser presentado por medio de Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería

3.3 REQUERIR a la sociedad titular a fin de que allegue UN UNICO Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, debidamente firmado, correspondiente al trimestre I, II, IV de 2019 y I, II de 2020, donde consolide la producción de todas la bocaminas, anexando copia de los comprobantes de pago y certificados de retención, así como una relación en la cual se indique la producción, tipo de carbón, precio base de liquidación empelado y fecha de pago de TODAS las minas pertenecientes al Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, lo anterior teniendo en cuenta que para cada periodo o trimestre de liquidación se han allegado diferentes formularios.

3.4 REQUERIR a la sociedad titular a fin de que allegue UN UNICO Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestre III y IV de 2020, debidamente firmado, donde consolide la producción de todas la bocaminas, anexando copia de los comprobantes de pago y certificados de retención, así como una relación en la cual se indique la producción, tipo de carbón, precio base de liquidación empelado y fecha de pago de TODAS las minas pertenecientes al Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92.

3.5 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, teniendo en cuenta que la Compañía Minera JC LTDA no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad, realizado por medio de Auto GSC-ZC 001489 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado Jurídico No. 076 del 30 de octubre de 2020, respecto a la presentación de la póliza según lo estipulado en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA de la minuta del contrato y de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2. del concepto técnico GSC-ZC No. 001080 del 19 de octubre de 2020.

3.6 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, teniendo en cuenta que la Compañía Minera JC LTDA no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de Auto GET No. 000102 del 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, respecto a la presentación de las correcciones y/o adiciones correspondientes al complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de derecho de preferencia, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 118

3.7 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, teniendo en cuenta que la Compañía Minera JC LTDA no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa, realizado por medio Auto GSC. ZC 000791 del 12 de junio de 2020, notificado por estado No. 044 del 17 de julio de 2020, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, Formatos Básicos Anuales de los años 2016, 2017 y 2018, la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009.

3.8 PRONUNCIAMIENTO Jurídico teniendo en cuenta que la Compañía Minera JC LTDA no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado por medio de mediante Auto GSC. ZC 000791 del 12 de junio de 2020, notificado por estado No. 044 del 17 de julio de 2020, respecto a la presentación de los pagos faltantes de regalías, así:

- Fotocopia del comprobante de pago correspondiente al III trimestre del año 2015, toda vez que este no es legible y por consiguiente no se puede hacer la evaluación para dicho periodo.

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al II trimestre del año 2009, por valor de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.979), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al II trimestre del año 2010 por valor de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$310.166), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al I trimestre del año 2011 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$94.181), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

- El faltante de 1000 toneladas que no se reportó en el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2015, toda vez que en el formato básico minero semestral y anual 2015 que allegó mediante radicado No. 20165510281522 de fecha 01 de septiembre de 2016 se presenta esta diferencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.078), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago

3.9 De acuerdo a la revisión realizada dentro del expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, no se observa evidencia de realización de visita de fiscalización para el año 2012, por lo tanto, no se considera procedente realizar el cobro de \$4.070.524 por concepto de la inspección de campo, requerido Mediante Auto SFOM No. 645 de fecha 24 de mayo de 2012, notificado por estado jurídico No. 82 de día 01 de junio de 2012.

3.10 En cuando al cumplimiento de los requerimientos realizados por medio de Auto GSC-ZC 001489 del 27 de octubre de 2020: notificado por estado Jurídico No. 076 del 30 de octubre de 2020, para definir la viabilidad a la solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA, con radicado No. 20195500719222 del 8 de febrero de 2019, se concluye lo siguiente:

- REQUERIR al titular del Contrato en Virtud de porte No. 106-92 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Auto, dé cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. GSC-ZC-000755 del 20 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019, Auto No. GSC-ZC 000791 del 12 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, Auto GET 000102 del 14 de agosto de 2020 y allegar además las obligaciones requeridas en el presente Auto, so pena de entender desistida la intención de suscribir Contrato de Concesión, petición presentada bajo radicado No. 20185500484612 del 07 de mayo de 2018 y radicado No. 20195500719222 del 08 de febrero de 2019. **NO CUMPLIÓ**

- REQUERIR al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que allegue: **NO CUMPLIÓ**

- El Formato Básico Minero Anual de 2019, junto con su respectivo plano de labores

- Los Formularios de declaración de producción y Liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III de 2020 con su respectivo pago de ser el caso.

- REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este código, específicamente para que allegue el pago faltante por concepto de regalías de minera de carbón correspondientes al I trimestre de 2020, por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATRICIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$141.483), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. **NO CUMPLIÓ**

- REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral (6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la constitución de la póliza de acuerdo a lo estipulado en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA de la minuta del contrato y de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2. del concepto técnico GSC-ZC No. 001080 del 19 de octubre de 2020. **NO CUMPLIÓ**

3.11 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.12 De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, presentada por el representante legal de la

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

sociedad titular mediante el radicado No. 20195500719222 del 06 de febrero de 2019, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

*ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

*(...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

*Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.***

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

*a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

**(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.**

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GET-000102 del 14 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 06 de febrero de 2019 con No. 20195500719222 y se requirió para que allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, venciéndose el plazo el primero (1) de octubre de 2020.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 106-92, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que la sociedad titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20195500719222 del 06 de febrero de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

**ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR.** Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### **CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 24.1.4 y 24.1.5 de la cláusula vigésima cuarta del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, por parte la sociedad COMPAÑÍA MINERA JC LTDA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC ZC No. 000755 del 20 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019, Auto GSC ZC No. 00791 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, Auto GET-000102 del 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020 y Auto GSC ZC No. 001489 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 076 del 30 de octubre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los numerales 4) y 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *"El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código"* por no acreditar los siguientes pagos faltantes:

- Por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al II trimestre del año 2009, por valor de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.979), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al II trimestre del año 2010 por valor de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$310.166), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al I trimestre del año 2011 por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$94.181), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.078), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

*"El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución"*, por no presentar la constitución de las pólizas de acuerdo a lo estipulado en la cláusula vigésima segunda de la minuta del contrato.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad COMPAÑÍA MINERA JC LTDA haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, de la siguiente manera:

- El 2 de julio de 2019 para el Auto GSC ZC No. 000755 del 20 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019.
- El 21 de agosto de 2020 para el Auto GSC ZC No. 00791 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020.
- El 1 de octubre de 2020 para el Auto GET-000102 del 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020.
- 3 de diciembre de 2020 para el Auto GSC ZC No. 001489 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 076 del 30 de octubre de 2020.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, conforme a la cláusula **vigésima segunda** del contrato para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes garantías:

- Una póliza de cumplimiento: Equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta póliza deberá tener una vigencia igual a la del presente contrato y seis (6) meses más.
- Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales: Equivalente al 10% del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

destinado al proyecto, que deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más.

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual: Equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de proteger de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por el contratista, que deberá estar vigente por el término del mismo y por cuatro (4) años más.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula **vigésima quinta** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, allegada a través del radicado No. 20195500719222 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, otorgado a la sociedad COMPAÑÍA MINERA JC LTDA identificado con Nit 900158597-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, suscrito con la sociedad COMPAÑÍA MINERA JC LTDA identificado con Nit 900158597-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 106-92, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Requerir a la sociedad COMPAÑÍA MINERA JC LTDA en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza de cumplimiento: Equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta póliza deberá tener una vigencia igual a la del presente contrato y seis (6) meses más.
2. Constituir póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales: Equivalente al 10% del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más.
3. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual: Equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de proteger de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por el contratista, que deberá estar vigente por el término del mismo y por cuatro (4) años más.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Declarar que la sociedad COMPAÑÍA MINERA JC LTDA identificado con Nit 900158597-9, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

- a) La suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.979), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al II trimestre del año 2009.
- b) La suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$310.166), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al II trimestre del año 2010.
- c) La suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$94.181), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al I trimestre del año 2011.
- d) La suma de CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.078), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al IV trimestre del año 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las sumas adeudadas por, regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de Sutatausa, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO DÉCIMO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima quinta del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** Procédase con la desanotación del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Poner en conocimiento a la sociedad COMPAÑÍA MINERA JC LTDA el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000154 del 5 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMPAÑÍA MINERA JC LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte 106-92, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedon, Abogada GSC-Z Centro*

*Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro*

*Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

*Revisó: Maria Claudia De Arcos-Abogada GSC*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000906**

**DE 2021**

**(13 de Agosto 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 14 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 03 de noviembre de 1992, la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL S.A. y los señores CARLOS JULIO GARNICA OLAYA Y MARÍA JULIA PINZÓN DE GARNICA, suscribieron el contrato de pequeña explotación CARBONÍFERA No. **106-92**, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en jurisdicción del municipio de SUTATAUSA en el departamento de CUNDINAMARCA en un área de 25 hectáreas y 297 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSI No. 001, suscrito el 10 de noviembre de 1997 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de septiembre de 1998, se excluyó del Contrato No. **106-92** al señor CARLOS JULIO GARNICA OLAYA en razón a su fallecimiento, quedando como titular la señora MARÍA JULIA PINZÓN DE GARNICA. Así mismo en el Otrosí en cita, se pactó la cesión parcial del contrato por parte de la señora MARÍA JULIA PINZON DE GARNICA a favor del señor CARLOS ARTURO GARNICA PINZÓN.

A través de Resolución DSM No. 459 del 19 de abril de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre de 2006, se concedió prórroga por el término de diez (10) años contados a partir del 18 de febrero de 2003.

En Resolución DSM No. 1012 del 11 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero de 2008, resolvió excluir al señor Carlos Arturo Garnica Pinzón por fallecimiento y se subrogó los derechos a favor de la señora María Julia Pinzón Sierra.

Con Resolución SFOM No. 069 del 09 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% a favor de la Sociedad COMPANIA MINERA JC LTDA de los derechos y obligaciones que tiene la señora María Julia Pinzón Sierra.

Mediante radicado 20195500719222 del 06 de febrero de 2019, el representante legal solicitó prórroga del contrato haciendo uso del derecho de preferencia.

Por medio de Auto GSC ZC No. 000755 del 20 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019, se efectuó el estudio del derecho de preferencia establecido en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se requirió para que en el término de 1 mes diera cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, así mismo se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, presentar la renovación de la Póliza de cumplimiento, póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, y de responsabilidad civil y extracontractual.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 14 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92”**

En Auto GET-000102 del 14 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, no se aprobó el complemento del (PTO), presentado dentro de la solicitud de aplicación de Derecho de Preferencia y se requiere para que se allegue las correcciones.

Mediante Auto GSC ZC No. 001489 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 076 del 30 de octubre de 2020, se requirió a la sociedad titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mismo, de cumplimiento a lo requerido en el Auto No. GSC-ZC- 000755 del 20 de mayo de 2019, el Auto GSC-ZC No. 000791 del 12 de junio de 2020 y el Auto GET-000102 del 14 de agosto de 2020, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, así mismo se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, presentar la constitución de las pólizas de acuerdo a lo estipulado en la cláusula vigésima segunda de la minuta del contrato.

Por medio de la Resolución VSC No. 000522 del 14 de mayo de 2021 se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, la caducidad y terminación para el Contrato en Virtud de Aporte No. **106-92**.

La resolución anterior se notificó de manera electrónica el 26 de mayo de 2021 mediante radicado 20212120757271, como consta en la certificación de notificación electrónica del Grupo de Información y Atención al Minero CNE-VCT-GIAM- 01637.

El día 3 de junio de 2021 la apoderada de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **106-92** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000522 del 14 de mayo de 2021, dicha solicitud se asignó con radicado 20211001224992 el 9 de junio de 2021.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **106-92**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001224992 el 9 de junio de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000522 del 14 de mayo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 14 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la señora Claudia Patricia Baracaldo Vélez apoderada de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **106-92**, son los siguientes:

*“(…) se está caducando el título minero basado decisiones de trámite que fueron reemplazadas por otras, queriendo decir que al haberse expedido el Auto GSC ZC No. 001489 del 27 de octubre de 2020, el procedimiento de caducidad iniciado con el Auto GSC ZC No 000755 del 20 de mayo de 2019 ya no era válido y no servía de base para declarar la sanción de caducidad (…) y se no tuvo en cuenta que también en el auto de octubre de 2020, se había efectuado la reapertura de los términos para subsanar esta obligación.*

*(…) por medio del radicado No. 20211001168722 del 3 de mayo de 2021, la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 106-92, allegó la garantía.*

*(…) requerir los faltantes de regalías de los trimestres arriba expuestos bajo la causal determinada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, no es procedente; por cuanto el tenor gramatical de la norma no define en su contenido, que los faltantes en los pagos efectuados de regalías deban ser sometidos al procedimiento de la caducidad.*

*Al observar el numeral 4 del artículo 76, exactamente identifica que el procedimiento de caducidad se podrá iniciar cuando el titular no haya pagado oportunamente las regalías, en el presente caso el titular dio estricto cumplimiento al pago oportuno de las mismas y de los trimestres requeridos. (…) no le es dado a la autoridad minera que requiera faltantes de regalías bajo el concepto del numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es posible solamente si el contrato del cual mi poderdante es titular, estuviera regido por la Ley 685 de 2001, que en el artículo 112 claramente si trae consigo la facultad de requerir los pagos faltantes bajo esta modalidad (…).*

*(…) Por lo anterior, era preciso que la autoridad minera en el control de legalidad de sus actos administrativos corrigiera su actuación en virtud de lo regulado por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, ya no se hablara de iniciar un procedimiento de caducidad, por el contrario, era el deber, reevaluar las obligaciones acreditadas y requeridas bajo el procedimiento de multa. (…) Al ser así, es como se vulnera el principio de legalidad al tomar como referente actos administrativos de trámite que desembocaron en la caducidad del contrato que a través del presente escrito se recurre con el fin de que se modifique, corrija, revoque la decisión de terminar el título minero.*

*(…) me permito solicitar nuevamente el derecho de preferencia del título minero 106-92, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto al interior de la resolución 41265 del 2016. (…) verificado el mandamiento normativo que desarrolla el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y estando inmersos dentro de los escenarios allí plasmados, pues a la fecha no se ha cancelado la inscripción en el registro minero nacional, se solicita nuevamente derecho de preferencia.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 14 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92”**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000522 del 14 de mayo de 2021, que declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, la caducidad y terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. **106-92**, la recurrente manifestó que la misma deberá ser revocada por cuanto los hechos generadores de la decisión de la resolución vulneran el principio de legalidad, así mismo en el presente escrito solicita nuevamente el derecho de preferencia, informando que se encuentra dentro de los escenarios plasmados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, esto es *“pues a la fecha no se ha cancelado la inscripción en el registro minero nacional, se solicita nuevamente derecho de preferencia.”*.

Para analizar lo anterior, se revisará cada punto del escrito del recurso. En primer lugar, la recurrente indica que, *“se está caducando el título minero basado decisiones de trámite que fueron reemplazadas por otras, queriendo decir que al haberse expedido el Auto GSC ZC No. 001489 del 27 de octubre de 2020, el procedimiento de caducidad iniciado con el Auto GSC ZC No 000755 del 20 de mayo de 2019 ya no era válido y no servía de base para declarar la sanción de caducidad”*, frente a este aspecto, se informa que los actos administrativos que se mencionaron en la resolución objeto del recurso, son actos preparatorios o de trámite que no decidieron nada en particular, sirvieron de elementos de apoyo al acto definitivo para impulsar el proceso para generar la sanción a que corresponda en caso de evidenciarse incumplimientos. En el presente caso, el Auto GSC ZC No. 001489 del 27 de octubre de 2020, no reemplazó ninguna actuación anterior como lo indica en su escrito, en la misma se indicó que los actos administrativos proferidos con anterioridad no quedan sin efectos los requerimientos realizados, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento. Por consiguiente, no le asiste razón al recurrente.

El segundo aspecto, informa que *“por medio del radicado No. 20211001168722 del 3 de mayo de 2021, la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 106-92, allegó la garantía”* De lo anterior le asiste razón a la recurrente, toda vez que las mismas fueron presentadas antes de emitirse la Resolución VSC No. 000522 del 14 de mayo de 2021.

El tercer aspecto, *“requerir los faltantes de regalías (...) expuestos bajo la causal determinada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, no es procedente; por cuanto el tenor gramatical de la norma no define en su contenido, que los faltantes en los pagos efectuados de regalías deban ser sometidos al procedimiento de la caducidad.* En relación con el requerimiento bajo causal de caducidad del faltante de regalías, obedece al estricto cumplimiento de dicha norma, en razón, a la obligatoriedad de **allegar el pago completo y oportuno**, si dicho presupuesto no se da se genera un faltante que es el incumplimiento del pago de las obligaciones contractuales, es decir, se enmarca dentro del numeral 4, del artículo 76 del Decreto 2655, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 14 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92”***

Por lo anterior, respecto de los argumentos expresados por el recurrente, se aclara que el Consejo de Estado indicó que los motivos del acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación, en el caso que nos ocupa la decisión tomada en la Resolución VSC No. 000522 del 14 de mayo de 2021, se fundamentó, en el incumplimiento de las obligaciones dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 106-92, requeridas bajo casual de caducidad mediante el Auto GSC ZC No. 00791 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020.

Finalmente, en relación a la solicitud de derecho preferencia allegada con la presentación del recurso de reposición, este no es el escenario para realizar solicitudes, razón por la cual no nos pronunciaremos en el presente acto administrativo, dejando claro que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, situación que no se presenta en el asunto habida cuenta que esta Autoridad Minera obró conforme a Derecho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000522 del 14 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro del contrato en virtud de aporte no. 106-92, se declara la caducidad y se toman otras determinaciones”*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000522 del 14 de mayo de 2021, mediante la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia, la caducidad y terminación dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **106-92**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMPAÑÍA MINERA JC LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte **106-92**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedon, Abogada GSC-ZC  
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC  
Filtro.: Andrea Lizeth Begambre Vargas. Abogada VSCSM  
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC*



**CE-VCT-GIAM-02413**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000906 DE 13 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000522 DEL 14 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 106-92**, proferida dentro del expediente No **106-92**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA JC LTDA** el día **trece (13) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05218**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **14 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO **001005**

( 30 DE AGOSTO DE 2021 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”***

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **JOSÉ HILARIO VARGAS TRILLERAS**, identificado con CC No. 12.237.793, radicó el día 06 de marzo de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS; RECEBO (MIG); ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS); GRAVAS NATURALES**; ubicado en el municipio de Pitalito, en el departamento de Huila, a la cual le correspondió la placa No. **UC6-15291**.

Que el día **29 de marzo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión UC6-15291 y se determinó un área de 315,1459 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA.

Que el día 02 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área de 315,1459 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas y se concluyó lo siguiente:

*“El formato A no se evalúa dado por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica.”*

*“(…) **2.6 Formato A (estimativo de inversión):** EL Formato A allegado el 11/03/2019 mediante radicado 20195500746362 (digital) no se evalúa dado que NO cumple con el artículo 64 de la ley 685 de 2001. (…)*”

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM No. 000861 de fecha 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>**, se requirió al proponente para que aportará nuevas coordenadas que se encontraran contenidas en el área inicialmente solicitada y que a su vez tenga contenga un solo trayecto de río cuya longitud medida por una sus márgenes, no supere los 5 km, que se ajustara a los establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del citado acto, concediendo un término de treinta **(30) días**, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Adicionalmente si era de su interés, podría aportar, Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área ajustada a las nuevas coordenadas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. Seguidamente se le requirió para que allegaran la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndoles un término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advirtiéndole que la capacidad económica que se pretenda demostrar debía estar acorde con el área y el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante radicado No. **20195500833572 de fecha 17 de junio de 2019**, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a requerimientos formulados mediante auto **GCM No. 000861 de fecha 16 de mayo de 2019**, sobre formato A, aceptación de áreas libres y plano.

Que mediante evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019, se determinó un área de 315,1459 hectáreas distribuidas en (2) zonas y se concluyó lo siguiente:

*“El solicitante no realizó la reducción de área solicitada, so pena de rechazo, mediante AUTO GCM 000861, en la respuesta presentada por el solicitante mediante radicado 2019550833572 señalando*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 068 el día 17 de mayo de 2019. (Folio 41)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291"**

que cada una de las áreas **por separado** si cumpliría con el mínimo establecido, aduciendo lo siguiente: "

Teniendo en cuenta lo anterior, las dos (2) zonas cumplen con lo descrito en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, dado que los trayectos máximos de exploración en el cauce y ribera no exceden los cinco (5) kilómetros medidos por una de sus márgenes de la corriente de agua principal.

Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UC6-15291, en la cual se determinó, que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en artículo primero del auto **GCM No. 000861 de fecha 16 de mayo de 2019**, según evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019, por tal razón es procedente rechazar según lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 la propuesta en estudio.

Que mediante resolución No 001349 del 29 de agosto de 2019<sup>2</sup>, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No UC6-15291.

Que el día 15 de octubre de 2019, mediante radicado No 20195500931322 el proponente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la resolución No 001349 del 29 de agosto de 2019

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.237.793 de Pitalito - Huila, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra la Resolución No. 001349 del 29 de agosto de 2019, por las siguientes razones

#### **(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. El 29 de marzo de 2019, se determinó un área de 315.1459 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, al aceptar las zonas libres susceptibles de contratar cada una de ellas se convierte en un expediente independiente el uno del otro; razón por la cual el área que delimita la "solicitud" es la señalada por la Autoridad Minera Agencia Nacional de Minería ANM, en los diferentes cuadros de coordenadas que describen cada una de las zonas libres.

2. El profesional que Evalúa la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión confunde lo que es una Solicitud y lo que es una Concesión; el área de la concesión es a la que hace alusión el Artículo 64 del Código de Minas y no al área de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, para una mejor ilustración se transcribe a continuación;

(...) Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El Artículo 64 de la Ley 0685 de 2001, es reiterativo al señalar que es sobre el área de la concesión. A nuestro entender y dentro de la hermenéutica de la norma le corresponde a la Autoridad Minera el revisar que cuando conceda el área en concesión esta cumpla con lo señalado en el Artículo 64 del Código de Minas, las áreas aceptadas cumplen con el Artículo 64 en mención.

<sup>2</sup> Notificada mediante edicto GIAM- 00878-2019 el cual se desfijó el día 4 de octubre de 2019

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”***

Es importante dejar claro, que la autoridad minera solicito *“un plano topográfico para las mismas”* y que esta se cumplió mediante radicado No 20195500833572 del 17 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que la Zona 1, reviste la mayor importancia para desarrollar el proyecto minero; mediante número de radicado asignado es: 20195500929642 del 11 de octubre de 2019, se Aceptó La Zona 1 y se anexaron dos (2) nuevos planos.

3. La Evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019 y la Evaluación Jurídica del 12 de agosto de 2019, son contrarias al Artículo 24 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

4. Con relación al debido proceso y el derecho a la defensa, me permito informarle que: de acuerdo con la nueva política de préstamo de los expedientes mineros, en la Oficina de Atención al Minero de la ANM, no se encuentran los Autos expedidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para el expediente UC6-15291, lo cual viola el debido proceso y no es posible ejercer el Derecho a la defensa, de esto se dejó Constancia en el Formato de préstamo del expediente digital el 11 de octubre de 2019, la ANM con esta política elimina los mecanismos establecidos que permitían a los titulares e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

5. Finalmente el Estado Actual del Expediente UC6-15291, cumple por lo señalado por la Autoridad Minera ANM y el Código de Minas, pero requiere de una nueva Evaluación acorde con el Artículo 24 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

Quedo a esperas de una decisión favorable y convencido de la aplicación por parte de la ANM, de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que persigue de promover y fomentar la actividad minera dentro de los principios de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”***

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UC6-15291, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución 001349 del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° UC6-15291 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo primero del auto GCM No 000861 de fecha 16 de mayo de 2019 dado que el solicitante no realizó la reducción de área solicitada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291"**

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 28 de julio de 2021 se realizó evaluación técnica determinando lo siguiente:

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20195550931322 de fecha 15 de octubre de 2019 en contra de Resolución No. 001349 del 29 de agosto de 2019, se observa lo siguiente:

*(...)En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*

*En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

*Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

*"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

*Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*

*En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los*

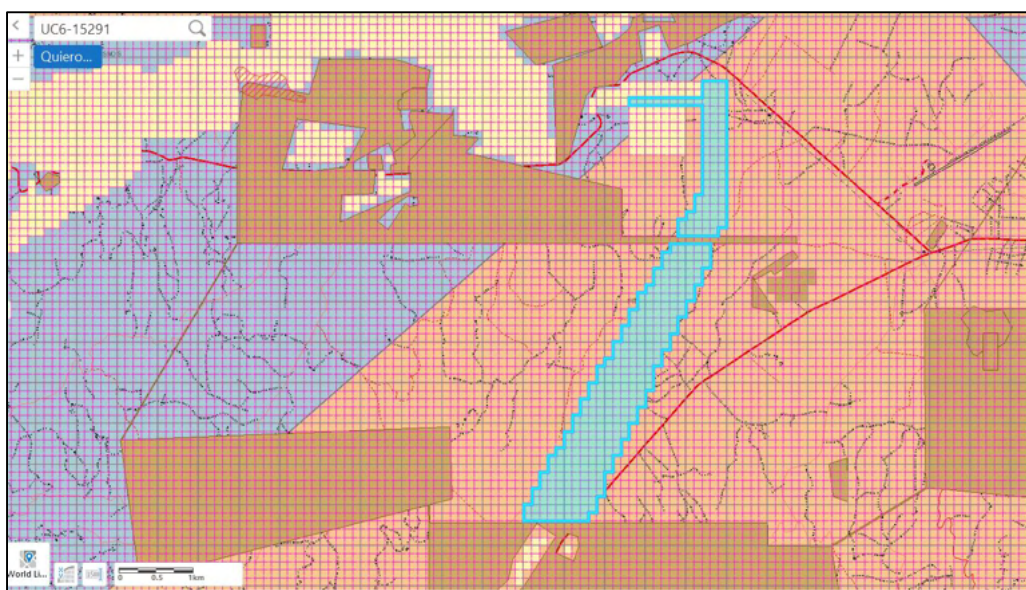
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291"**

lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **UC6-15291** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **317 celdas** distribuidas en 2 zonas conformadas por **390,5044 hectáreas**.



**IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA UC6-15291**

(...) En segunda instancia para dar respuesta al recurso de reposición y analizado el expediente digital de la solicitud **UC6-15291**, se evidenció lo siguiente:

- El día 16 de julio de 2019 el Grupo de Contratación Minera evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión donde se concluyó: "El solicitante no realizó la reducción de área solicitada, so pena de rechazo, mediante AUTO GCM 000861 de 16 de mayo de 2019, en la respuesta presentada por el solicitante mediante radicado 2019550833572 de fecha 17 de junio de 2019 señalando que cada una de las áreas por separado si cumpliría con el mínimo establecido".
- El día 29 de agosto de 2019 mediante Resolución N. 001349 la vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión **UC6-15291**.
- El día 15 de octubre de 2019 mediante Radicado N. 20195500931322 allegan Recurso de reposición frente a la Resolución N. 001349 de 29 de agosto de 2019.

El proponente manifiesta dentro del Recurso allegado lo siguiente:

- Primero. El 29 de marzo de 2019, se determinó un área de 315.1459 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, al aceptar las zonas libres susceptibles de contratar cada una de ellas se convierte en un expediente independiente el uno del otro; razón por la cual el área que delimita la "solicitud" es la señalada por la Autoridad Minera Agencia Nacional de Minería ANM, en los diferentes cuadros de coordenadas que describen cada una de las zonas libres.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”**

Con respecto a lo manifestado por el Proponente es importante aclarar que el AUTO GCM 000861 de 16 de mayo de 2019 precisa en su requerimiento que el Proponente debe **aportar nuevas coordenadas** que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que a su vez contenga un solo trayecto de río cuya longitud medida por una de sus márgenes, no supere los 5 km, así mismo debe ajustarse los establecido en el artículo 64 del Código de Minas.

En ese orden de ideas en la evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019 se manifiesta entre otras cosas, que el solicitante no realizó la reducción de área solicitada, so pena de rechazo, es decir que **NO CUMPLIO** en debida forma con lo requerido mediante AUTO GCM 000861 de 16 de mayo de 2019, razón por la cual se establece que el Radicado 2019550833572 de fecha 17 de junio de 2019 no cumple con el requerimiento plasmado en el Artículo primero del AUTO GCM 000861 de 16 de mayo de 2019.

En cuanto al Artículo 64. Área en corrientes de agua. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por **UN POLÍGONO DE CUALQUIER FORMA** y dentro de cuyos linderos contenga **UN TRAYECTO** de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Es decir que la propuesta debe cumplir con **UNO (1) único polígono** que contenga **UNA (1) corriente hídrica**. Ahora bien, es importante aclarar que antes de la entrada en vigencia de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, las placas alternas se creaban **UNICAMENTE (Sic)** cuando las propuestas cumplían con los requerimientos técnicos, económicos y jurídicos, caso tal que no corresponde a la propuesta **UC6-15291**, toda vez que la misma **NO CUMPIO (Sic)** en debida forma con lo requerido mediante AUTO GCM 000861 de 16 de mayo de 2019.

**CONCLUSIONES:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UC6-15291** para **“ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **317 celdas** distribuidas en 2 zonas conformadas por **390,5044 hectáreas**. **No es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta dado que no se cumplió a satisfacción el requerimiento efectuado en el Artículo primero del AUTO GCM 000861 de 16 de mayo de 2019.**

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica, se reitera que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al artículo primero del auto GCM No 000861 de fecha 16 de mayo de 2019 dado que debía aportar nuevas coordenadas que se encontraran contenidas en el área inicialmente solicitada y que a su vez tuviera un solo trayecto de río cuya longitud medida por una de sus márgenes no superara los 5 kilómetros y para el caso que nos ocupa, el solicitante no realizó la reducción de área solicitada manifestado en su respuesta al requerimiento mediante radicado No 20195500833572 del 17 de junio de 2019 lo siguiente: “ (...) Teniendo en cuenta lo anterior, las dos (2) zonas cumplen con lo descrito en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, dado que los trayectos máximos de exploración en el cauce y ribera no exceden los cinco (5) kilómetros medidos por una de sus márgenes de la corriente de agua principal.

**Ahora bien, el recurrente señala que el artículo 64 del código de minas se debe cumplir cuando el área ya se encuentre otorgada en concesión.**

Respecto al área objeto de la propuesta de contrato de concesión en corrientes de agua, el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*“Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”**

*El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*

*Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.”*

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Que a su vez el artículo 2.2.5.1.3.4,1.3. del Decreto 1073 de 2015, establece:

*“Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”*

No obstante lo anterior, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”**

En consecuencia, se deja claro al solicitante que no es acertado afirmar que el artículo 64 del código de minas se debe cumplir cuando el área ya se encuentre otorgada en contrato de concesión dado que con dicho requerimiento solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Minas, pues el área debe estar totalmente definida en la etapa precontractual dentro del trámite minero, así las cosas, se reitera que el otorgamiento de una concesión minera se lleva a cabo mediante un contrato de adhesión, que por su propia naturaleza implica que las condiciones para su celebración se han establecido conforme a reglas legales y preexistentes, de tal suerte que el auto GCM No 000861 del 16 de mayo de 2019 se sustentó en normas y principios vigentes y aplicables por lo que su validez y legitimidad no se encuentra sujeto a un acuerdo de las partes respecto a las características técnicas del proyecto minero en etapa precontractual.

Así las cosas, el área del artículo 64 del Código de Minas, tal y como se mencionó, debe cumplir los presupuestos allí establecidos, pues hace parte de los requisitos señalados en la normatividad minera para otorgar un contrato de concesión.

Así mismo, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

*“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”**

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No **UC6-15291**.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el auto GCM No 000861 del 16 de mayo de 2019, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>3</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>4</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)*

*“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta*

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)*”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a

<sup>3</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>4</sup> Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”***

la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

**Así mismo, el recurrente manifiesta que la Evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019 y la Evaluación Jurídica del 12 de agosto de 2019, son contrarias al Artículo 24 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**

Frente a este punto se aclara que para la fecha en que se realizaron las evaluaciones que dieron lugar al auto GCM No 000861 del 16 de mayo de 2019 se encontraba vigente el Catastro Minero Colombiano, plataforma tecnológica adoptada por la Agencia Nacional de Minería que garantizó el acceso en igualdad de condiciones y transparencia a los interesados, adicionalmente contiene el compendio de documentos cartográficos de todas las alinderaciones de las áreas que son objeto de título minero o solicitudes para explorar o explotar minerales, así como las áreas de reserva para utilidad pública, parques naturales, zonas de protección, entre otros.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso lo siguiente:

*“(…) Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera (...)*”

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberían evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Sin embargo, se aclara al recurrente que si bien es cierto, la autoridad minera adoptó los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula dando cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el artículo 64 del código de minas no ha cambiado, tal y como se confirmó en la evaluación técnica del día 28 de julio de 2021 la cual se realizó con el objeto de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al presente recurso de reposición, ratificándose que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al artículo primero del auto GCM No 000861 de fecha 16 de mayo de 2019 dado que debía aportar nuevas coordenadas que se encontraran contenidas en el área inicialmente solicitada y que a su vez tuviera un solo trayecto de río cuya longitud medida por una de sus márgenes no superara los 5 kilómetros y el solicitante no allegó la reducción de área solicitada.

Así las cosas, el recurrente no tiene ningún fundamento para argumentar que las evaluaciones citadas son contrarias al Plan Nacional de Desarrollo 2018 dado que el artículo 64 del código de minas no ha sido derogado ni modificado por una norma posterior tal y como se evidenció en los conceptos técnicos, no obstante, realizadas las evaluaciones con el Sistema CMC como con el Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la autoridad minera, la aplicación del artículo 64 sigue siendo la

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”***

misma, por tanto, el cumplimiento defectuoso del requerimiento conlleva al rechazo de la propuesta como se explicó ampliamente en párrafos anteriores.

**De otra parte, el recurrente señala que, de acuerdo con la nueva política de préstamo de los expedientes mineros, en la Oficina de Atención al Minero de la ANM, no se encuentran los Autos expedidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para el expediente UC6-15291, lo cual viola el debido proceso y no es posible ejercer el Derecho a la defensa.**

Al respecto, es importante aclarar que los autos hacen parte de aquellos actos denominados como actos de trámite que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, en tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se indica que el Grupo de Información y Atención al Minero desarrolla sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 dado que realiza la notificación de los autos conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le da publicidad a los autos permaneciendo fijados en un lugar público por el término legal de un (1) día, Con el objeto de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, dentro del presente trámite administrativo, se expidió un solo auto , esto es, el GCM No 000861 del 16 de mayo de 2019, el cual se notificó mediante estado jurídico No 068 del día 17 de mayo de 2019 y como prueba de ello el solicitante mediante radicado No. **20195500833572 de fecha 17 de junio de 2019**, allego respuesta a este requerimiento.

No obstante lo anterior, realizadas las evaluaciones correspondientes se determinó que el solicitante no cumplió en debida forma con el requerimiento formulado, lo que conlleva a que la autoridad minera proferiera la resolución No 001349 del 29 de agosto de 2019, debidamente notificada mediante edicto GIAM- 00878-2019 desfijado el día 4 de octubre de 2019, para lo cual, el solicitante ejerció su derecho a la defensa y contradicción mediante recurso de reposición radicado el día 15 de octubre de 2019, que además es resuelto a través del presente acto administrativo, así mismo, se indica que los documentos restantes que obran dentro del expediente fueron los que se aportaron al momento de su radicación, en virtud de lo anterior, no es acertado afirmar que esta autoridad le haya vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa al solicitante dentro del presente trámite administrativo.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”***

*contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>11</sup>*

Así mismo, ha explicado:

*“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso<sup>5</sup> y el derecho a la defensa dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

**Así mismo, el recurrente solicita se anule la resolución No. 001349 del 29 de agosto de 2019**

De conformidad con lo previsto en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, la anulación de los actos administrativos generales o particulares procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo demandado es la tutela del orden jurídico, a fin de aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo. Así las cosas, es claro que la acción de

<sup>11</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>5</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”**

nulidad no es competencia de esta Autoridad Administrativa, por tanto, dicha solicitud no será objeto de análisis por parte de la Agencia Nacional de Minería.

**De la improcedencia del recurso de apelación**

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto<sup>6</sup> emitido el 23 de agosto de 2013, en relación con los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(…) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(…)”(resaltado fuera de texto).*

*“(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.*

De acuerdo con lo anterior, es pertinente manifestar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se aclara que si bien el objetivo contemplado en el Código de Minas es fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto GCM No 000861 del 16 de mayo de 2019 haciendo caso omiso a la norma.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001349 del 29 de agosto de 2019**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **UC6-15291**.

<sup>6</sup> Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291”***

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 001349 del 29 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 001349 del 29 de agosto de 2019, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° UC6-15291, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **JOSÉ HILARIO VARGAS TRILLERAS**, identificado con CC No. 12.237.793, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



**CE-VCT-GIAM-03034**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 001005 DE 30 DE AGSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. UC6-15291**, proferida dentro del expediente No. **UC6-15291**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ HILARIO VARGAS TRILLERAS** el día **cinco (05) de octubre de 2021**, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-06138**; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001023 DE

( 27 AGOSTO 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día **01** de agosto de 2012, la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30203525, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONQUIRA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NH1-14081**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NH1-14081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 146-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud **NH1-14081**.

Que el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0302, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0302.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud y si bien se evidenciaron formularios para la declaración y liquidación de regalías para el mineral de interés de la solicitud en estudio, se asume que este está relacionado a actividades desarrolladas fuera del área susceptible de formalizar. Se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NH1-14081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH1-14081**, presentada por la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30203525, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30203525 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MONQUIRA**, Departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000945 DE

( 13 AGOSTO 2021 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 01 de agosto de 2012, la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30203525, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NH1-14081**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NH1-14081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0302, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 001023 del 27 de agosto de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NH1-14081, la cual fue notificada electrónicamente al Doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA identificado con cedula de ciudadanía No.74.083.292, en calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA RUIZ CADENA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.203.525; el día seis (06) de Noviembre de 2020 al correo electrónico autorizado [gacc27@hotmail.com](mailto:gacc27@hotmail.com).

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el Doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, en calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA RUIZ CADENA, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH1-14081**, presento recurso de reposición con radicado No. 20201000878262 del 24 de noviembre de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 23 de noviembre de 2020.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 001023 del 27 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución VCT No. 001023 del 27 de agosto de 2020, fue notificada electrónicamente al Doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, en calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA RUIZ CADENA, el día seis (06) de Noviembre de 2020 al correo electrónico autorizado [gacc27@hotmail.com](mailto:gacc27@hotmail.com), por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000878262 del 24 de noviembre de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 23 de noviembre de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 1 de Agosto de 2012, la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, radicó la Solicitud de Legalización (Formalización) de Minería Tradicional No. **NH1-14081**, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA, localizado en el Municipio de MONQUIRÁ – Boyacá, para un área de 6.63471 hectáreas.

**SEGUNDO:** Mediante evaluación técnica de fecha 27 de agosto de 2012, realizada por el Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, obrante de folio 38 a 41 del expediente de la solicitud, se conceptuó lo siguiente:

“3.1. Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que técnicamente es viable continuar con el trámite de la solicitud NH1-14581 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, con un área libre susceptible de contratar de 6,63471 hectáreas distribuidas en 1 zona ubicada en el municipio de MONQUIRÁ-BOYACÁ.”

**TERCERO.** - Con Resolución VCT-000003 del 4 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, avocó conocimiento de la presente Solicitud de Legalización (Formalización) de Minería Tradicional, en vista a la terminación de la delegación que existía para su evaluación en cabeza de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá. (Folios 56 a 72)

**CUARTO.** - Dentro del contexto legal y técnico vigente, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA realizó el día 31 de marzo de 2015, evaluación jurídica de la Solicitud de Legalización (Formalización) de Minería Tradicional No. **NH1-14081**, concluyendo lo siguiente (Folios 77 a 79):

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

“Una vez valorados los **DOCUMENTOS COMERCIALES** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH1-14081**, se concluye que **SE ACREDITÓ** trabajos mineros en el aspecto comercial, por parte de la señor **LUZ MARINA RUIZ CARDENAS**, para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2011 y 2012 y 2013; por lo cual acredita la tradición establecida en el artículo 1°, numeral 6°, literal a) y el artículo 7° del decreto 0933 de 2013, es decir desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo cual se concluye que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH1-14081**, **ACREDITA** trabajos mineros con documentación comercial, por lo cual **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el decreto 0933 de 2013, y es procedente continuar con el trámite, ordenando mediante acto administrativo la **VISITA DE VIABILIZACIÓN**.”

**QUINTO.** - Mediante auto GLM No. 000197 del 22 de mayo de 2015, la ANM ordenó realizó la visita de viabilización; la cual tuvo ocurrencia el día 29 de octubre de 2015, cuyos resultados se recogieron en el informe técnico de visita de viabilización al área de solicitud de formalización de minería tradicional No. NH1-14081, identificado con el número GLM No.2636 del 26 de noviembre de 2015, donde se definieron los siguientes aspectos (folios 87 a 98):

1. Que a pesar de que técnicamente el área de la solicitud era susceptible de ser formalizada, requeriría de un recorte por cuanto cuenta con una superposición con el título 11968, pasando de 6,63471 hectáreas a 3,71903 hectáreas (conclusiones descritas en los numerales 4.3. y 4.5., del informe GLM No.2636 del 26 de noviembre de 2015)
2. El numeral 5 del informe GLM No.2636 del 26 de noviembre de 2015, indicó que: “Una vez analizada la información levantada en campo, la documentación presentada como pruebas de la actividad minera tradicional, los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuas con el proceso de formalización minera para el área definida en el presente concepto técnico, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos de orden técnico y de seguridad realizados el día de la visita y consignados en el numeral 3.19 del presente informe y el numeral 10 del acta de visita”

**SEXTO.** - Mediante oficio No. 150-013349 del 7 de diciembre de 2015, radicado en la ANM bajo el número 20155510402582 del 9 de diciembre de 2015 (folio 99 y ss), CORPOBOYACÁ responde la solicitud de la ANM frente a conceptuar sobre los lineamientos técnicos ambientales requeridos para la solicitud de formalización de minería tradicional No. NH1-14081, dejando como observación en su numeral 4.3 (folio 119) la siguiente conclusión que viabiliza el proyecto:

“Con base o las consideraciones consignadas en el presente numeral, y en la información contenida en el informe técnico, se determina la viabilidad ambiental para desarrollar actividad de explotación de caliza.

De ser viable la solicitud por parte de la Agencia Nacional de Minería, es necesario tramitar ante La Corporación los permisos necesarios para el desarrollo de la misma, considerar importancia del ecosistema asociado localizado en la parte alta del proyecto donde se pretende avanzar en el frente.”

**SÉPTIMO.** - El trámite de la presente solicitud de legalización, se vio suspendido como consecuencia del auto judicial del 20 de abril de 2016, emitido por el Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad del Decreto 933 de 2013; momento a partir del cual la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, tuvo que suspender la continuidad de sus labores mineras, en el área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NH1-14081, incluyendo sus actividades laborales, de seguridad e implementación de recomendaciones dadas por la ANM.

**SÉPTIMO.** - Con la entrada en vigencia del artículo 325 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se estableció la posibilidad de reactivar la actividad minera en el área de las solicitudes de legalización o formalización de minería tradicional, como lo es el caso del trámite de la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, con el objeto de verificarse la viabilidad técnica del proyecto minero en el área libre resultante.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

**OCTAVO.** - De conformidad con ello, y con el artículo 24 de la misma Ley 1955 de 2019 en consonancia con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, relacionadas con el sistema de cuadrícula minera; la ANM en forma directa realizó un recorte al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NH1-14081, estableciendo que su área libre para formalización equivaldría a una (1) cuadrícula, con extensión de 1.2248 Hectáreas y número de polígono o cuadrícula No. 18N06A10K02U.

**NOVENO.** - La anterior situación generó un cambio total en la realidad del proyecto minero que se desarrolla en el área de la solicitud de legalización, por cuanto, el área libre que resultó en favor del trámite NH1-14081, corresponde precisamente a un polígono sobre el cual los desarrollos mineros era muy precarios, ya que, se tiene proyectado llegar con los correspondientes avances a dicho sector, en el corto plazo, por tanto, técnicamente allí no se han ejecutado labores mineras de explotación en la forma esperada, a penas de descapote, ya que, las que efectivamente se han ejecutado en forma tradicional, están en la cuadrícula lateral identificada con el No. 18N06A10K02T.

**DÉCIMO.** - Con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0302.

“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud y si bien se evidenciaron formularios para la declaración y liquidación de regalías para el mineral de interés de la solicitud en estudio, se asume que este está relacionado a actividades desarrolladas fuera del área susceptible de formalizar. Se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”

**DÉCIMO PRIMERO.** - Es importante llamar su atención, sobre el hecho de que técnicamente el proyecto minero de mi representada, para el día 5 de junio de 2020, fecha en que el Grupo de Legalización, realizó la interpretación visual de las imágenes satelitales, no contaba con labores de explotación en el polígono del área libre asignado, por cuanto dicho sector corresponde a un lugar donde se debía llegar en el futuro, puesto que el proyecto estaba solicitado para una extensión de más de 6 hectáreas, reducidas en el año 2015 a algo más de 3 hectáreas, y con la vigencia del sistema de cuadrícula minera a una (1) sola cuadrícula, la cual no correspondió con el sector donde se ha ejecutado la actividad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - En la actualidad se realizan labores mineras de descapote en el polígono del área libre asignado por la ANM, tendiente a darle continuidad al proyecto de pequeña minería, por cuanto es el lugar donde se permiten, y como forma de reinventar el proyecto, el cual sigue siendo realizado por una persona catalogada como minera tradicional.

**DÉCIMO TERCERO.** - La señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, ha sido muy consciente de sus derechos y obligaciones, por lo tanto, no sólo ha atendido los requerimientos emitidos por la autoridad minera y ambiental, sino que también, cumplió las exigencias de ley, como lo fue la presentación ante CORPOBOYACA, del estudio de impacto ambiental para obtener licencia ambiental temporal, en el área libre asignado por la ANM, luego de la entrada en vigencia del sistema de cuadrícula minera, según lo exigió el artículo 2.2.2.3.6., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la resolución 448 de 2020. Aspecto que demuestro con el oficio No. 150-007466 del 27 de agosto de 2020 emitido por CORPOBOYACA.

Vale la pena destacar, que el estudio de impacto ambiental, se elaboró durante los meses de junio y julio de 2020, a pesar de la incertidumbre que generaba realizar una inversión que superó los quince millones de pesos, en medio de la PANDEMIA del COVID-19, y la presión gubernamental creada con la emisión de la resolución 448 de 2020, la cual sólo tuvo modificación en sus efectos hasta el 19 de agosto de 2020, esto es, luego de haber realizado el estudio que se radicó el día 21 de agosto de 2020.

(...)

**INCONFORMISMOS**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

**PRIMERO.** - No compartimos la conclusión realizada por los funcionarios de la ANM, área técnica del Grupo de Legalización, en el informe técnico GLM No. 0302, acerca de que con ocasión a las visualizaciones satelitales del área libre asignada para la solicitud No. NH1-14081, luego de la migración al sistema de cuadrícula minera, la misma no era técnicamente viable para continuar con el proceso de legalización, por cuanto no se observaron cambios en la superficie que se asocian a remoción de capa vegetal o a una actividad minera; toda vez que, dicha consideración no se ajusta con la realidad técnica e histórica del área susceptible de formalización.

De conformidad con lo hechos reseñados en el acápite anterior, tenemos que, históricamente el trámite de la presente solicitud de legalización, ha tenido variaciones y cambios que han afectado la extensión del polígono originalmente pretendido. Sin embargo, dicha situación no ha variado el hecho de que la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, sea considerada como una minera tradicional, por cuanto sus labores se han desarrollado desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 (septiembre de 2001), tanto así, que dentro del expediente existe prueba aceptada por la misma ANM, sobre una antigüedad que data del año de 1996, aspecto referido en el numeral cuarto del capítulo de hechos.

No obstante ello, vemos que el más reciente cambio del sistema de información del Catastro Minero Colombiano – CMC, al sistema de cuadrícula minera, ha ocasionado que, por una parte, el área susceptible de legalización o formalización, se haya reducido a una sola cuadrícula libre, y por otra, que dicha área, quedará localizada, precisamente, en el sector de la solicitud originalmente pretendida, donde aún no se tenía desarrollo minero, por razones tan obvias como las siguientes:

- a) La Señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, al ser una pequeña minera tradicional, ha realizado sus labores en forma artesanal, poco industrializada, y por tanto, sus avances corresponden a actividades mineras de subsistencia, ejecutadas en diferentes momentos del año, las cuales no le permitían lograr labores en toda el área originalmente solicitada en el año 2012 (la cual fue de 6,63471 hectáreas distribuidas en 1 zona).
- b) Si desde el año de 1996, época desde donde se reconocen las actividades mineras de la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, para su trámite, ella hubiera adelantado labores en todas las 6 hectáreas que pretendió originalmente con su solicitud NH1-14081, actualmente no existiría mineral por explotar, y por tanto, su trámite perdería toda lógica técnica y jurídica.
- c) El trámite de la solicitud de legalización, al igual que las labores mineras, se mantuvieron suspendidos por más de 3 años, con ocasión a las decisiones judiciales tomadas por el Honorable Consejo de Estado, aspecto que impidió cualquier aproximación o realización de labores mineras en toda el área originalmente solicitada.
- d) Los efectos del sistema de cuadrícula minera, sobre el cual se sustenta la evaluación técnica de su Despacho, además de ser imprevistos para un trámite como el presente, pues apenas va a cumplir su primer año de vigencia, se caracteriza porque dicho periodo concuerda con dos acontecimientos que deben ser analizados; el primero de ellos, consiste en que se manifestaron luego de vigencia de la autorización dada por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para reactivar labores mineras en las solicitudes de formalización de pequeños mineros tradicionales; y el segundo, que fue concomitante con la aparición de la pandemia del COVID-19; aspectos que para el caso de la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, *pequeña* minera tradicional, se traducen en la activación paulatina de labores de readecuación de su proyecto, algunas preparaciones previas, y el gran esfuerzo económico, mediante la adquisición de deudas, para lograr el cumplimiento de la obligación de presentar el estudio de impacto ambiental para la licencia ambiental temporal. Hechos todos que naturalmente no permiten aprovechar toda el área de la solicitud de legalización, reciente e imprevistamente reducida a una cuadrícula.

Entonces, consideramos respetuosamente que, las decisiones de la ANM en el presente caso, deberían ser más ajustadas a la realidad histórica de su trámite legal y técnico, en el sentido, de que su Despacho tiene la posibilidad de fomentar y apoyar el proyecto minero de la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, el cual representa el cumplimiento de los objetivos de legalización y formalización minera pretendido por el Gobierno Nacional; mediante la revisión detallada de todos los hechos ocurridos durante la vigencia del presente trámite administrativo, a partir de la cual, se logrará ajustar el cambio impreso por el sistema de cuadrícula minera, a la tradicionalidad reconocida en favor de mi representada, mediante por ejemplo, una reevaluación en campo de las verdaderas posibilidades técnicas de formalización, con las que ella cuenta en el área libre resultante, caracterizadas por la existencia de un yacimiento que hace parte del área originalmente solicitada en el año 2012, el cual podrá ser aprovechado técnica y ambientalmente, por la persona que tradicionalmente ha estado presente allí, evitándose la liberación de dicha cuadrícula en beneficio de terceros ajenos al esfuerzo de la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

**SEGUNDO.** - Respetuosamente consideramos que, la visualización satelital del polígono que se entiende como área libre de formalización, para el presente trámite de legalización NH1-14081, no es el camino más apropiado para cumplir el mandato del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, de establecer si dicha área podía ser considerada técnicamente viable para formalizar; en la medida, de que, además de desconocer los hechos históricos que previamente referí, pensamos que el cambio impreso por el sistema de cuadrícula minera, sobre el área de la solicitud, implicaba para la autoridad minera, el análisis de por lo menos dos aspectos: el primero de ellos, relacionado con la existencia del mineral en la cuadrícula que corresponde al área libre resultante susceptible de formalización; y, el segundo, si las características de tradicionalidad con las que cuenta la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, le permitirían aprovechar dicho mineral mediante la ejecución de un proyecto minero ajustado.

Es por ello que, nos permitimos acompañar el presente recurso de reposición, con un documento técnico, donde pretendemos ilustrar a su Despacho un ejercicio práctico y técnico, de relación entre la tradicionalidad de las actividades mineras de la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, con su viabilidad técnica para el área libre resultante de la migración del área originalmente solicitada, al sistema de cuadrícula minera.

**TERCERO.** - De otra parte, tampoco compartimos la conclusión técnica relacionada con las regalías presentes en este trámite, cuando se dijo que: “...se asume que este está relacionado a actividades desarrolladas fuera del área susceptible de formalizar”, ya que, como hemos venido insistiendo, la actividad tradicional de la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, obedece a una minería desarrollada en un área que para antes de la migración al sistema de cuadrícula, era de más 6 hectáreas, la cual tiene proyecciones para continuar en el área definida como susceptible para formalizar.

**CUARTO.** - Aunado a lo anterior y apoyándonos en el hecho de que, en la última visita de campo realizada por la misma ANM, en el año 2015, con el objetivo de verificar la viabilidad técnica del proyecto, cuyos resultados se registraron en el informe número GLM No.2636 del 26 de noviembre de 2015, se dejó claro que el proyecto de mi representada sí contaba con dicha viabilidad, tal y como se reseñó en el hecho quinto del presente escrito; consideramos oportuno, justo y respetuoso del principio de buena fe y confianza legítima que le asisten a mi representada, que su Despacho permitiera abrir un espacio probatorio adecuado, donde se pudiera por parte nuestra y suya, debatir y establecer con toda certeza, la viabilidad técnica del proyecto minero de pequeña minería, que la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, ha buscado formalizar desde el año 2012.

Para ello, solicitaremos respetuosamente que, su Despacho ordene la práctica de una nueva visita de campo al área de la solicitud de legalización NH1-14081, a partir de la cual, su grupo técnico pueda directamente evaluar los efectos que imprimió en el proyecto de mi representada, la migración del área originalmente viabilizada con el informe GLM No.2636 del 26 de noviembre de 2015 (3,71903 hectáreas), al sistema de cuadrícula minera, donde resultó un área libre equivalente a una cuadrícula, junto las posibilidades técnicas, económicas, ambientales que tiene ajustar la tradicionalidad de la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, con ésta última.

De acuerdo con todo lo anterior, respetuosamente, presento las siguientes:

**PETICIONES**

**PRIMERA.** - Se revoquen integralmente las decisiones contenidas en la Resolución No. VCT-001023 del 27 de Agosto de 2020.

**SEGUNDA.** - En consecuencia de lo anterior, se ordene continuar con el estudio de la solicitud de legalización – formalización de minería tradicional NH1-14081, en el entendido de que la ANM realice una nueva evaluación técnica de la viabilidad de formalizar el proyecto minero de pequeña minería, el cual, a pesar de que, por orden de la misma ANM y aplicación del sistema de cuadrícula minera, su área definida como técnicamente viable en el informe técnico No. GLM No.2636 del 26 de noviembre de 2015, con extensión de 3,71903 hectáreas, se vio reducida a un área equivalente a una cuadrícula con extensión de 1.2248 Hectáreas y número de polígono o cuadrícula No. 18N06A10K02U, no es justo ni respetuoso del principio fundamental de buena fe y confianza legítima, desconocer la realidad histórica de la actividad minera tradicional ejecutada por la señor a **LUZ MARINA RUIZ CADENA**, desde el año de 1996.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

---

**TERCERO.** - Se acepte la solicitud de legalización formalización de minería tradicional NH1-14081.

(...)”

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

*promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

***“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”*

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

*Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”, así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Ahora bien, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar, a través de imágenes de sensores remotos con las plataformas PlanetScope y SecureWatch que permitan determinar la viabilidad técnica del proceso de formalización en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0302, evidencio lo siguiente:

“(...)

**5. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN**

*Teniendo en cuenta el objeto de la presente evaluación, a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la información que obra en el sistema de gestión documental, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada las plataformas PlanetScope y SecureWatch y de acuerdo a lo observado en las imágenes, se determinó que NO hay evidencias que permiten indicar el posible desarrollo de la actividad minera dentro del área (o afectación del yacimiento minero encontrado en el área).

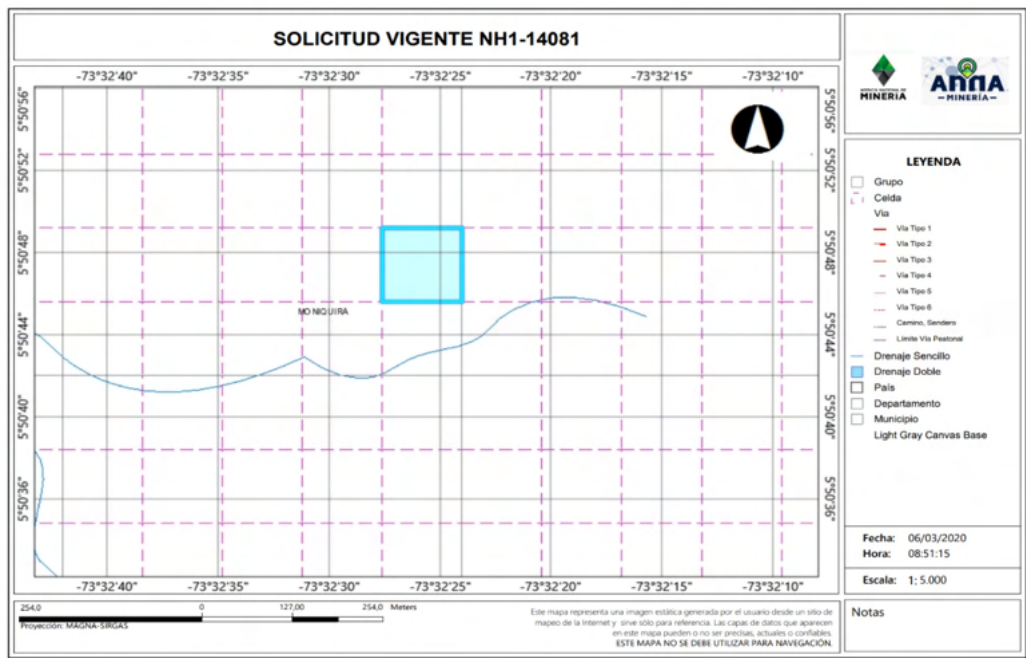


Imagen 1. Plano de Solicitud NH1-14081

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

El mineral solicitado es **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, sin embargo, de acuerdo a la revisión de las imágenes satelitales y el sistema de gestión documental se encontró que posiblemente la actividad relacionada a la extracción de este mineral se está desarrollando fuera del área de la presente solicitud.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatchy basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que **Se evidencian cambios significativos en las imágenes satelitales, fuera del área de la solicitud. lo que indica que posiblemente las actividades relacionadas a minería se realizan fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud en estudio. Como se evidencia en el reporte anexo.**

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud y si bien se evidenciaron formularios para la declaración y liquidación de regalías para el mineral de interés de la solicitud en estudio, se asume que este está relacionado a actividades desarrolladas fuera del área susceptible de formalizar. Se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.

(...)"

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional NH1-14081, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT No. 001023 del 27 de agosto de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

***“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedó con un área libre de 1,2248 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se verificó la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar, a través de imágenes de sensores remotos con las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la que se encontró que, en el área libre, no existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud **NH1-14081**, NO es procedente continuar con el trámite.

De la misma manera, cabe recalcar que, las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas y más sí aceptadas por el recurrente en su escrito, en el hecho décimo primero al decir, *“Es importante llamar su atención, sobre el hecho de que técnicamente el proyecto minero de mi representada, para el día 5 de junio de 2020, fecha en que el Grupo de Legalización, realizó la interpretación visual de las imágenes satelitales, no contaba con labores de explotación en el polígono del área libre asignado (…).”*

Por otra parte, y con el fin de aclarar lo referente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento en que el área de la solicitud presente superposición total con un único título minero.**

En el anterior estado de cosas y con el fin de hacer claridad a lo referente a la labores mineras que actualmente se encuentran iniciando a desarrollar dentro del polígono susceptible a formalizar para la solicitud, es importante mencionar que la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con ocasión de otros expedientes o circunstancias, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

“ (...)

*De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.*

(...)

*De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los “lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula” y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración.”*

(...)”

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar.

En conclusión, es evidente que la solicitud de formalización de minería tradicional **NH1-14081**, se evaluó actualmente, única y exclusivamente bajo el marco normativo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual no exige acreditar la tradicionalidad que si se predicaba en las normas anteriores, hoy nulas, es por este motivo, que no podemos mirar el contexto histórico de la solicitud, sino únicamente el marco normativo del artículo 325, que exige que la autoridad minera debe enfocarse en verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se desarrolla en el área objeto de formalización, es decir, que si dicho proyecto no se encuentra dentro del área susceptible de legalización, esta entidad no puede hacer otra cosa que dar por terminado el trámite de la solicitud en cuestión. Teniéndose que dejar de lado las actuaciones surtidas bajo la normatividad hoy nula, en razón de no existir armonización alguna de lo verificado anteriormente, frente a la disposición normativa aludida.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081”**

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 001023 del 27 de agosto de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 001023 del 27 de agosto de 2020** *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° NH1-14081 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30203525 a través de su apoderado Doctor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No.74083292 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

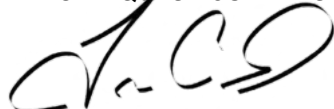
**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución **VCT No. 001023 del 27 de agosto de 2020** *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° NH1-14081 y se toman otras determinaciones”*.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02982

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VCT No 000945 DE 13 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-14081**, acto administrativo que dispuso ***“CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001023 del 27 de agosto de 2020”*** ***Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° NH1-14081 y se toman otras determinaciones”***, proferida dentro del expediente No. **NH1-14081**, fue notificada electrónicamente a la señora **LUZ MARINA RUIZ CADENA** y su apoderado **Doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** el día **veintiuno (21) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-05701**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **22 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 001341 DE**

**( 9 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 11 de mayo de 2010, el señor **MARCO FIDEL GUACANEME** identificado con cédula de ciudadanía No. **3222264**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **LEB-16081X**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LEB-16081X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **24 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEB-16081X**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **24 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LEB-16081X**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera, ni la afectación a un yacimiento minero dentro del área de la presente solicitud y que el señor **MARCO FIDEL GUACANEME** realiza actividad minera en las Bocaminas Beta grande y Beta Chica, las cuales se ubican por fuera del área de la solicitud en estudio y sus labores tienen una dirección por fuera del área. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (…)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEB-16081X** presentada por el señor **MARCO FIDEL GUACANEME** identificado con cédula de ciudadanía No. **3222264** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARCO FIDEL GUACANEME** identificado con cédula de ciudadanía No. **3222264** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000982 DE

( 30 AGOSTO 2021 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de mayo de 2010, el señor **MARCO FIDEL GUACANEME** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3222264, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **LEB-16081X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LEB-16081X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 24 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LEB-16081X**, emitió concepto técnico GLM No. 0797, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 001341 del 09 de octubre de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LEB-16081X, la cual fue notificada personalmente al señor **MARCO FIDEL GUACANEME**, el día 27 de noviembre de 2020.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **MARCO FIDEL GUACANEME** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEB-16081X**, presento recurso de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”**

reposición con radicado No. 20201000914882 del 15 de diciembre de 2020, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el día 14 de diciembre de 2020.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 001341 del 09 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 001341 del 09 de octubre de 2020, fue notificada personalmente al señor **MARCO FIDEL GUACANEME**, el día 27 de noviembre de 2020, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000914882 del 15 de diciembre de 2020, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el día 14 de diciembre de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

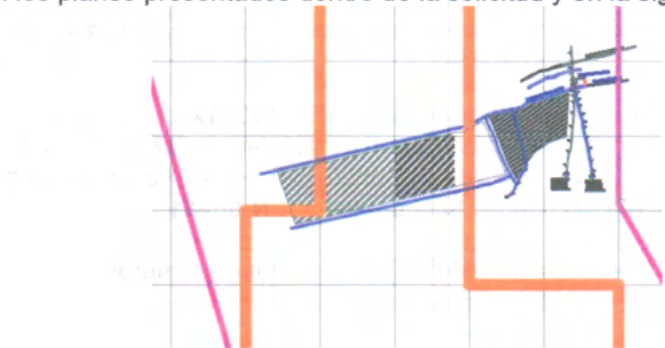
**II.SUSTENTACION DEL RECURSO**

**PRIMERO:** El señor **MARCO FIDEL GUACANEME** ha desarrollado la actividad minera por más de treinta años dentro del área de la solicitud de minería tradicional **LEB-16081X** donde inicialmente existía el contrato **No. 056-91** terminado en junio 14 de 2013 cuyo titular era el señor **MARCO FIDEL GUACANEME**.

**SEGUNDO:** Que el día 11 de mayo de 2010, el señor **MARCO FIDEL GUACANEME** presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CUCUNUBA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asigno la placa **LEB-16081X**.

“(…)

1. La solicitud de legalización **LEB-16081X** cuenta con **27** celdas libres susceptibles de contratar, dentro de estas celdas se están desarrollando labores mineras pertenecientes al proponente de la solicitud como se puede evidenciar en los planos presentados dentro de la solicitud y en la siguiente figura.



Si bien es cierto que las boca-minas se encuentran por fuera de las celdas otorgadas a la solicitud de minería tradicional **LEB-16081X** los trabajos mineros ingresan al área libre otorgada a la solicitud.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”**

Y aun así estos trabajos pueden ser susceptibles de un acuerdo de servidumbre minera entre el dueño de los predios el señor **MARCO FIDEL GUACANEME** y el proponente de la solicitud minería tradicional **LEB-16081X** el señor **MARCO FIDEL GUACANEME** ya que en la ubicación de las boca-minas no existe título actualmente.

2. La ubicación de las boca minas Veta Grande y Veta Chica se encuentran dentro de las celda 18N06E13G12I celda que se encuentra superpuesta con el polígono del contrato de concesión **HD4-082** en menos de 1% y como lo establece en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019 ***“En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes”*** esta mediación no se ha dado y es muy probable que el vecino de la solicitud conserve la tradición minera del señor **MARCO FIDEL GUACANEME** ya que él ha explotado en esta zona antes de que se otorgara el título minero **HD4-082**.
3. Dentro del polígono de la solicitud pasan siete mantos de carbón en los cuales se han desarrollado labores mineras las cuales el ingeniero que realizo la visita de viabilidad no quiso referenciar ya que solamente se concentró a la ubicación de las bocaminas Veta Grande y Veta Chica.
4. Las celdas 18N06E13G07N, 18N06E13G07T, 18N06E13G07Y, 18N06E13G12D, 18N06E13G12I y 18N06E13G12N se encuentran superpuestas en menos del 1% con el polígono del contrato de concesión **HD4-082** y no ha existido la mediación de la Agencia Nacional de Minería entre los titulares.
5. En el artículo 2° Área mínima de la RESOLUCIÓN 505 de 02 de agosto de 2019 establece:

***Área mínima.** Definase como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que, aclare o sustituya.*

El polígono de la solicitud de minería tradicional **LEB-16081X** cuenta con **27** celdas libres susceptibles de contratar, **6** celdas por con posibilidades de contratar a la espera de la mediación con el titular del contrato de concesión **HD4-082** y mínimo **2** celdas con posibilidad de concertación con el titular del título **IEN-08481**

6. El señor **MARCO FIDEL GUACANEME** Tiene trabajos mineros sobre el manto La Ligada ubicada en las siguientes coordenadas:

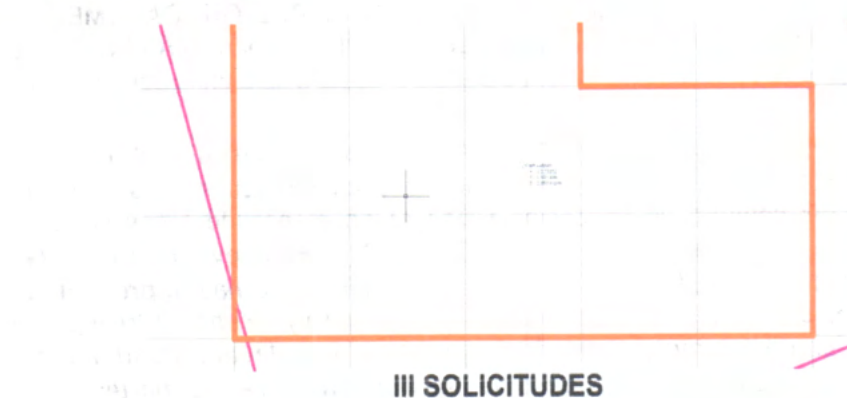
X = 1.073 .537

Y = 1.037.052

Z = 2.893 m.s.n.m.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”**

La cual, si se encuentra dentro del polígono de la solicitud, situación que puede ser corroborada en campo.



Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa me permito solicitar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** resolver favorablemente el RECURSO DE REPOSICION así.

1. Revocando en su integridad, la **NUMERO VCT-001341 DE 9 DE OCTUBRE DE 2020**; “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. LEB-16081X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.
2. Mediar entre los titulares de los contratos de concesión **HD4-082** y **IEN-08481** para el otorgamiento de las celdas que se encuentran superpuestas, y donde la solicitud de formalización de minería tradicional **No. LEB- 16081X** tiene un 99% del área de las celdas.
3. Continuar con la adjudicación del contrato de concesión **LEB-6081X**, cuyo titular es el señor **MARCO FIDEL GUACANEME**

(...)”

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”**

2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 24 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“(…)

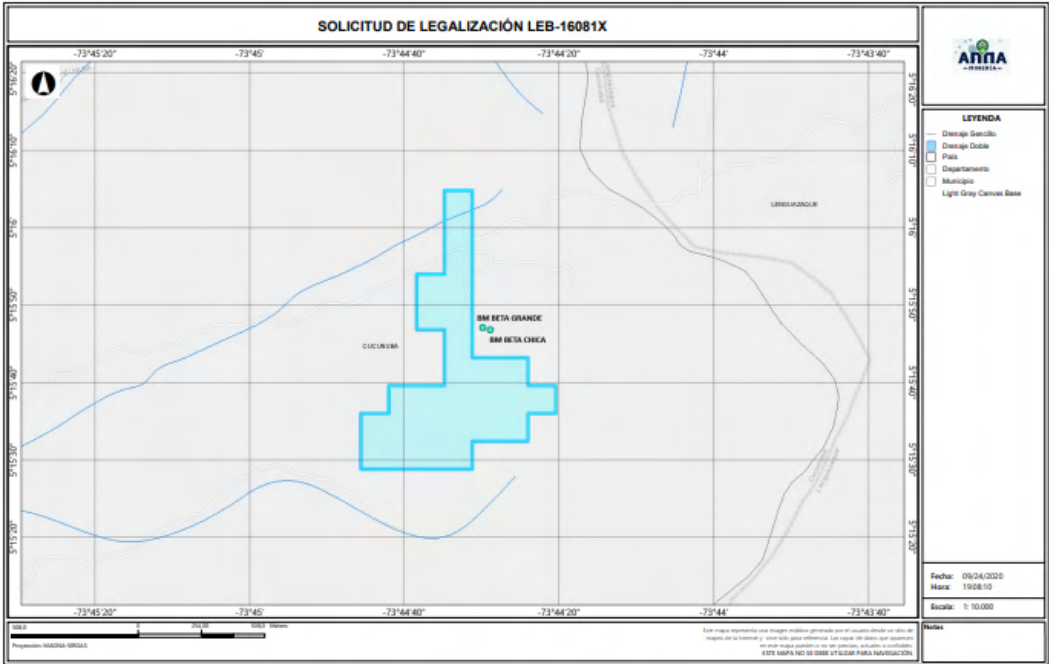
5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras adelantadas por el solicitante, se evidencio que no existe ningún tipo de labor minera dentro del área determinada como susceptible de formalizar.

Se evidencio que existen labores mineras fuera del área de solicitud vigente, en la cual se encuentra la **BM BETA GRANDE y BM BETA CHICA** de propiedad del solicitante **MARCO FIDEL GUACANEME**, que a su vez se encuentra como beneficiario del **ARE-MIT-08041X**, en el momento de la visita no se realiza ingreso a estas labores ya que no cuentan con ventilación mecanizada, las labores de las bocaminas llevan un avance de 220 metros, según manifiesta el solicitante, y se conectan mediante una cruzada.



5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”**

*El mineral solicitado para el presente tramite es **CARBON TERMICO**, sin embargo, dentro del área objeto de la visita no se realiza explotación de un yacimiento o depósito de **CARBON TERMICO**. Se realizó el respectivo recorrido por el polígono de la solicitud, pero no se encontró actividad minera antigua o reciente. Se aclara que la labor de extracción del mineral solicitado se realiza por fuera del área sujeto de formalización para la presente solicitud.*

**5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

*Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que dentro del polígono susceptible a formalizar para la solicitud en estudio no se encontró vestigios de actividad minera antigua o reciente. El señor **MARCO FIDEL GUACANEME** realiza actividad minera en las Bocaminas Beta Grande y Beta Chica, las cuales se ubican por fuera del área de la solicitud en estudio.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LEB-16081X**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera, ni la afectación a un yacimiento minero dentro del área de la presente solicitud y que el señor **MARCO FIDEL GUACANEME** realiza actividad minera en las Bocaminas Beta grande y Beta Chica, las cuales se ubican por fuera del área de la solicitud en estudio y sus labores tienen una dirección por fuera del área. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.  
(...)”*

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que, era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional LEB-16081X, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT No. 001341 del 09 de octubre de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

*“(...) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.  
(...)”*

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera NO formaliza o da viabilidad técnica a las áreas, más SÍ, a los proyectos de pequeña minería, para lo cual se deben surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, por ser presupuesto fundamental, situación está, que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, toda vez que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud cuenta con área libre de 33,0993 Ha, por lo que supero efectivamente esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”**

programó visita que tuvo lugar el pasado 24 de septiembre de 2020 y en la que se encontró que en el área libre NO existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud **LEB-16081X**, NO es procedente continuar con el trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados en el recurso y con el fin de ser garantista en el debido proceso que le asiste al recurrente, esta autoridad minera procedió a solicitar al área técnica del grupo de legalización minera de la ANM, que se pronunciara frente a las coordenadas y pruebas aportadas por el solicitante, y en el que se manifestaron de la siguiente manera:

(...)

**4. RESPUESTA RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001341 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020**

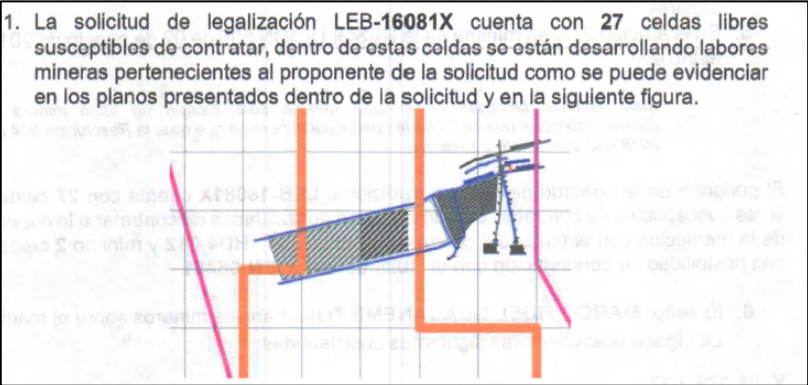
Revisando el Recurso de reposición en contra de la Resolución 001341 del 9 de octubre del 2020 “Por la cual se da por terminada la solicitud de minería tradicional N° LEB-16081X y se toman otras determinaciones”. allegado por señor MARCO FIDEL GUACANEME de la solicitud de minería tradicional LEB-16081X, se determina lo siguiente:

- Revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD), se evidencia un oficio con Radicado ANM N° 20203410300591 del 3 de julio del 2020, donde el **Asunto: Investigación de Accidente Minero, solicitud de Formalización Minería Tradicional LEB-16081X.**

El día 27 de junio de 2020 ocurrió un accidente en la mina denominada “El Cerezo”, ubicada dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No LEB – 16081X , localizada en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca, donde fallecieron tres personas incluida una menor de edad.

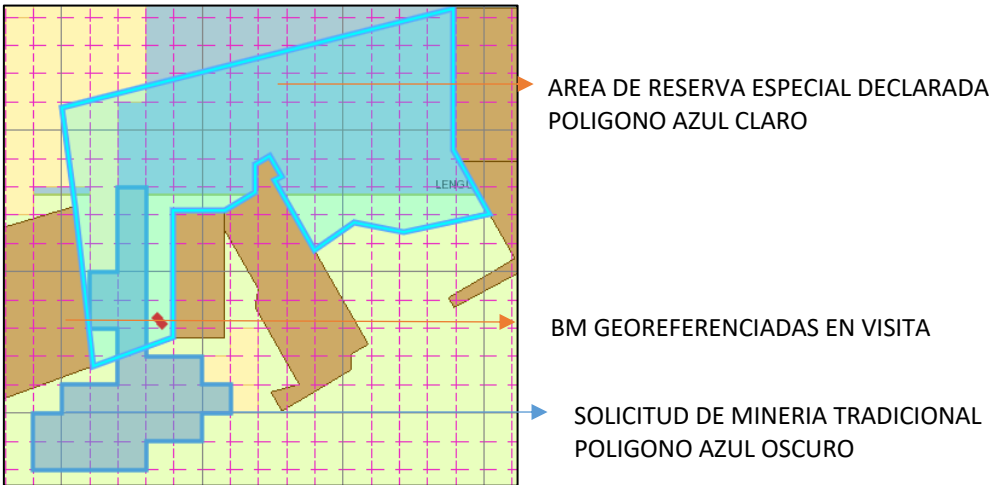
**Fuente:** Sistema De Gestión Documental (SGD) 2020

- Revisados los argumentos expuestos por el solicitante en el numeral 1 del Recurso de Reposición, se concluye que las bocaminas y sus labores se ubican dentro del AREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA (ARE-MIT-08041X – FECHA ACTUALIZACION: 18 de dic. de 2019. – FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM - Grupo de Fomento – NOMBRE: PUEBLO VIEJO Y LARAMADA CUCUNUBÁ POLIGONO 4 - AREA\_HA: 114,632), por lo que el solicitante no puede continuar desarrollándolas.



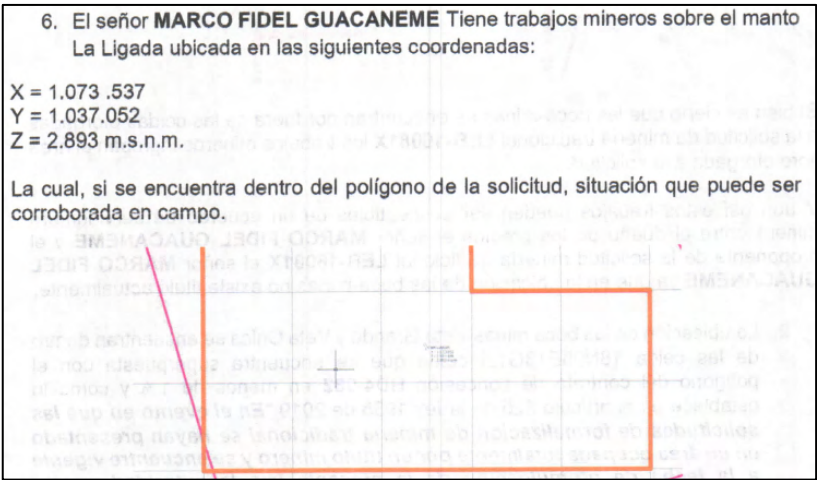
**Fuente:** Recurso de Reposición

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”



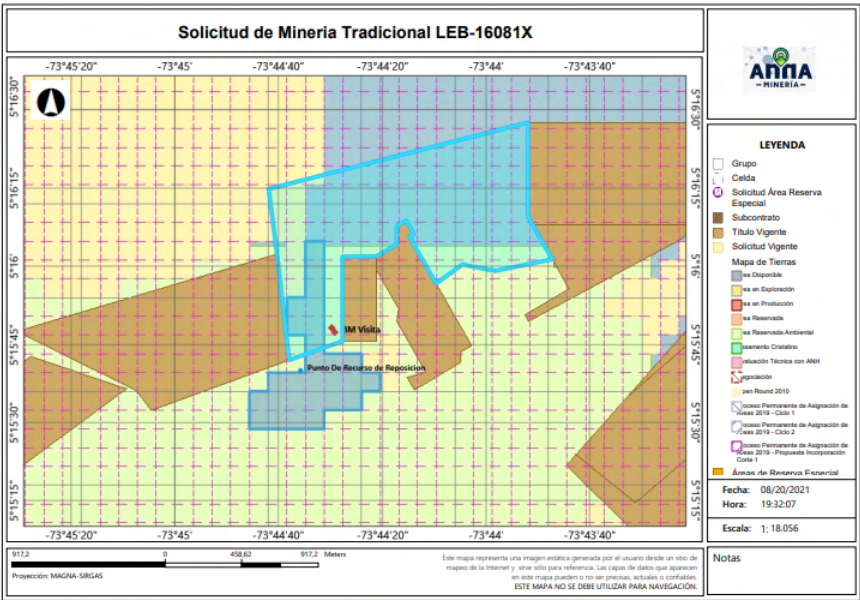
Fuente: Plataforma Anna Minería e Informe de Visita Técnica

- Revisados los argumentos expuestos por el solicitante en el numeral 4 del Recurso de Reposición, se concluye que celdas 18N06E13G07N, 18N06E13G07T, 18N06E13G077Y, 18N06E13G12D, 18N06E13G12I Y 18N06E13G12N le pertenecen al **AREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA** (ARE-MIT-08041X – FECHA ACTUALIZACION: 18 de dic. de 2019. – FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM - Grupo de Fomento – NOMBRE: PUEBLO VIEJO Y LARAMADA CUCUNUBÁ POLIGONO 4 - AREA\_HA: 114,632), por lo que el solicitante no puede continuar desarrollándolas.
- Revisados los argumentos expuestos por el solicitante en el numeral 6 del Recurso de Reposición, se concluye que la coordenada expuesta como trabajos en el Manto La Ligada, al graficarla en la Plataforma Anna Minería se evidencia que esta quedaría fuera del área de la solicitud de minería tradicional LEB-16081X.



Fuente: Recurso de Reposición

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”



CONCLUSIONES

Una vez evaluada tanto la información allegada por el solicitante por medio del Recurso de reposición en contra de la Resolución 001341 del 9 de octubre del 2020 “Por la cual se da por terminada la solicitud de minería tradicional N° LEB-16081X y se toman otras determinaciones” se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** abrir a pruebas y realizar nuevamente Visita Técnica, por las conclusiones expuestas en el numeral 4 del presente informe técnico técnico.

En este sentido, cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, no lograron ser controvertidas y por el contrario, si se logra establecer que son aceptadas por el recurrente, al confirmar dentro de su escrito que las explotaciones mineras se están adelantando en un área diferente y que se encuentran dentro del área del título HD4-082, en tal sentido, es claro que, las labores se encuentran por fuera de los polígonos que le corresponderían a la solicitud. Motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por el solicitante.

Ahora bien, frente al análisis del inciso 3 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y dentro del cual se contempla la figura de la mediación, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO**, situación que para el caso concreto no se ajusta a la condición dada por el mencionado artículo.

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por UN TÍTULO MINERO y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado, negrilla y mayúscula fuera del texto)

(...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que dicha figura se considera procedente cuando la solicitud presentada este totalmente superpuesta con un título minero y no tenga área

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”**

correspondiente para realizar su proyecto minero, una vez realizados los respectivos recortes a lo que se hace referencia en el inciso 1 del artículo 325 la Ley 1955 de 2019, por lo que no sería admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha norma.

Consecuente con lo argumentado, queda evidenciado que es procesalmente admisible dada la situación técnica que presenta la solicitud de su interés, es la inviabilidad de la solicitud teniendo en cuenta que las labores se encuentran por fuera del área para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LEB-16081X**.

Por último, es importante manifestar que el legislador se ha preocupado por expedir varios programas o instrumentos que permitan la formalización o regularización en Colombia dependiendo de la situación particular de las actividades, por ejemplo, las personas que están explotando dentro de áreas ocupadas pues existen figuras especialmente para estos casos como son: 1. el subcontrato de formalización minera y 2. la devolución de áreas para la formalización minera; programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida y los cuales cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En consonancia con los programas antes mencionados, debemos hacer claridad que es obligación de la autoridad minera estudiar cada uno de estos programas o instrumentos de acuerdo a las condiciones y requisitos que el legislador plantea para cada uno de estos casos; así como también se hizo para la presente situación (formalización de minería tradicional) en la cual se estableció como requisito fundamental presentarse en área libre y como única excepción para acceder a la mediación que sea en superposición total con un único título minero.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 001341 del 09 de octubre de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 001341 del 09 de octubre de 2020** *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° LEB-16081X y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARCO FIDEL GUACANEME** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3222264 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X”**

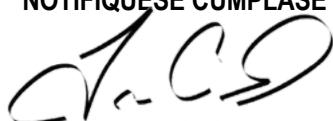
**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución **VCT No. 001341 del 09 de octubre de 2020** *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° LEB-16081X y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



CE-VCT-GIAM-03048

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VCT No 000982 DE 30 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEB-16081X**, acto administrativo que resolvió ***“CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001341 del 09 de octubre de 2020 “Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° LEB-16081X y se toman otras determinaciones”***, proferida dentro del expediente No. **LEB-16081X**, fue notificada electrónicamente al señor **MARCO FIDEL GUACANEME** el día **cinco (05) de octubre de 2021**, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-06154**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **06 de octubre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

### **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

#### **RESOLUCIÓN VSC No. (000779) DE 2020**

**( 26 de Octubre del 2020)**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QGV-15361”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 20 de agosto de 2015, mediante Resolución No. 001781, proferida por La Agencia Nacional de Minería, se resuelve: Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. QGV-15361 a la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ., por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 30 de diciembre de 2017, para la explotación de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL METROS CÚBICOS (353.000 m3) de materiales de construcción con destino al "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS; EL LIBANO - LA UNION PENEYA, AGUA BLANQUITA - PALMA AZUL - COCONUCO, LA PAUJILERA - LA CARPA - BALCONES, KM 33— EL GUAMO, LA UNIÓN PENEYA - SAN ISIDRO, SAN ISIDRO - MIRAMAR, PALMERAS Y LA PEÑARANDA LA ESMERALDA - REINA ALTA - REINA MEDIA - REINA BAJA - BOCANA LA REINA - BRASILIA, EN EL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de La Montañita en el departamento de Caquetá, en un área de 19,8666 hectáreas. Inscrita en el R.M.N el 23 de octubre de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de septiembre de 2015.

No se evidencia en el expediente la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por Autoridad Competente y si varios requerimientos de presentación de la misma

Mediante informe de visita PAR-1 N° 356 de 04 de julio de 2018 se informa del estado actual del área de la autorización temporal N° QGV-15361 y se hacen las respectivas recomendaciones, encontrando que al momento de la visita no se desarrollaba ningún tipo de actividad.

El día 10 de julio de 2018, mediante AUTO PAR-1 No. 0640, notificado por estado jurídico No. 26 del 11 de julio de 2018, atendiendo las recomendaciones del informe PAR-1 No. 356 de visita de seguimiento y control, se procede a: Recomendar al beneficiario de la Autorización Temporal No. QGV-1 5361 abstenerse de adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, en el entendido que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 30 de diciembre de 2017.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico N° 243 de fecha 06 de Febrero de 2019, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

#### **3.3. TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. XXX-XXXX"

*Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la terminación de la Autorización Temporal No. QGV-15361, toda vez que, esta perdió su vigencia desde el 30 de diciembre de 2017 y el beneficiario no solicitó prórroga de la misma.*

Mediante Auto PAR-I 488 del 19 de marzo de 2019 acogió el Concepto Técnico N° 243 de fecha 06 de Febrero de 2019 el cual requirió:

## 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

*2.3 Informar al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ beneficiario de la Autorización Temporal, que la Agencia Nacional de Minería emitirá pronunciamiento de fondo respecto de la terminación de la Autorización Temporal No. QGV-15361, toda vez que, esta perdió su vigencia desde el 30 de diciembre de 2017 y el beneficiario no solicitó prórroga de la misma. Esto sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar frente a los incumplimientos evidenciados dentro del Concepto Técnico N°243 de fecha 06 de Febrero de 2019.*

Mediante informe de Visita de seguimiento No. 393 de fecha 13/09/2019, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

### "8. CONCLUSIONES

- *Una vez realizada la visita de fiscalización, y el recorrido por el área de la Autorización Temporal QGV-15361, se pudo establecer que en el momento no se ha desarrollado actividades de explotación, ni se observaron evidencias de actividades recientes.*
- *Durante el recorrido realizado, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada.*
- *Durante la visita de fiscalización no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental.*
- *No se evidenció la presencia de mineros ilegales dentro del área de la Autorización Temporal QGV-15361.*
- *Se recomienda informar al Titular de la a Autorización Temporal QGV-15361 que debe abstenerse a realizar cualquier tipo de actividad minera, ya que la Autorización Temporal QGV-1 5361 perdió su vigencia el día 30 de diciembre de 2017. Y el Titular de la Autorización Temporal QGV-15631, no presentó solicitud de prórroga."*

Mediante Auto PAR-I 1221 del 25 de septiembre de 2019 el cual acogió informe de Visita de seguimiento No. 393 de fecha 13/09/2019 requirió:

## 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

*INFORMAR al titular de la AUTORIZACION TEMPORAL No. QGV-15361 la obligación abstenerse de realizar actividades mineras en el entendido que perdió su vigencia el día 30 de diciembre de 2017; Lo anterior de conformidad con el Informe de Visita de seguimiento No. 393 de fecha 13/09/2019.*

Revisado a la fecha el expediente No. QGV-15631, se encuentra que la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ identificado con el NIT No.800.095.770-2, beneficiario no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 30 de diciembre de 2017.

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001781 del 20 de agosto de 2015, se concedió la Autorización Temporal No. QGV-15361, por un término de vigencia hasta el 30 de diciembre de 2017, contados a partir del 23 de octubre de 2015 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL METROS CÚBICOS (353.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS; EL LIBANO - LA UNION PENEYA, AGUA BLANQUITA - PALMA AZUL - COCONUCO, LA PAUJILERA - LA CARPA -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. XXX-XXXX"

BALCONES, KM 33— EL GUAMO, LA UNIÓN PENEYA - SAN ISIDRO, SAN ISIDRO - MIRAMAR, PALMERAS Y LA PEÑARANDA LA ESMERALDA - REINA ALTA - REINA MEDIA - REINA BAJA - BOCANA LA REINA - BRASILIA, EN EL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico N° 243 de fecha 06 de Febrero de 2019, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° QGV-15361.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. QGV-15361, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ identificado con NIT. 800.095.770-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QGV-15361, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. XXX-XXXX"

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

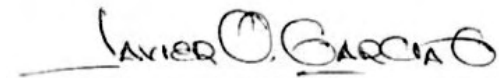
**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA" y la Alcaldía del municipio de La MONTAÑITA, departamento de CAQUETA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Representante Legal y/o Apoderado de la **ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ, identificada con NIT. 800.095.770-2**, en su condición de beneficiario de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QGV-15361**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Marcela Guzmán Gómez, Abogada (a) PAR I  
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador (a) P PAR I  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO



CE-VCT-GIAM-02942

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000779 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QGV-15361**, proferida dentro del expediente No **QGV-15361**, fue notificada a la **ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ** mediante **Aviso No 20212120803341** de 10 de agosto de 2021, entregado el día 17 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno<sup>1</sup>, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia # 4285 expedida por el GPCC.

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-2098

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2098  
( )**

31/12/2020

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LFB-15331**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la facultad de suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **SIMON BEETAR BETANCOURT** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80407193**, radicó el día, **11/JUN/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **LURUACO, SANTA CATALINA**, departamento de **Atlántico, Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **LFB-15331**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, de información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”.*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

*“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **SIMON BEETAR BETANCOURT identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80407193** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, comoquiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020 y pese a que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **LFB-15331**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LFB-15331** realizada por **SIMON BEETAR BETANCOURT identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80407193**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **SIMON BEETAR BETANCOURT identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80407193**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-03303

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **No 210-2098 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFB-15331**, proferida dentro del expediente No. **LFB-15331**, fue notificada al señor **SIMON BEETAR BETANCOURT** mediante **Edicto No ED-VCT-GIAM-00232** fijada el día veintitrés (23) de septiembre de 2021 y desfijada el día seis (06) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno<sup>1</sup>, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica # 4608 expedida por el GPCC.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001315

( 19 DIC 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ PRIETO, la Licencia No. 19109, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA en una extensión superficial de 2 Hectáreas y 105 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 32-34)

Por medio de Resolución DSM No. 224 del 13 de mayo de 2005, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2005, notificada por Edicto No. 338-2005 desfijado el 05 de julio de 2005, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de julio de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanada de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ VARGAS, quedando como único beneficiario del título minero. (Folio 120 – 121, 123, 125)

A través de Resolución DSM No. 1225 del 14 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ sobre la totalidad de sus derechos y obligaciones, emanados de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA. (Folios 158 – 159, 161)

Con Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 25 de febrero de 2008, se concedió a la sociedad Gres la Fontana Ltda., prórroga de la Licencia de Explotación No. 19109, a partir del 19 de marzo de 2007 por el termino de diez (10) años y en los mismos términos de la Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996. (Folios 193 – 195, 199- 201)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC No. 306 del 06 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 de 24 de noviembre de 2015, se requirió al titular bajo apremio de multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2007 y 2008, de conformidad con las indicaciones contenidas en el Concepto Técnico GSC- ZC No. 145 de febrero 25 de 2015.

Con oficio No. 20183320276351 el 19 de abril de 2018, la autoridad minera al revisar el estado actual de la Licencia de Explotación No. 19109, observó que se encontraba dentro de los escenarios contemplados en el artículo 1° de la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía y le informó que podía ejercer el derecho de preferencia.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000746 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 112 del 14 de agosto de 2018, se resolvió:

*(...) "En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación No. 19109, se enmarca dentro del escenario descrito en el literal III numeral a) del artículo primero de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.*

*Por lo referido, para acceder al derecho de preferencia los titulares deberán allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, dentro de los cuales se encuentran:*

*a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

*(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

*(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

*(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

*(iv) Menció de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

*b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

*En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y 773 del 27 de diciembre de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:*

**Aprobar** los Formularios de Declaración y liquidación de Regalías correspondientes al I y II Trimestre de 2014 y I y II Trimestre de 2016, ya que reportan cero de producción, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Aprobar** los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2015 y Semestral de 2016, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018.

**Requerir bajo causal de caducidad**, a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 19109, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2013, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$55.109); el faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2013, por valor de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$27.370); el faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013, por valor de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$20.422); el faltante del pago de las regalías del IV trimestre de 2013, por valor de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.052); el faltante del pago de las regalías del III Trimestre de 2014, por valor de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.138); el faltante del pago de las regalías del IV Trimestre de 2014, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$489); el faltante del pago de las regalías del I Trimestre de 2015, por valor de DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$2.014); el faltante del pago de las regalías del II Trimestre de 2015, por valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 1.347); el faltante del pago de las regalías del III Trimestre de 2015, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$991); el faltante del pago de las regalías del IV trimestre de 2015, por valor de CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$55) y los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de Regalías, con su respectiva constancia de pago, correspondiente al III y IV Trimestre de 2016 y I Trimestre de 2017, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018.

El valor adeudado habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.

**Requerir bajo apremio de multa**, a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 19109, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.5 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**Requerir bajo apremio de multa**, a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 19109, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el faltante del pago de visita de inspección técnica seguimiento y control, requerida en Auto SFOM No. 890 del 08 de septiembre de 2011, por valor de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$24.239.00), de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora. La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

Se le informa a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 19109, que los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016 y Semestral y Anual de 2017, se evaluarán hasta que se presente los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV Trimestre de 2016 y I Trimestre de 2017, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018.

Los requerimientos realizados en el presente acto administrativo, no interrumpen los términos para allegar la corrección de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2007 y 2008, requeridos bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC No. 306 del 06 de marzo de 2015, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018.

Requerir a la sociedad titular de la licencia de explotación No. 19109, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, alleguen la solicitud de derecho de preferencia junto con los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida<sup>1</sup>, su intención de suscribir Contrato de Concesión, para lo cual se le recuerda que deberá encontrarse al día en las obligaciones. (...)" (Destacado extra texto)

A través de concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, se concluyó:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 19109 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación a que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el faltante de pago de regalías de los trimestres I de 2013 por valor de \$ 55.109; II de 2013 por valor de \$ 27.370; III trimestre de 2013 por valor de \$20.422; IV trimestre de 2013 por valor de \$3.052; para un valor total de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$105.953)**, requerido de manera simple en Auto GS - ZC 306 de fecha 06 de marzo de 2015 notificado por estado jurídico 176 de día 24 de noviembre de 2015. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.

3.2 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de **NO APROBAR**, Formularios de Declaración y liquidación de regalías por la generación de intereses por el pago extemporáneo correspondiente a: III Trimestre de 2014 por un valor de **MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1138)**, IV Trimestre de 2014 por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$489)**, I Trimestre de 2015 por un valor de **DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 2014)**, II Trimestre de 2015 por un valor de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1347)**, III Trimestre de 2015 por un valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$991)**, IV trimestre de 2015 por un valor de

<sup>1</sup> "Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$55).** De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.

3.3 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de **APROBAR**, formularios de Declaración y liquidación de Regalías correspondientes a los periodos I, II Trimestre de 2014 y I, II Trimestre de año 2016, ya que reportan cero de producción y la información suministrada corre bajo responsabilidad del titular minero. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.

3.4 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de **REQUERIR**, formularios de Declaración y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2016 y I Trimestre del año 2017, con sus respectivos soportes de pago. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.

3.5 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anual 2007 y 2008 requeridos bajo apremio de **MULTA** en Auto GS – ZC 306 de fecha 06 de marzo de 2015. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.

3.6 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de **APROBAR**, Formato Básico Minero Semestral y Anual 2015 y Semestral 2016 ya que la producción que reporta en los Formularios de liquidación de regalías reportan cero de producción y la producción que reporta coincide con lo que reporta en el FBM Anual 2015, y la información que suministra queda bajo responsabilidad del titular minero. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.

3.7 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de que los Formatos Básicos Mineros Anual 2016 y Semestral y Anual 2017, se evaluarán hasta que se presenten Formularios de Declaración y liquidación de regalías correspondientes al III, IV Trimestre de año 2016 y I Trimestre del año 2017 para poder corroborar información con lo que se reporta en regalías y lo reportado en los Formatos Básicos Mineros. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto.

3.8 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar correcciones al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), requeridas bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC 365 de fecha 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico 153 de fecha 22 de noviembre de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.

3.9 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de **ACEPTAR** certificado de estados de trámites de la Licencia Ambiental, con radicados radicado No. 20165510229352 de fecha 2016/07/18. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.10 Se recomienda **acoger** concepto técnico No. GSC-ZC-No. 000083 de fecha 16 de febrero 2018 con respecto a la recomendación de **REQUERIR** acto administrativo en donde se otorgue licencia ambiental para el área del título minero 19109 o en su defecto certificado de estado de trámite no mayor a 90 días por la autoridad ambiental competente. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.11 Se recomienda **REQUERIR** al titular de la licencia de explotación 19109 el pago de un valor un valor de **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*(S \$ 109.651, 00), por la generación de intereses por el pago extemporáneo de visita de inspección técnica seguimiento y control requerida en auto SFOM No. 890 de fecha 08 de septiembre de 2011. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

*3.12 Con respecto a la multa impuesta en resolución No. GSC-ZC-000282 del 17 de noviembre de 2015, y con base en el oficio No. 20171220268371 el grupo de cobro coactivo le informó al titular de la licencia de explotación No. 19109, para el 17 de noviembre de 2017 que dicha obligación pecuniaria (multa) se encuentra cancelada conforme a los soportes de pago realizados.*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer término, es importante precisar que la autoridad minera ofició a la sociedad titular de la Licencia de explotación No. 19109, bajo el radicado No. 20183320276351 el 19 de abril de 2018, informándole que se encontraba dentro de los escenarios contemplados en el artículo 1° de la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía y podía ejercer el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° de la Ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta que el régimen que cubre a la Licencia de Explotación en mención, se encuentra contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y se agotó la prórroga según Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19109, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 000746 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 112 del 14 de agosto de 2018, se requirió a la titular de la Licencia de Explotación en mención, para que allegara el faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2013, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$55.109); el faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2013, por valor de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$27.370); el faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013, por valor de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$20.422); el faltante del pago de las regalías del IV trimestre de 2013, por valor de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.052); el faltante del pago de las regalías del III Trimestre de 2014, por valor de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.138); el faltante del pago de las regalías del IV Trimestre de 2014, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$489); el faltante del pago de las regalías del I Trimestre de 2015, por valor de DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$2.014); el faltante del pago de las regalías del II Trimestre de 2015, por valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 1.347); el faltante del pago de las regalías del III Trimestre de 2015, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$991); el faltante del pago de las regalías del IV trimestre de 2015, por valor de CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$55), los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de Regalías, con su respectiva constancia de pago, correspondiente al III y IV Trimestre de 2016 y I Trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el faltante del pago de visita de inspección técnica seguimiento y control, requerida en Auto SFOM No. 890 del 08 de septiembre de 2011, por valor de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$24.239.00), de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000083 del 16 de febrero de 2018 y la corrección de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2007 y 2008.

Igualmente, en tal acto administrativo se le concedió el término de un (1) mes, para que allegara la solicitud de derecho de preferencia junto con los documentos referidos en el artículo segundo de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida<sup>2</sup>, su intención de suscribir Contrato de Concesión.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido, venció el 02 de septiembre de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19109 de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

<sup>2</sup> "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)"

Asimismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

**"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

**ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

(...)"

En atención a lo mencionado y de acuerdo a lo señalado en el Concepto técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, es claro que la titular de la Licencia de Explotación N° 19109, no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado).

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19190, fue otorgada mediante Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 18 de marzo de 1997 y mediante Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 17 de marzo de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19109, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19109, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la licencia y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 306 del 06 de marzo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 de 24 de noviembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2007 y 2008, de conformidad con las indicaciones contenidas en el Concepto Técnico GSC- ZC No. 145 de febrero 25 de 2015, para lo cual concedió el término de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 19109, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en el Auto referido.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa vencieron el 07 de enero de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el cual expresa:

*"ARTICULO 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.*

*El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada..."*

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación N° 19190, otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19190, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO. - Imponer multa** a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 19190, identificada con el Nit 9000373199, por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar a la titular de la Licencia de Explotación N° 19190, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO. – DECLARAR** que la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- a) Por concepto de faltante de regalías del I trimestre de 2013 la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$55.109).
- b) Por concepto faltante de regalías del II trimestre de 2013 la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 27.370).
- c) Por concepto faltante de regalías del III trimestre de 2013, la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$20.422).
- d) Faltante de regalías del IV trimestre de 2013 la suma de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.052);
- e) Faltante de regalías del III Trimestre de 2014, la suma de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.138).
- f) Faltante de regalías del IV Trimestre de 2014, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$489)
- g) Faltante de regalías del I Trimestre de 2015, la suma de DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 2014);
- h) Faltante de regalías del II Trimestre de 2015, la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.347)
- i) Faltante de regalías del III Trimestre de 2015, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$991);
- j) Faltante de regalías del IV trimestre de 2015, la suma de CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$55)
- k) Allegar el pago de las regalías y los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2016 y I Trimestre del año 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>3</sup>, de acuerdo a lo señalado en

<sup>3</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SEXTO. – DECLARAR** que sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante del pago de la visita de inspección técnica seguimiento y control requerida en Auto SFOM No. 890 de fecha 08 de septiembre de 2011, la suma de **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$109.651)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>4</sup>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de visita de fiscalización habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de visitas de fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital.

---

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

<sup>4</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **GRES LA FONTANA LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC  
Revisó: Aura Maria Monsalve M./Abogada VSC-  
Maria Claudia de Arcos Leon/ Abogada VSC





CE-VCT-GIAM-00939

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. 001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, proferida dentro del expediente 19109, fue notificada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, mediante aviso No. 20192120472221 del 10 de abril de 2019, el cual fue entregado el día 11 de abril de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 02 DE MAYO DE 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de junio de 2019.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Sergio Ramos

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000612

( 12 AGO. 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ PRIETO, la Licencia No. 19109, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA en una extensión superficial de 2 Hectáreas y 105 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 224 del 13 de mayo de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2005, notificada por Edicto No. 338-2005 desfijado el 05 de julio de 2005, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de julio de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanada de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ VARGAS, quedando como único beneficiario del título minero.

A través de Resolución DSM No. 1225 del 14 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ sobre la totalidad de sus derechos y obligaciones, emanados de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

Con Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 25 de febrero de 2008, se concedió a la sociedad Gres la Fontana Ltda., prórroga de la Licencia de Explotación No. 19109, a partir del 19 de marzo de 2007 por el termino de diez (10) años y en los mismos términos de la Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

Con oficio No. 20183320276351 el 19 de abril de 2018, la autoridad minera al revisar el estado actual de la Licencia de Explotación No. 19109, observó que se encontraba dentro de los escenarios contemplados en el artículo 1° de la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía y le informó que podía ejercer el derecho de preferencia.

Mediante Resolución VSC No. 0001315 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso de fecha 10 de abril de 2019, entregado el 11 de abril de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de mayo de 2019, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación N° 19190, otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

**PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19190, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Imponer multa a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 19190, identificada con el Nit 9000373199, por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.**

**PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a la titular de la Licencia de Explotación N° 19190, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.**

**ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.**

**ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR** que la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- a) por concepto de faltante de regalías del I trimestre de 2013, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$55.109).
- b) por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2013, la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 27.370).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

- c) por concepto de faltante de regalías del III trimestre de 2013, la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$20.422).
- d) por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2013, la suma de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.052).
- e) por concepto de faltante de regalías del III Trimestre de 2014, la suma de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.138).
- f) por concepto de faltante de regalías del IV Trimestre de 2014, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$489).
- g) por concepto de faltante de regalías del I Trimestre de 2015, la suma de DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 2014),
- h) por concepto de faltante de regalías del II Trimestre de 2015, la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.347),
- i) por concepto de faltante de regalías del III Trimestre de 2015, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$991).
- j) por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2015, la suma de CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55).
- k) Allegar el pago de las regalías y los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2016 y I Trimestre del año 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>1</sup>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SEXTO. – DECLARAR** que sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante del pago de la visita de inspección técnica seguimiento y control requerida en Auto SFOM No. 890 de fecha 08 de septiembre de 2011, la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$109.651), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>2</sup>, de acuerdo a lo

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

<sup>2</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de visita de fiscalización habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de visitas de fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso. (...)"

La Doctora Zulma Liliana Pinzón Arias del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante correo electrónico de fecha 05 de julio de 2019, informó de la no inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo-Resolución VSC No. 0001315 del 19 de diciembre de 2018, señalando como motivo de devolución lo siguiente: "en la parte resolutive la placa está errónea: 19190".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

Una vez revisado el expediente contentivo del título minero No. 19109, se evidenció que mediante Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, se declaró el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA y declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 19190.

Con correo electrónico de fecha 05 de julio de 2019, la Doctora Zulma Liliana Pinzón Arias del Grupo de Catastro y Registro Minero, informó de la no inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo que declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 19109, señalando como motivo de devolución lo siguiente: "en la parte resolutive la placa está errónea: 19190".

Ante esta situación es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En este orden de ideas, se procederá a modificar los artículos segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, a efecto de cambiar lo dispuesto en dichos artículos, en el sentido de corregir el número del título por el que corresponde, es decir el No. 19109.

Lo anterior teniendo en cuenta que el yerro en cuestión se considera meramente formal, pero no permite la exigibilidad de ciertas obligaciones declaradas en la Resolución mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR** los artículos segundo y tercero de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, los cuales quedaran así:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación N° 19109, otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

**PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19109, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Imponer multa a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 19109, identificada con el Nit 9000373199, por la suma de un (1)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

*Salario Minimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar a la titular de la Licencia de Explotación N° 19109, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado. (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, permanece incólume.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente Resolución no procede recurso, por ser una decisión de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama, Abogada GSC-ZC  
Revisó: Aura Maria Monsalve M. -Abogada VSC  
Filtró: Jose Maria Ocampo -Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-03324

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. 000612 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019, proferida dentro del expediente 19109, fue notificada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA Y SU APODERADO, mediante avisos Nros. 20192120584381 y 20192120584341 del 28 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 2 y 03 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 05 DE DICIEMBRE DE 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2019.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Sergio Ramos

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000100) DE**

**( 26 de Enero del 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARAGRO AL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001315 de 19 DE DICIEMBRE DE 2018 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN VSC No. 000612 del 12 DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ PRIETO, la Licencia No. 19109, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA en una extensión superficial de 2 Hectáreas y 105 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 224 del 13 de mayo de 2005, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2005, notificada por Edicto No. 338-2005 desfijado el 05 de julio de 2005, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de julio de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanada de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ VARGAS, quedando como único beneficiario del título minero.

A través de Resolución DSM No. 1225 del 14 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ sobre la totalidad de sus derechos y obligaciones, emanados de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

Con Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 25 de febrero de 2008 se concedió a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA., prórroga de la Licencia de Explotación No. 19109, a partir del 19 de marzo de 2007 por el termino de diez (10) años y en los mismos términos de la Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARAGRO AL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001315 de 19 DE DICIEMBRE DE 2018 MODIFICADA POR LA RSOLUCIÓN VSC No. 000612 DEL 12 DE AGOSTO de 2019 PROFERIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109"

Mediante de Resolución No. VSC No 001315 de 19 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución VSC No. 000612 del 12 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, resolvió:

- Imponer multa de un (1) salarios MLMV a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA titular de la Licencia de Explotación No 19109,
- declarar el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015),
- Declarar la terminación de la licencia de explotación No 19109 otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

Por medio de correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020, el Grupo de Catastro y Registro Minero, realizó la devolución, de la Resolución No. No. VSC 001315 de 19 de diciembre de 2018 proferida dentro título minero No. 19109, señalando que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, toda vez que, existe un error en la parte resolutive, ya que no se evidencia el artículo que ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área asociada al título minero.

Que, al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se evidencia que dentro del artículo noveno del mentado acto se omitió incluir la orden de desanotacion del area asociada a la licencia de explotacion, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Que el texto objeto de aclaración es el siguiente:

*"(...) **ARTICULO NOVENO** ejecutoriado y en firme el presente proveído remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de los dispuesto en el articulo Segundo de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el articulo 334 de la ley 685 de 2001 y proceda con la desanotacion del área en el sistema grafico.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas que dispone:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ...".

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario entrar a adicionar un párrafo al artículo noveno de la Resolución No. **VSCNo 001315 de 19 de diciembre de 2018**, modificada por la Resolución **VSC No. 000612 del 12 de agosto de 2019**, en el sentido de incluir la orden de desanotación del area asociada a la licencia de explotación No. 19109.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARAGRO AL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001315 de 19 DE DICIEMBRE DE 2018 MODIFICADA POR LA RSOLUCIÓN VSC No. 000612 DEL 12 DE AGOSTO de 2019 PROFERIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** adicionar un paragrafo al artículo noveno de la resolución No. **VSC No 001315 de 19 de diciembre de 2018**, modificada por la **Resolución VSC No. 000612 del 12 de agosto de 2019** de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*"(...) **ARTICULO NOVENO** ejecutoriado y en firme el presente proveído remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de los dispuesto en el artículo Segundo de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001.*

**PARAGRAFO:** *Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19109, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación. (...)"*

**ARTICULO SEGUNDO:** Las demás apartes de la Resolución No. **VSC No 001315 de 19 de diciembre de 2018** modificada por la **Resolución VSC No. 000612 del 12 de agosto de 2019**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad **GRES LA FONTANA LTDA**, a traves de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con las Resolución VSC No 001315 de 19 de diciembre de 2018 modificada por la Resolución VSC No. 000612 del 12 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente **19109**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sanchez Palacios. /Abogado GSC-ZC  
Revisó: Laura Ligia Goyeneche , Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM  
Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche , Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM



CE-VCT-GIAM-01814

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000100 DEL 26 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE ADICIONA UN PARAGRO AL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001315 de 19 DE DICIEMBRE DE 2018 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN VSC No. 000612 DEL 12 DE AGOSTO de 2019 PROFERIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109**, proferida dentro del expediente No **19109**, fue notificada a la sociedad **GRES LA FONTANA LTDA** mediante **Aviso** No 20212120755971 del 20 de mayo de 2021, entregado el día 24 de mayo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.